



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00357-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIERECTA

DEMANDANTE: AGROGANADERIA DE LA COSTA SAS

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE AGROGANADERIA DE LA COSSTA SAS, CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

FOLIOS: 2274-2363

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante –AGROGANADERIA DE LA COSTA SAS- se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL



ANA KARINA PACH
ABOGAD

CARRERA 17 No. 22-23 – TEL:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN

REMITENTE ANA KARINA PACHECO CARO

DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO 20160632950

No. FOLIOS 90 --- No. CUADERNOS 2

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/05/2016 04:57:13 PM

FIRMA:

MAGISTRADO:

LUIS M. VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE I
E. S. D.

Radicación: **13-001-23-33-000-2015-00357-00**
Demandante: AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Recurso de Apelación – **Auto Interlocutorio**
No.155/2016, de fecha 02 de mayo de
2016

ANA KARINA PACHECO CARO, obrando en mi condición de apoderada especial del demandante, comedidamente concurre ante esta Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito presento y sustento Recurso de Apelación, contra el **Auto Interlocutorio No.155/2016 de fecha 02 de mayo de 2016**, notificado por estado el 5 de mayo de 2016, proferido por el Magistrado Ponente LUIS M. VILLALOBOS ÁLVAREZ, del Tribunal Administrativo de Bolívar, que RECHAZÓ LA DEMANDA, en los siguientes términos:

AUTO INTERLOCUTORIO RECURRIDO

En el auto recurrido, el Magistrado Ponente, buscó adecuar el medio de control, ya que para él, lo que se buscaba con la demanda era cuestionar **el acto administrativo que negó la devolución de los dineros por concepto de impuestos sobre las ventas del cuarto (4º) bimestre del año 2010**, que fueron desconocidos por la entidad demandada y la posterior resolución sanción confirmada mediante **resolución de 12 de octubre de 2012**, ambos actos administrativos, que para él, son las fuentes del daño, y que la ley prevé por regla general como acción pertinente la de nulidad y restablecimiento del derecho; de lo anterior, el a-quo, entendió que se hizo un uso extemporáneo del Medio de Control, ya que el acto administrativo a controvertir era **la resolución que Resolvió el recurso de Reconsideración de fecha 12 de octubre de 2012, notificada el 18 de octubre de 2012**, por lo que, debió presentarse el medio de control dentro de los cuatros meses siguientes, es decir,

hasta el 18 de febrero de 2013, por lo tanto, RECHAZÓ EL MEDIO DE CONTROL por caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA RECURRIR EL AUTO

No compartimos la decisión adoptada por el a-quo, por cuanto es contraria a la verdad de autos, ya que el Medio de Control presentado, en ninguna parte cuestiona los actos administrativos a los que se hace mención en el auto interlocutorio; la Reparación Directa como medio de control, busca el resarcimiento de perjuicios ocasionado por el Estado, en este caso, por la DIAN, derivados del daño ocasionado por las operaciones administrativas que conllevaron a la expedición de los actos administrativos sancionatorios; en el medio de control nunca se cuestionó los actos administrativos que mencionó el Magistrado Ponente, ya que era imposible para mi poderdante, presentar una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que los hechos que sirvieron de prueba para la sanción contra la empresa AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., fueron conocidos por una reunión que sostuvo el representante de la entidad demandante con los señores OSCAR RAMOS MEDINA y SANDRA LAMBRAÑO PACHECO, que vislumbran las atrocidades que cometió la DIAN, en un FALSO POSITIVO TRIBUTARIO, por lo tanto es en el año 2014, (el día 15 de julio de 2014), que empieza a correr la caducidad, ya que fue ese día que él se enteró, que llevaron una investigación hasta su final y en el cual mi cliente se defendió, presentando los recursos de ley, pero como la DIAN BARRANQUILLA, había manifestado y bajo gravedad de juramento en los actos administrativos que las operaciones eran ficticias, ósea que sus PROVEEDORES habían hecho actos comerciales irregulares, lo cual no le dejó como seguir defendiéndose, ya que los artículos 88 y 671 del estatuto tributario, son muy claros, respecto a las operaciones ficticias o inexistentes, pero resultó que la DIAN BARRANQUILLA en el procedimiento para sancionar a mi poderdante y que entraremos a explicar detenidamente para claridad de los Honorables Consejeros y se determine que dentro del Medio de Control se busca el resarcimiento de perjuicios ocasionados por las operaciones administrativas (irregularidades) y las omisiones realizadas por la demandada, que conllevaron a la sanción impuesta a mi mandante y que solo se tuvo conocimiento de ellas .

1. La sanción impuesta a mi poderdante se presentó en el **REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 022382011000036, de veinticuatro (24) de marzo de 2011**, en el cual manifiesta la

demandada que verificados los proveedores de mi mandante se concluyó lo siguiente:

- *"Al revisar toda la información que obra dentro del expediente, se concluye que los proveedores OSCAR JAVIER*

RAMOS MEDINA y LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA no tienen ningún tipo de infraestructura administrativa, financiera y operativa, ya que en desarrollo de la investigación se determinaron inconsistencias, como por ejemplo: en la dirección fiscal informada por el proveedor LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA, donde los funcionarios de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena realizaron el cruce, no se encontró al contribuyente; los contribuyentes RAMOS MEDINA y LAMBRAÑO PACHECO no presentaron los libros de contabilidad junto con sus soportes internos y externos que demostraran las transacciones realizadas, toda vez que no se encontraron en el domicilio fiscal; no presentaron ningún soporte que demostrara el traslado de la mercancía, el pago del transporte de la misma.

- *No se observó en desarrollo de la diligencia almacenamiento de mercancías o inventario del producto que comercializaba.*

Es evidente Honorables Consejeros que desde aquí se fraguó un FALSO POSITIVO TRIBUTARIO, orquestado por la DIAN, ya que a la fecha del **ANEXO EXPLICATIVO REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 022382011000036, de veinticuatro (24) de marzo de 2011**, no se había iniciado ninguna investigación contra los señores **OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA** y **LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA**, ya que la investigación iniciada al señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA, el tres (03) de diciembre de 2010, solicitando verificación y o cruce de información por el impuesto sobre las ventas del 4º bimestre del año 2010, en cabeza del señor ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO, Gestor I de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, que fue comisionado por el Jefe División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuesto de Barranquilla, como proveedor del solicitante de Devolución de IVA AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., bajo el expediente VV-2010-2010-1803, se inició el plan de auditoría, en el cual se efectuaron visitas a la dirección del negocio del señor RAMOS MEDINA, inspección ocular del mismo, se solicitaron los registros contables, las facturas expedidas, las

facturas de los proveedores y demás pruebas documentales que tuvieran que ver con las transacciones comerciales efectuadas con mi poderdante AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., visita que se practicó el trece (13) de diciembre de 2010;

El Veinticinco (25) de enero de 2011, el señor ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO, Gestor I de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, emitió el Informe final de la Acción de Fiscalización sobre el proveedor RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER NIT. 92.526.842-8, en relación a las transacciones comerciales realizadas con la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S. En la conclusión de la visita, el gestor antes mencionado, dijo que **"el contribuyente RAMOS MEDINA tiene establecimiento de comercio abierto al público, las operaciones fueron suministradas por el auxiliar contable; todas las operaciones de ventas y compras son realizadas en efectivo; además del certificado de inscripción en la Cámara de Comercio, las actividades verificadas están debidamente registradas en el objeto social del contribuyente"**. En vista de lo anterior se procedió a emitir AUTO ARCHIVO No. 062382011000050, en la que dispuso **"con base en las pruebas aportadas y en las recolectadas, así como en la información interna se estableció lo siguiente: NO HAY MERITO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN, por lo cual se procede ordenar el archivo del expediente No. VV-2010-2010-1803 de fecha 2010/12/03."** Entonces, Honorables Consejeros, ¿De dónde sacó la información la DIAN BARRANQUILLA, para plasmar en el ANEXO EXPLICATIVO REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 022382011000036, de veinticuatro (24) de marzo de 2011, que el señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA no tenía ningún tipo de infraestructura administrativa, financiera y operativa, si de la investigación por ellos comisionada, le determinó el investigador que si tenía **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ABIERTO AL PUBLICO?**; mi poderdante y su apoderado, nunca pudieron cuestionar lo que estaba siendo investigado por la DIAN, frente a sus proveedores, porque se presume que sus investigadores actúan de buena fe y lo que se plasma en un acto administrativo tiene presunción de legalidad.

2. La sanción del numeral anterior fue ratificada por la División Gestión y Fiscalización de la DIAN Barranquilla, en cabeza del señor RAMIRO JOSE BERMUDEZ OLIVEROS, el **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2011**, procedió a emitir la **LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. 022412011000180, código 0501**, el cual confirmó la decisión del **ANEXO EXPLICATIVO REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 022382011000036, de veinticuatro (24) de marzo de 2011**; en este acto administrativo, la DIAN siguió fraguando el **FALSO POSITIVO TRIBUTARIO**, ya que escondió el AUTO ARCHIVO No. 062382011000050, en la que *dispuso "con base en las pruebas aportadas y en las recolectadas, así como en la información interna se estableció lo siguiente: NO HAY MERITO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN, por lo cual se procede ordenar el archivo del expediente No. VV-2010-2010-1803 de fecha 2010/12/03"*, en la que la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena dio respuesta a la solicitud de la División Gestión y Fiscalización de la DIAN Barranquilla.
3. El **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2012**, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de su oficina de Gestión Jurídica, procedió a emitir el Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración, el cual confirmó la decisión de la Liquidación Oficial y mantuvo las sanciones impuestas en el mismo.
4. Honorables Consejeros, era imposible para mi poderdante presentar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a los actos administrativos: **LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. 022412011000180, código 0501, de 28 de septiembre de 2011, REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 022382011000036, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2011 y el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideracion**, cuando la DIAN ha realizado investigaciones, requerimientos, ha confirmado (según el dicho de la Dirección Seccional Barranquilla) que los proveedores de la empresa AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S, y los proveedores de aquellos, no tenían ningún tipo de infraestructura administrativa, financiera y operativa, es decir, eran proveedores ficticios; con que argumentos se puede debatir semejantes criterios, si los actos expedidos por la administración tributaria se presumen ciertos, y nosotros no tuvimos como corroborar todas las

5
2270

observaciones realizadas por la DIAN. Por eso, cuando tuvimos la oportunidad de aclarar lo sucedido con el señor OSCAR RAMOS MEDINA, **en el año 2014**, este nos manifestó que se encontraba adelantando una batalla jurídica contra la DIAN

CARTAGENA, porque **LE HABÍAN ABIERTO UN EXPEDIENTE EN NOVIEMBRE 17 DE 2011, CON EL NUMERO 20102011000898**, y que **LO HABÍA DECLARADO PROVEEDOR FICTICIO DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2012**, cuando se publicó la resolución en el Diario La República, la **RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO NO. 900002 DEL TRECE (13) DE JULIO DE 2012**; es decir, un año y un mes después de la **RESOLUCIÓN LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NO. 022412011000180, CÓDIGO 0501, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, pero además de esto el FALSO POSITIVO radica en que la RESOLUCION LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION fue del día 28 de septiembre de 2011 y el **EXPEDIENTE CON EL NUMERO 20102011000898, ABIERTO A OSCAR RAMOS MEDINA FUE EN NOVIEMBRE 17 DE 2011**, entonces, ¿cuáles fueron los criterios que sirvieron de base para establecer que los proveedores de AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S. no tenían ningún tipo de infraestructura administrativa, financiera y operativa, es decir, que eran proveedores ficticios y sus operaciones inexistentes?

5. Por lo tanto señores Consejeros, era imposible atacar por vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dichos actos administrativos, por lo que era imperioso demostrar la responsabilidad del Estado frente a los perjuicios ocasionados a mi poderdante, y el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, actualmente vigente, dispuso: "**ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.**"

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."; en concordancia con el artículo 140, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señaló: "*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando*



7
2205

la causa del daño sea un hecho, **una omisión, una operación administrativa** o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos **o por cualquiera otra**

causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

6. Claramente se encuentra probado dentro del caso de marras que la DIAN SECCIONAL BARRANQUILLA, incurrió en una serie de operaciones administrativas indebidas, omitió investigaciones realizadas a los proveedores, ya que escondió el AUTO ARCHIVO No. 062382011000050 del veinticinco (25) de enero de 2011, en la que dispuso ***"con base en las pruebas aportadas y en las recolectadas, así como en la información interna se estableció lo siguiente: NO HAY MERITO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN, por lo cual se procede ordenar el archivo del expediente No. VV-2010-2010-1803 de fecha 2010/12/03"***, frente al proveedor OSCAR RAMOS MEDINA, y que era prueba contundente para dismantelar todo el falso procedimiento administrativo creado por la demandada, en el proceso contra mi prohijada.
7. Además dentro de la investigación siempre dejó claro que no eran proveedores ficticios y sus operaciones inexistentes, pero no habían ni siquiera abierto los expedientes a OSCAR RAMOS y SANDRA LAMBRAÑO.
8. Es nefasta la posición del a-quo, que entra en FALACIAS jurídicas, ya que en ninguna parte del medio de control solicitado, se pone de presente la nulidad de ningún acto administrativo; siempre se deja claro que lo que busca mi poderdante es el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por las omisiones y operaciones administrativas dentro del proceso administrativo AD-2010-2010-004013 de la DIAN SECCIONAL BARRANQUILLA, que conllevaron a establecer el FALSO POSITIVO TRIBUTARIO, respectos de las sanciones impuestas; los actos administrativos: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. 022412011000180, código 0501, de 28 de septiembre de 2011 y REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 022382011000036, de fecha 24 de marzo de 2011, simplemente concretan la actuación de la administración, frente a la investigación realizada, y materializan la posición de la entidad frente a unos hechos investigados; pero, el medio de control deprecado no tiene como finalidad pretensional la nulidad de estos actos administrativos, ni

busca el restablecimiento al estado anterior de los actos administrativos, sino demostrar la responsabilidad de la demanda frente a los perjuicios ocasionados por sus omisiones y operaciones administrativas que llevaron a la sanción a mi mandante, ya que se valieron de su posición dominante y de falsedades, para obtener un FALSO POSITIVO TRIBUTARIO.

9. Igualmente sigue el a-quo demostrando el poco conocimiento que tiene sobre lo deprecado en el medio de control de marras, que manifestó en el auto recurrido que: *"el accionante fundamenta el daño producto a la negativa de la accionada a la devolución de dineros por concepto de impuestos, declaración de impuestos sobre las ventas del cuarto (4º) bimestre del año 2010 que fueron desconocidas por la entidad demandada y posterior sanción confirmada mediante resolución de 12 de octubre de 2012, la cual fue notificada el 18 de octubre de 2012, dinero que sería destinado al resarcimiento de los perjuicios con ocasión a un siniestro producto de una inundación en el año 2010 en la actividad comercial del accionante, por lo que se evidencia un acto administrativo de por medio, y una consecuente reclamación de restablecimiento de los daños a raíz del pronunciamiento administrativo, por lo tanto el medio de control adecuado para tramitar el presente asunto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho."*; lo que más asombra es que en líneas posteriores manifestó que hizo un estudio pertinente del caso, cosa que deja mucho que decir del fallador, ya que en la demanda simplemente se traen a colación los actos administrativos para demostrar los perjuicios ocasionados con la investigación, mas no, se busca la declaratoria de nulidad de esos actos administrativos. Los perjuicios no son los que generó la emergencia ocurrida en el sur del departamento del Atlántico en el año 2010, esos fueron los estragos de la naturaleza; en el proceso en mención, se busca la reparación de los perjuicios ocasionados con el FALSO POSITIVO TRIBUTARIO creado por la DIAN en contra de la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., que van desde la imposición de una sanción con FALSAS INVESTIGACIONES, con FALSOS PRONUNCIAMIENTOS frente a los proveedores que habían sido investigados y demostrados sus operaciones comerciales y dentro de este proceso no fueron tenidas en cuenta los fundamentos de la DIAN CARTAGENA para archivar la investigación frente al cuarto (4º) bimestre del año 2010, contra el contribuyente OSCAR RAMOS MEDINA; entonces, como puede el Magistrado Ponente manifestar que lo que se busca es la

228/

nulidad de actos administrativos y adecuar la demanda según su criterio, sin existir un fundamento lógico-jurídico que lleve a ese raciocinio, si nada de esto se conocía hasta el año 2014, que fue cuando mi poderdante tuvo conocimiento de todo lo orquestado por la DIAN BARRANQUILLA, que ni siquiera había abierto expedientes en contra de OSCAR RAMOS y SANDRA LAMBRÑO, y ya los había declarado proveedores ficticios y sus operaciones inexistentes.

10. Es evidente, señores Consejeros que el Magistrado VILLALOBOS, tiene unos criterios diferentes cuando se trata de la DIAN, ya que por información del mismo señor OSCAR RAMOS MEDINA, negó un amparo de tutela solicitado, existiendo pruebas suficientes para demostrar el mal procedimiento de la DIAN CARTAGENA dentro del proceso administrativo que conllevó a la sanción como Proveedor Ficticio al señor RAMOS MEDINA, y el magistrado ponente, sigue ratificando que el procedimiento administrativo de la DIAN CARTAGENA no adolece de ninguna irregularidad.

11. Otra sorpresa que resulta más cuestionable para rebatir la posición del a-quo, es que el Estatuto Tributario en su artículo 671 señala:

*"Artículo 671. Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente. **A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional,** no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes el administrador de impuestos nacionales respectivo, hubiere declarado como:*

*a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. **Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.** (...)*

Evidentemente, la norma hace claridad, que la limitación opera a partir del momento en que dichos proveedores sean publicados, lo que supone que el contribuyente debe estar pendiente de sus proveedores, de tal suerte que si observa algún comportamiento extraño en alguno de ellos, es saludable que se asegure que no está en alguna lista oficial de insolventes o ficticios. Para el caso de marras, al señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA, **lo declararon proveedor ficticio el trece (13) de julio de**

9
WR

2203

2012, mediante resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No. 900002, **y se publicó dicha resolución en el Diario La República el veintinueve (29) de octubre de 2012**; es decir, **que para el 12 de octubre de 2012**, cuando se confirmó la sanción mediante resolución, la cual fue notificada el **18 de octubre de 2012**, no se había publicado la sanción como proveedor ficticio al señor OSCAR RAMOS MEDINA, por lo tanto, era imposible para mi poderdante determinar si su proveedor era ficticio o no. Por otra parte, al señor OSCAR RAMOS MEDINA, desde el ANEXO EXPLICATIVO REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 022382011000036, de fecha 24 de marzo de 2011, vienen tratándolo como proveedor ficticio, ya que en ese acto administrativo se imputó como cierto que este proveedor *"no tenía ningún tipo de infraestructura administrativa, financiera y operativa"*, por lo tanto ya era un proveedor ficticio, sin tener una sola investigación abierta referente a su actividad comercial. Es tanto así, que en esos actos administrativos se plasmaron falsedades que eran imposibles de controvertir, ya que supuestamente existían evidencias que demostraban las irregularidades del proveedor y que conllevaron a la demandada a desconocer la devolución del impuesto de ventas y en su defecto a imponer una sanción por inexactitud.

12. Por último señores Consejeros, no existe ni siquiera caducidad de este medio de control, ya que la última decisión notificada de la administración fue el 18 de octubre de 2012, por lo que los dos años contados a partir de esa fecha sería el **18 de octubre de 2014**, y para esa fecha ya estaba presentada la demanda; pero hay que tener en cuenta Honorables Consejeros, que mi poderdante tuvo conocimiento de las FALSEDADES cometidas por la demandada hasta el año 2014, en una conversación que sostuvo con su **EXPROVEEDOR** OSCAR RAMOS MEDINA, y este le manifestó que había sido declarado proveedor ficticio el **29 de octubre de 2012**, por lo que evidentemente, se reclaman los perjuicios ocasionados con el actuar de la accionada frente a la investigación a la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., como un FALSO POSITIVO TRIBUTARIO, ya que se valieron de falsedades y de su posición dominante para lograr no hacer la devolución y así obtuvieron unos beneficios y una mejor calificación; los funcionarios implicados es esa investigación irregular, ocultando a la contribuyente AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., que



Handwritten signature or initials.

no tenían soportes de dichas afirmaciones temerarias sobre sus proveedores.

13. En el caso de SANDRA LAMBRAÑO PACHECO, la otra proveedora de AGROGANADERIA D LA COSTA S.A.S., el FALSO POSITIVO es mucho más preocupante, puesto que su expediente fue abierto el **día 17 de noviembre de 2011**, con el numero **GO 2012 2011 00897**, ella se enteró del montaje que le estaban orquestando y presentó todos los recursos de ley, pero la DIAN, a pesar de que ella presentó todas sus pruebas y explicaciones de las irregularidades que se habían cometido en dicha investigación, siguieron adelante con su FALSO POSITIVO TRIBUTARIO, y la sancionaron con la **RESOLUCION DE PROVEEDOR FICTICIO 900001 DE MAYO 29 DE 2012**, la cual fue **recurrida el día 27 de julio de 2012** y la cual fue resuelta el **día 18 de mayo de 2013**, y que apenas fue publicada en el periódico el **día 15 de agosto de 2013**, ya que a esta señora le trataron de hacer lo mismo que a OSCAR RAMOS, pero ella los descubrió y se defendió y actualmente cursa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN BARRANQUILLA, por dichas irregularidades y un FALSO POSITIVO TRIBUTARIO, pero a mi cliente nunca le manifestaron esos hechos irregulares dentro de los actos administrativos, por lo que no pudo defenderse de la sanción impuesta, ya que con sus actuaciones administrativas engañaron al contribuyente y el solo se entera en el año 2014, de todo el montaje que le habían hecho, en el año 2011, cuando expidieron la **LIQUIDACIÓN DE REVISION, de fecha 28 de septiembre de 2011.**
14. Por lo tanto no estamos frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de una reparación directa, por un **FALSO POSITIVO TRIBUTARIO**, como se puede observar a simple vista, por lo que solicito sea estudiado dicho rechazo de la demanda y sea revocada la decisión del A QUO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



12
CWS

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, el cual para todos los efectos debe ser entendida que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (art. 83 C.P). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus"). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. Pero por desgracia en la república independiente de la DIAN, este principio no aplica, y cuando un contribuyente exige el derecho que posee a una devolución tributaria, se convierte automáticamente en objetivo, para evitar que se efectúe el mismo; pero además la DIAN parte del principio que los rige solo a ellos y que se PRESUME LA MALA FE DE TODOS LOS CONTRIBUYENTES. Lo peor es que no realiza un estudio, que en principio evidencia la simple realidad del contribuyente y en muchas ocasiones acuden a la mentira o a omitir a la realidad verdadera, teniendo como único objetivo, el convertir en sancionable a todo aquel que se atreva a solicitar una devolución de algo a lo que tenga derecho. Lo que para el caso concreto para efectos de pagar el respectivo tributo, al momento de realizar la declaración, la DIAN a satisfacción aceptó la operación; pero al momento de solicitar la devolución del IVA, inician a desconocer situaciones reales y demostrables, tal es el caso que: 1.) Le fueron exhibidos y aportados



2206

todos los comprobantes de diario, que demuestran todas las operaciones realizadas; 2.) Fueron exhibidas y aportadas las novecientas cincuenta (950) facturas en donde constan las operaciones realizadas y los clientes; 3.) Que las entidades bancarias no realizan aperturas de cuentas corrientes a las personas jurídicas que no tengan como mínimo un año de inscritas en la Cámara de Comercio; 4.) Que no es un delito el pago en efectivo de las transacciones comerciales; y 5.) Que la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S. inició actividades económicas desde el 30 de marzo de 2010, fecha en que se inscribió en el RUT.

Artículo 88 del Estatuto Tributario

Artículo 88. Limitación de costos por compras a proveedores ficticios o insolventes. A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 671. (subraya fuera de texto)

Los pagos que se hagan a un proveedor ficticio o insolvente, no serán deducibles del impuesto a la renta y no podrán dar derecho al descuento en el impuesto a las ventas.

Aquellos contribuyentes que realicen compras o cualquier pago a un proveedor que la Administración de impuestos ha calificado como ficticio o insolvente, no pueden ser tratados ni como costo ni como deducción en el impuesto a la renta, y tampoco podrán dar derecho a ningún impuesto descontable en el impuesto a las ventas.

En el caso de marras, la declaración de proveedor ficticio al señor OSCAR RAMOS MEDINA, fue publicada en el diario LA REPUBLICA (que ya está altamente debatido, que no es de amplia circulación nacional, pero eso no es lo que se reclama) el 29 de octubre de 2012, por lo que era imposible, según relata el artículo anterior, que la DIAN no hiciera las respectivas devoluciones del impuesto, ya que no existía con ninguno de sus proveedores, y los proveedores de estos, alguna publicación como proveedor ficticio que limitara la negociación.

Artículo 671 del Estatuto Tributario



Handwritten signature or initials.

Artículo 671. Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente. *A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes el administrador de impuestos nacionales respectivo, hubiere declarado como:*

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

Cuando un contribuyente realiza compras a un proveedor que ha sido declarado ficticio o insolvente, no podrá tratarlas ni como costo ni como deducción, así sean compras reales.

Algunos contribuyentes han interpretado que la sanción contemplada por el artículo 671 del estatuto tributario aplica únicamente frente a las compras ficticias, pero en realidad aplica para cualquier compra o gasto relacionado con el proveedor ficticio o insolvente.

Los señores OSCAR RAMOS MEDINA y SANDRA LAMBRAÑO PACHECO, fueron declarados proveedores ficticios mucho después de la sanción impuesta a mi poderdante, ya que se valieron de artimañas y de falsos positivos tributarios, para realizar una actuación administrativa con todas las nulidades del caso. Entonces, como pretende el Magistrado A-quo, que se demanden actos administrativos de la DIAN que se



2208

presumen ciertos, si en los mismos ya están declarando a los proveedores ficticios, que viniendo de la DIAN, se presumen ciertos y su buena fe, pero en el año 2014, es que el representante legal de AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., se enteró, que FUE SANCIONADO Y MULTADO, mediante **LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. 022412011000180, código 0501, de 28 de septiembre de 2011**, y apenas empezaron las investigaciones en **NOVIEMBRE 17 DE 2011**, y que todavía no están en firme, ya que ambos están demandando ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que les iniciaron una investigación irregular y llena de vicios, por lo que de forma inmediata, apenas se enteró del FALSO POSITIVO TRIBUTARIO, en su contra, acudió a demandar ante el contencioso, la reparación de los daños.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito sea revocado el auto interlocutorio de fecha **02 de mayo de 2016**, que RECHAZÓ LA DEMANDA, dictando en su lugar, la que en derecho deba reemplazarla, como es la ADMISIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL y el estudio sustancial de lo reclamado con el medio de control deprecado, ya que es una reparación directa, lo que se pretende, por un mal proceder de la DIAN BARRANQUILLA, que ocultó pruebas y sancionó a mi poderdante, sin que si quiera se hubiese abierto expedientes en contra de sus proveedores.

PRUEBAS

1. Copia de Auto de Verificación o Cruce No. 062382010000513 de fecha 03 de diciembre de 2010, proferido al señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA, por el concepto ventas, periodo 4 de 2010.
2. Copia de Acta de cruce con terceros de fecha 13 de diciembre de 2010, realizada al señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA.
3. Copia de Informe Final de la Acción de Fiscalización de fecha 25 de enero de 2011, respecto de la visita realizada al señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA, en la que se determinó que si existía establecimiento de comercio funcionando y abierto al público.
4. Copia de Auto de Archivo No. 062382011000050 de fecha 25 de enero de 2011, proferido al señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA.
5. Copia de Auto de Verificación o Cruce No. 062382011000569 de fecha 17 de noviembre de 2011, proferido al señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA, por el concepto ventas, periodo 4 de 2010.



2009

6. Copia de Acta de Visita Cruce de Información de fecha 22 de noviembre de 2011, realizada al señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA.
7. Copia de Pliego de Cargos No. 062382012000003 de fecha 31 de enero de 2012 proferido al señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA.
8. Copia de Publicación del Auto de Verificación o Cruce No. 062382011000569 de fecha 17 de noviembre de 2011, en el diario la republica de fecha 19 de diciembre de 2011.
9. Copia de Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No. 90002 del 13 de julio de 2012, proferida al señor OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA.
10. Copia de Publicación de la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No. 90002 del 13 de julio de 2012, en el diario LA REPUBLICA de fecha 29 de octubre de 2012.
11. Copia de Certificación del Diario la Republica donde consta que este no circula en el municipio del Carmen de Bolívar.
12. Copia de Pliego de Cargos No. 062382011000266 de fecha 13 de diciembre de 2011, proferido contra SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO, por el concepto ventas, periodo 4 de 2010.
13. Copia de Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No. 90001 de fecha 29 de mayo de 2012, proferido contra SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO, por el concepto ventas, periodo 4 de 2010.
14. Copia de Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio de fecha 29 de mayo de 2012.
15. Copia de Resolución No. 134 de fecha 17 de mayo de 2013 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por SANDRA LAMBRAÑO PACHECO.
16. Copia de Resolución No. 123 de fecha 22 de mayo de 2012.
17. Copia de Auto No. 000001 de fecha 15 de julio de 2013, mediante el cual se ordena la publicación de la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No. 90001 de fecha 29 de mayo de 2012.
18. Copia de Publicación de fecha 15 de agosto de 2013.
19. Copia de Oficio No. 01-06-000-201-000532 de fecha 24 de septiembre de 2013.
20. Copia de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por SANDRA MARCELA LAMBRAÑO



ANA KARINA PACHECO CARO
ABOGADA



CARRERA 17 No. 22-23 – TEL: 3107432502 – 2761656

17

2296

PACHECO contra la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No. 90001 de fecha 29 de mayo de 2012.

21. Copia de Auto Admisorio de la Demanda de fecha 10 de diciembre de 2013, presentada por SANDRA LAMBRAÑO PACHECO contra la DIAN.
22. Copia de Auto de fecha 08 de febrero de 2016, proferido dentro del proceso presentado por SANDRA LAMBRAÑO PACHECO contra la DIAN.

Honorables Magistrados,

Atentamente,

ANA KARINA PACHECO CARO.

C.C. # 1.069.473.105 de Sahagún – Córdoba.

T.P. # 199.316 del C. S. de la J.

78
2291

DIAN

AUTO DE VERIFICACION DE CRUCE
No. 062382010000513

MODIFICACION POR
CORRECCION

Página: 1 de 1
Fecha: 2010/12/03
Código: 01 17

20100923

CONCEPTO: VENTAS

AÑO: 2010 PERIODO 4

Identificación del Contribuyente, Proveedor o Tercera Persona

Nombre y Nombres o Razón Social Completos

MEDINA OSCAR JAVIER

NIT
92526842

Dirección
26 50 33 SEC EL MAMON

Municipio
244 CARMEN DE BOL

Departamento
13 BOLIVAR

Por medio de este escrito, se ordena practicar diligencia de verificación o Cruce de Información, sobre las operaciones económicas efectuadas por usted, como contribuyente del proceso Administrativo que se relaciona a continuación y por los impuestos y períodos señalados:

Dirección Seccional
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

Código
6

Dependencia
GESTION DE FISCALIZACION

Código
238

Expediente: VV 2010 2010 001803
CP AG AC CS

Fecha Expediente: 2010/12/03

D.V. Razón Social
B RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER

Clase Contribuyente
PERSONA NATURAL

Dirección
50 33 SEC EL MAMON

Departamento
13 BOLIVAR

Municipio
244 CARMEN DE BOL

El suscrito funcionario competente de la División de GESTION DE FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, en uso de las facultades que le confiere(n) el(los) artículo(s): 604, 600 E.T. ART. 46 DICTO 4048/08, RESOL. 0009/4/11/08

ORDENA:

COMISIONAR: Comisionar a los funcionarios
Nombre y Apellidos
QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE
MEJIA JOHN JAIRO
RAMOS MARTELO RAFAEL BENJAMIN

No. C.C.
07886455
09097128
19880249

Cargo
Gestor I
Gestor I
Gestor I

que dentro de 15 DIA(S) HABIL(ES) adelanté(n) o practique(n) la diligencia en los siguientes establecimientos de comercio que se detallan a continuación:

LE 26 N° 50 - 33 SEC EL MAMON
COMERCIALIZADORA OSCAR

de información a terceros.

de acuerdo a lo establecido en el inciso Primero del artículo 565 del Estatuto Tributario

DEBE VERIFICARSE Y CUMPLARSE:

GONZALEZ MONTES CRISTOBAL AUGUSTO
Nombre y Firma del Funcionario Competente
C:C N°: 73114771
Cargo: Gestor III

Actó: Nombre QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE
C:C N°: 07886455
Cargo: Gestor I

Revisó: Nombre QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE
C:C N°: 07886455
Cargo: Gestor I



ACTA DE CRUCE CON TERCEROS



2. Concepto: IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS No. Formulario: 2292

Código

20. Tipo documento	10. No. identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
NIT	92.526.842-8	RAMOS	MEDINA	OSCAR	JAVIER

11. Razón social: O. R. COMERCIALIZADORA OSCAR

Datos del exhibente

24. Número VV - 2010 - 2010 - 1803 25. Fecha 2010 - 12 - 03

26. Dirección CL 26 N° 50 - 33 SECTOR EL MAMON 27. País COLOMBIA

28. Dpto. BOLIVAR 29. Ciudad EL CARMEN DE BOLIVAR 30. Tel. 3103579166-3106658204

ACTA DE CRUCE CON TERCEROS

En el Municipio del Carmen de Bolívar a los trece (13) días del mes de diciembre del año 2010, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 560, 684, 686 y 688 del Estatuto Tributario, Decreto 4048/08; Resoluciones 7, 8 y 9/2008, Resoluciones de Delegación 0001 de abril del 2010, los funcionarios: ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO y JHON JAIRO RIZO MEJIA identificados con la cédula de ciudadanía No. 7.886.455 y 9.097.128 debidamente comisionados por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Auto de Verificación o Cruce No. 062382010000513 de fecha 3 de DICIEMBRE de 2010, nos hicimos presentes en la dirección arriba señalada, a fin de verificar las transacciones comerciales que realizó con el contribuyente: AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S. NIT. 900.369.132 durante el 4º bimestre del año 2010.

La visita es atendida por ZOROBEL JESUS POMERO MARTINEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.641.821 expedida en SINGULO en su calidad de AUXILIAR CONTABLE - Tel: 301.711.069, con Tarjeta Profesional No. 138509 - T. EN LA CIUDAD DE MEDELLIN. (OSBER PACHECO MONTIEL CONTADOR DESARROLLO DE LA VISITA: T.P. 102529 - T)

Inspección Ocular: El local tiene un piso: O.P. COMERCIALIZADORA OSCAR, con área aproximada de 180 MT²; con estantes surtidos con productos desechables, tales como: vasos, cubiertos, servilletas y otros elementos; en la bodega se encuentran cajas de productos desechables, con relación a otros productos tales como vitaminas, pillos y bollos de diente de leche y de enborde, objeto de verificación por las transacciones, no se encuentra inventariado, ni debido al pedido este se entregan al cliente y con el momento de verificación de documentación: INVENTARIOS por OCA INVENTARIALMENTE, se solicitaron los libros oficiales de contabilidad los registros contables de las operaciones del periodo 4º bimestre de verificación los cuales no fueron presentados porque se encuentran en poder del contribuyente.

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

2293

INFORME FINAL DE LA ACCION DE FISCALIZACIÓN

CONTRIBUYENTE : RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER
NIT : 92.526.842-8
EXPEDIENTE : VV - 2010 - 2010 - 1803
FECHA : 25 DE ENERO DE 2011

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha dos de diciembre de 2010, el jefe de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla; solicita al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional efectuar cruce de información al proveedor RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER NIT. 92.526.842-8 sobre las transacciones comerciales realizadas con la sociedad solicitante de devoluciones AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S. NIT. 900.369.132 (folios 1 AL 3)

ANALISIS PRELIMINAR

El contribuyente se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario desde el 13 de diciembre de 2004; su última actualización del RUT lo efectuó el día 25 de octubre de 2010, la dirección reportada es: Calle 26 N° 50 - 33 Sector El Mamón en el Municipio El Carmen de Bolívar; registro comercial O/R COMERCIALIZADORA OSCAR, responsable del impuesto sobre la renta, venta, información exógena, deberes formales, retéfuente. Consultada la cuenta corriente se observa el cumplimiento de la presentación de sus declaraciones tributarias.

Mediante auto de apertura N° 0623820100001803 del 3 de diciembre de 2010, se crea el expediente VV-2010-2010-1803; con el Auto de Verificación o Cruce N° 06238201000513 del 3 de diciembre de 2010, fueron comisionados los funcionarios: ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO y JHON JAIRO RIZO MEJIA identificados con la cédula de ciudadanía No. 7.886.455 y 9.097.128 debidamente comisionados por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena a fin de verificar las transacciones comerciales efectuadas entre el contribuyente: RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER NIT. 92.526.842-8 con el contribuyente: AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S. NIT. 900.369.132.

La Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, autorizó una comisión al Municipio de El Carmen de Bolívar, mediante Resolución N° 00461 del 6 de diciembre de 2010; con el fin de efectuar cruces de información durante el día 13 del mismo mes.

El día 13 de diciembre de 2010, la comisión se trasladó a la dirección reportada en el RUT: Calle 26 N° 50 - 33 Sector El Mamón en el Municipio de El Carmen de Bolívar, correspondiente al contribuyente RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER NIT. 92.526.842-8; quien se anuncia con el nombre comercial O. R. COMERCIALIZADORA OSCAR.

La comisión fue atendida por ZOROBEL JESUS ROMERO MARTINEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.641.821 en calidad de Auxiliar Contable y T. P. 138307-T; este manifestó que el contribuyente RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER y el contador OBER PACHECO MONTIEL se encuentran en la ciudad de Medellín; se procedió a hacer la inspección ocular:

21 744

229

inicio y de engorde, objeto de verificación debido a que estos productos aparecen en las facturas de venta; no se encontró inventario ni exhibidos al público; ante esto manifestó quien atendió la visita que los productos se entregan del proveedor al cliente y en estos momentos no hay inventario por la ola invernal.

VERIFICACION DE DOCUMENTACION:

Se solicitaron los libros oficiales de contabilidad y los registros contables de las operaciones del periodo 4º de IVA objeto de verificación los cuales no fueron presentados, manifestando que se encuentran en poder del contador y este está en la ciudad de Medellín.

En cuanto a la capacidad operativa el local es atendido por un empleado debido a que las operaciones en su mayoría son efectuadas por intermediación en la compra y venta de ganado, pieles, cebo, patitas de gelatina, alimentos para animales, pollo, vacunas, vitaminas efectuadas en diferentes ciudades.

PROVEEDORES:

FRIOGAN NIT. 900.067.125-5
 ANAIS ROCIO PRECIADO SUAZA NIT. 51.896.617
 JORGE EMILIO ZABALETA NIT. 92.535.418
 ANDREA CAROLINA PORTO MUÑOZ NIT. 1.102.837.434-7

JUAN JOSE ORTEGA MONTESINO NIT. 92.547.103-3
 ALVARO VILORIA MARTINEZ NIT. 7.422.542-7

Se acredita en el suministro de servicios al Municipio de Magangué, ESE Municipal de Magangué, otros clientes LILIANA INES URIBE GUTIERREZ NIT. 21.839.026, RAUL ALFONSO PEREIRA OSORIO, LUIS HERNANDEZ, AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A y otros clientes.

Con relación al transporte de mercancías a Barranquilla, se hace desde el proveedor hasta Sabana- larga donde están los criaderos de pollo de Agroganadería, en el camión de placas SEL 023 el prestador del servicios de transporte es el señor Elkin Giraldo Montoya; las placas de los vehículos se encuentran en la facturas.

Se comprobó mediante los comprobantes de ingresos y egresos que las transacciones se hacen en dinero en efectivo.

Se solicitaron los siguientes documentos:

1. Facturas de venta expedidas del periodo
2. Relación de las facturas
3. RUT de los terceros
4. Relación de los productos vendidos pieles y ganado.
5. Comprobantes de ingresos
6. Comprobantes de egresos
7. facturas de compras

22 75

2295

11. Certificado de antecedentes disciplinarios y tarjeta profesional del contador

CONCLUSION DE LA VISITA

El contribuyente objeto de revisión tiene establecimiento de comercio abierto al público, las operaciones fueron suministradas por el auxiliar contable; todas las operaciones de ventas y compras son realizadas en efectivo; además del certificado de inscripción en Cámara de Comercio, las actividades verificadas están debidamente registradas en el objeto social del contribuyente.

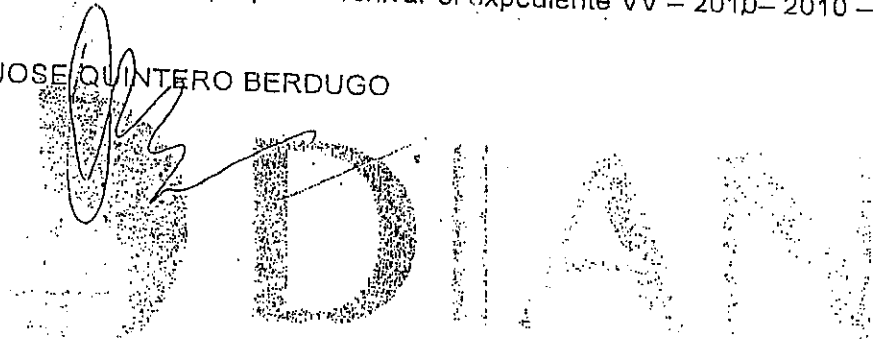
Concluida la diligencia, se levantó acta de visita de cruces con terceros.

Efectuada la diligencia del cruce de información, se remitió al Doctor JULIO CESAR RODRIGUEZ BOVEA jefe de la División de Gestión de Fiscalización de Barranquilla, toda la documentación aportada por quien atendió la visita como resultado del cruce de información; mediante el Oficio N° 1-06-238-418-278 de fecha 15 de diciembre de 2010

Concluida la misión por parte de los funcionarios del Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales; se propone archivar el expediente VV - 2010 - 2010 - 1803.

ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO

Gestor I



DIAN

23
2296

NOTIFICACIONES FOR
CONTRIBUYENTE

DIAN Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales	20101004	AUTO ARCHIVO	Página : 1 de 1
		No. 062382011000050	Fecha : 2011/01/25
CONCEPTO : VENTAS		AÑO : 2010	PERIODO : 4

Sección Seccional	Código	Dependencia	Código
SECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	6	GESTION DE FISCALIZACION	238

DE EXPEDIENTE :	VV 2010 2010 001003	Fecha expediente :	2010/12/03
	CP AG AC CS		
6842	D.V 0	Razón Social	Clase Contribuyente
		RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER	PERSONA NATURAL

Sección	Departamento	Municipio
50 33 SEC EL MAMON	13 BOLIVAR	244 CARMEN DE BOL

escrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 684, 688 E.T. ART. 46 DCTO 4048/08, RESOL. 0009 DEL 1/08, y teniendo en cuenta que: EL CONTRIBUYENTE APORTÓ PRUEBAS DOCUMENTALES DURANTE LA VISITA DE CRUCE DE INFORMACIÓN ERON TRASLADADAS A LA DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN DE LA SECCIONAL DE BARRANQUILLA.

base en las pruebas aportadas y en las recolectadas, así como en la información interna se estableció lo siguiente:
 Merito para Continuar la Investigación

DISPONE :

que de conformidad a lo establecido en el inciso Primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

se archiva el expediente N° VV 2010 2010 003, de fecha 2010/12/03

Este auto de archivo es por el programa VV. Siempre que exista materia revisable y la Administración Tributaria cuente con el término de revisión, podrá en cualquier tiempo iniciar una nueva investigación.

[Firma]
 PARRA GARCIA MARTHA RUTH

Nombre y Firma del Funcionario Competente
 C.C N° : 60324082
 Cargo : Gestor II

[Firma]

[Firma]

Revisó: Nombre : QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE
 C.C N° : 07886455
 Cargo : Gestor I

Revisó: Nombre : QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE
 C.C N° : 07886455
 Cargo : Gestor I

24 28 27

MIAN

AUTO DE VERIFICACION O CRUCE
No. 062382011000569

Página: 1 de 1
Fecha: 2011/11/17
Código: 0117

20100923

CONCEPTO: VENTAS				AÑO: 2010	PERIODO: 4
Seccional DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA		Código: 6	Dependencia GESTION DE FISCALIZACION		
EXPEDIENTE:		GO 2010 2011 000898 CP AG AC CS	Fecha Expediente: 2011/11/17		
D.V. 8	Razón Social RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER			Clase Contribuyente PERSONA NATURAL	
33 SECTOR EL MAMON			Departamento 13 BOLIVAR	Municipio 244 CARMEN DE BOL	

229

El funcionario competente de la División de GESTION DE FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA las facultades que le confiere(n) el(los) artículo(s): 684, 688 E.T. ART. 16 DCTO 4048/08, RESOL. 0009 DEL 4/11/08

ORDENA:

ORDENA: Comisionar a los funcionarios:

Nombre y Apellidos	No.C.C.	Cargo
ROBERTO BERDUGO ANTONIO JOSE	07886455	Gestor I
OSCAR SABALZA IRAIDA CECILIA	45760520	Gestor I
RAMON TELLO RAFAEL BENJAMIN	19890240	Gestor I

dentro de 3 DIA(S) HABIL(ES) adelante(n) o practique(n) la diligencia en los siguientes establecimientos de comercio que se detallan a continuación:

26 N° 57 33 SECTOR EL MAMON
CARMEN DE BOLIVAR

Dirección Impuesto Ventas

se hace de conformidad a lo establecido en el inciso Primero del artículo 565 del Estatuto Tributario

DEBE Y CUMPLASE:

MARRA GARCIA MARTHA RUTH
Nombre y Firma del Funcionario Competente
C.C N°: 60324082
Cargo: Gestor II

Nombre: QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE
C.C N°: 07886455
Cargo: Gestor I

Revisó: Nombre QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE
C.C N°: 07886455
Cargo: Gestor I

25 28

No. Formulario: 38

Investigando:

Código	No. Identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	92.526.842				

Nombre: RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER

Datos del expediente:

GO - 2010 - 2011 - 898 25. Fecha 17-11-2011

CALLE 26 Nº 50 - 33 SECTOR EL MAMON 27. País COLOMBIA

BOLIVAR 29. Ciudad EL CARMEN DE BOLIVAR 30. Tel.

ACTA DE VISITA CRUCE DE INFORMACION

Municipio de El Carmen de Bolivar a los 22 días del mes de NOVIEMBRE del año 2011, cumplimiento a lo establecido en los artículo 560, 684, 686 y 688 del Estatuto Tributario, artículos 7 del Decreto 4048/08, Resoluciones 7, 8 y 9/08; los funcionarios ANTONIO JOSE QUINTERO JGO con C.C. 7.886.455 y IRAIDA CECILIA MORENO SABLAZA CC. 45.760.520, debidamente nombrados por la Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones formales de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Auto de Inscripción y Cruce No. 062382011000569 de fecha 17 de NOVIEMBRE de 2011, se hacen presente en la ciudad de El Carmen de Bolivar, a fin de realizar la respectiva visita con el fin de:

VERIFICAR LAS OPERACIONES COMERCIALES EFECTUADAS EN EL AÑO 2010 2011 DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS, VERIFICAR EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION REPORTADA EN RUT.

si es atendida por FERNANDO RAFAEL BUENAS OCHOA nacido con la Cédula de Ciudadanía No. 23.543.606, expedida en Medellin en su calidad de PROPIETARIO DEL con Tarjeta Profesional No. 13.143.143 del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CASA DEL INTERO.

DESEARROLLADO EL ASUNTO; MANIFESTO QUE EL SEÑOR RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER NIT: 92.526.842 ABRIL DE 2011 CONTRATO CON EL FIN DE QUE YO LE ADMINISTRARA EL COMERCIO EL CUAL CONSISTIA EN LAS VENTAS DE BIRRAS EN EL LOCAL PERO ELLOS JONES SURTIERON EL COMERCIO NI FUE MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CONSEJO CONSTATO QUE ACTUALMENTE EL COMERCIO EN EL CARMEN DE BOLIVAR ESTABLECIMIENTO FERNANDO RAFAEL BUENAS OCHOA ESTABLECIMIENTO FUSCADO EN EL RUT DEL C.

2296

26 89 79

229

IAN GESR0000088 V. 2011-07-18		PLIEGO CARGOS No. 062322012041003		Página: 1 de 1 Fecha: 2012/01/31 Código: 03 01	
CONCEPTO: VENTAS			AÑO: 2010		PERIODO: 4
Seccional N SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA		Código: 6 Dependencia: GESTION DE FISCALIZACION		Código: 238	
MEDIANTE: GO 2010 2011 898 CP AG AC CS		Fecha Expediente: 2011/11/17			
D.V. B	Razón Social RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER			Clase Contribuyente PERSONA NATURAL	
33 SEC EL MAMON		Departamento 13 BOLIVAR		Municipio 244 CARMEN DE BOL	

funcionario en uso de las facultades conferidas en los artículos 684, 698 E.T. ART. 46 DCTO 4048/08, RESOL. 0009 DEL 4/11/08 procede a expedir el siguiente PLIEGO DE CARGOS, con la base en la revisión de su declaración tributaria y/o dentro de los programas realizados, siendo los siguientes hechos sancionables:

HECHOS SANCIONABLES

3. Realización de operaciones ficticias, Omisión de ingresos o servir de instrumento de evasión

En consecuencia lo anteriormente expuesto, se propone la imposición de la siguiente sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 671 E.T. del Estatuto Tributario del Estatuto Tributario:

DEPTOS	BASE	TARIFA %	SANCION PROPUESTA	DIAS	AÑOS
deber ficticio o insolvente (sin sanción)					
Descriptivo que hace parte integral del pliego de cargos					

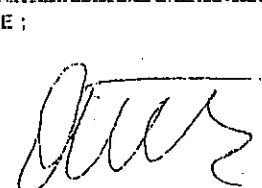
RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

En el término de 1 MES(ES) siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, usted deberá formular por escrito la respuesta, de conformidad con el artículo 671 E.T. del Estatuto Tributario, a la División de Gestión de Liquidación, o Dependencia que haga sus veces, de la SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, ubicada en la siguiente dirección: AV. 3 CALLE 28 # 25-76 MANGA.


Traslado del acta de visita correspondiente

se de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 565 del Estatuto Tributario.

DESE Y CUMPLASE:



PARRA GARCIA MARTHA RUCIA
 Nombre y Firma del Funcionario Competente
 C.C N°: 60324082
 Cargo: Gestor II



 Nombre: **QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE**
 C.C N°: 07886455
 Cargo: Gestor I

ACTOS ADMINISTRATIVOS

VIENE PAGINA ANTERIOR

ARTICULO 235 DEL ET. RESOLUCION: EMISION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS...

73560 DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA...

73561 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73562 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73563 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73564 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73565 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73566 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73567 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73568 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73569 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73570 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73571 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73572 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73573 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73574 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73575 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73576 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73577 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73578 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73579 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73580 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73581 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73582 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73583 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73584 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73585 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73586 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73587 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73588 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73589 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73590 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73591 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73592 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73593 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73594 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73595 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73596 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73597 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73598 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73599 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73600 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73601 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73602 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73603 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73604 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73605 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73606 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73607 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73608 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73609 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73610 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73611 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73612 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73613 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73614 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73615 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73616 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73617 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73618 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73619 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73620 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73621 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73622 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73623 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73624 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73625 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

73626 AUTO DE ARCHIVO No. Acto 04-NOV-2011...

29 82
2002

DIAN		RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO No. 900002			Registro 1 de 1 2012/07/13 Código: 06 01
CONCEPTO: VENTAS		AÑO: 2010		PERIODO: 04	
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA		Código: 6	Dependencia: DESPACHO		Código: 01
EXPEDIENTE: GO 2010 2011 898		CP AG AC CS		Fecha: 17-Nov-2011	
DV 8	Nombre o Razón Social: RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER			Clase de Contribuyente: Persona Natural	
26 N° 50 - 33 SECTOR EL MAMÓN			Departamento: 13 BOLIVAR	Municipio: 244 EL CARMEN DE BOLIVAR	

funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 671 y 684 del E.T. y ART. 39 numerales 13 y 15 del DECRETO 4048/08.

CONSIDERANDO:

Que al contribuyente RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER con NIT 92.526.842, se le formuló el Pliego de Cargos No. 62302012000003 de fecha 31 de enero de 2012, el cual fue notificado por correo el día 1 de febrero de 2012, y por ser devuelto por el correo, se publicó en el portal web de la D.I.A.N el 14 de febrero de 2012, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario y normas concordantes, acto dentro del cual se plantearon los siguientes hechos y las sanciones:

13. Posición de operaciones ficticias, Omisión de ingresos o servir de instrumento de evasión, del (los) anterior(es) hecho(s) sancionable(s), se propuso en el mismo acto administrativo, la imposición de la siguiente sanción, de conformidad con lo establecido en el (los) artículo(s) 671 del Estatuto Tributario.

CONCEPTO	BASE	TARIFA	SANCIÓN PROPUESTA
Proveedor ficticio e insolvente (sin sanción pecuniaria) ver anexo explicativo			5 AÑOS

Que ha transcurrido el término legal establecido por el artículo 671 del E.T., el contribuyente no presentó ante la Dirección Seccional respuesta al Pliego de Cargos No. 62302012000003 de fecha 31 de Enero de 2012.

Por las razones expuestas, se hace acreedor a la sanción contemplada en el artículo 671 del Estatuto Tributario. Ver Anexo Explicativo que hace parte integral de este acto administrativo.

Acto de fe expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al contribuyente RAMOS MEDINA OSCAR JAVIER con NIT 92.526.842, declarándolo proveedor ficticio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, como lo establece el literal a) del artículo 671 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo de conformidad con los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario al contribuyente a la dirección Calle 26 N° 50 - 33 El Mamón en el Municipio El Carmen de Bolívar; registrada en el RUT, según consulta realizada el 12 de julio de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al contribuyente que, contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, que deberá Interponerse dentro de los términos siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió, art.671 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 720 del Estatuto Tributario, y cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario,.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en un periódico de amplia circulación nacional, el acto administrativo que impone o confirma la sanción, una vez quede en firme, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 671 del Estatuto Tributario.

DIQUESE Y CUMPLASE:

DIAN
Dirección Seccional
de Impuestos de Cartagena
Original - firmada por

DE LEON HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO
Nombre y Firma del Funcionario Competente
DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

Impuestos de Cartagena
Bolívar
15 OCT 2012

LA REPUBLICA III JUDICIALES 15

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Identificación con el NIT 800.078.001, se ha Alde...
Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2008...

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

Table with 3 columns: Acto Administrativo, Número, and Fecha de Expedición. Contains one row of data.



31 88
84
2704

EDITORIAL EL GLOBO S.A.

CERTIFICA

Que el Diario LA REPUBLICA es una publicación que circula a nivel nacional y departamental, con una periodicidad diaria de lunes a domingo, cuya principal función consiste en informar, divulgar hechos o acontecimientos de carácter social, cultural, económico, empresarial y financiero, jurídico de manera actualizada y gracias a su distribución nacional permite mayor alcance, cubrimiento y penetración informativa.

Que circulamos diariamente de lunes a domingo con un tiraje de 73.500 ejemplares.

Que circulamos en las siguientes ciudades y municipios:

27 CAPITALES
38 MUNICIPIOS

- BOGOTÁ
- MEDELLÍN
- CALI
- BARRANQUILLA
- CARTAGENA
- SANTAMARTA
- SINCELEJO
- VALLEDUPAR
- MONTERRÍA
- RIOHACHA
- PEREIRA
- ARMENIA
- MANIZALES
- BUCARAMANGA
- CÚCUTA
- NEIVA
- IBAGUÉ
- TUNJA
- PASTO
- VILLAVICENCIO
- YOPAL
- ABAUCA
- SANANDRÉS
- San JOSÉ GUAVIARE
- FLORENCIA
- LETICIA
- MOCOA

- Chía
- Zipaquirá
- Pacho
- Cajicá
- Girardot
- Mosquera
- Funza
- Fusagasugá
- Pecativá
- Ubaté
- Chocontá
- Cartago
- Tuluá
- Palmira
- Buenaventura
- Secoma
- San Gil
- Barbosa
- Pamplona
- Duitama
- Sogamoso
- Paipa
- Cogua

- Maniquirá
- Soatá
- Garagoa
- Guateque
- Espinal
- Chinchiná
- La Dorada
- Melgar
- Acacías
- Santa Rosa de Cabal
- Barrancabermeja
- La Virginia
- Buga
- Gachetá
- Madrid

PRIMER DIARIO ECONOMICO, EMPRESARIAL Y FINANCIERO DE COLOMBIA - CORREOS EN CLASIFICACION DE PRIMERA - VALOR 250 BS DE IMPORTE - ESPECIAL DE COLOMBIA - VENTA POR CADA EJEMPLAR - DISTRIBUCION GRATUITA EN COLOMBIA



32 89
85
2705

PRIMER DIARIO ECONOMICO, EMPRESARIAL Y FINANCIERO DE COLOMBIA • GERENCIADOR (S) • 4227800 • FAX GENERAL (3) 419013 • CALLE 150 No. 102-65 BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA • WWW.LAREPUBLICA.COM.CO • DIARIO LA REPUBLICA (CMA) CO

Que el Diario LA REPUBLICA cumple los requisitos normativos para la publicación de actos administrativos, autos, resoluciones, avisos judiciales, edictos, remates, etc. Dentro de la Rama Judicial, se han producido los siguientes pronunciamientos al respecto:

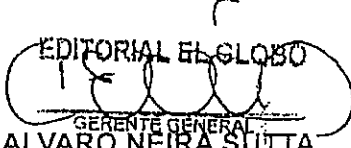
- Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá, Fallo de Acción de Tutela del 2 de Agosto de 2011.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia aprobada acta No. 66 del 25 de junio de 2002 –CASO DIAN–.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca. Sala de Decisión Constitucional. Sentencia aprobada acta No. 039 de fecha 16 de abril de 2002.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sala Civil Familia. Sentencia aprobada acta No. 134 de fecha 19 de junio de 2002.
- Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo Boyacá. Sala de Decisión Civil, de Familia y Laboral. Sentencia aprobada acta No. 131 de fecha 19 de noviembre de 1999.
- Juzgado Primero de Menores de Neiva, Huila de fecha 14 de septiembre de 2000.

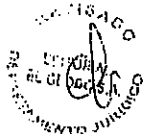
Igualmente la DIAN en una evaluación de circulación para la publicación de sus Edictos a nivel nacional nos reconoció el día 12 de agosto de 2008 que El Diario La República es una publicación de amplia circulación nacional en el territorio colombiano.

La República se encuentra afiliada a ANDIARIOS, (Asociación Nacional de Diarios Colombianos)

Se expide la presente certificación a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil doce (2012) con destino a RAUL ALFONSO PEREIRA OSORIO.

Atentamente,


 EDITORIAL EL GLOBO
 GERENTE GENERAL
 ALVARO NEIRA SUTTA
 Representante Legal



33
75
mol



GESR0000089
V-2011-07-15

PLIEGO CARGOS
No. 062382011000266

Página: 1 de 1
Fecha: 2011/12/13
Código: 03 01

CONCEPTO : VENTAS

AÑO : 2010

PERIODO : 4

División Seccional		Código	Dependencia		Código
DIVISION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA		6	GESTION DE FISCALIZACION		238
EXPEDIENTE :	GO CP	2010 AG	2011 AC	897 CS	Fecha Expediente : 2011/11/17
2246	D.V 6	Razón Social LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA			Clase Contribuyente PERSONA NATURAL
In CALLE 176 L SEC EL POZON		Departamento 13 BOLIVAR		Municipio 1 CARTAGENA	

crito funcionario en uso de las facultades conferidas en los artículos 684, 688 E.T. ART. 46 DCTO 4048/08, RESOL. 0009 DEL 4/11/08 proceda a ar el siguiente PLIEGO DE CARGOS, con la base en la revisión de su declaración tributaria y/o dentro de los programas realizados, sciendo los siguientes hechos sancionables:

HECHOS SANCIONABLES

13. Realizacion de operaciones ficticias, Omision de ingresos o servir de instrumento de evasion

ido en cuenta lo anteriormente expuesto, se propone la imposición de la siguiente sanción, de conformidad con lo establecido artículo 671 E.T. del Estatuto Tributario:

HECHOS	BASE	TARIFA %	SANCION PROPUESTA	DIAS	AÑOS
Contribuyente ficticio o insolvente (sin sancion cuniaría)					

exo explicativo que hace parte integral del pliego de cargos


RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

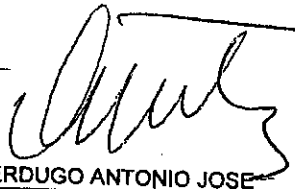
de 1 MES(ES) siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, usted deberá formular por escrito la respuesta, de nidad con el artículo 671 E.T. del Estatuto Tributario, a la División de Gestion de Liquidación, o Dependencia que haga sus veces, de la CION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, ubicada en la siguiente dirección: AV. 3 CALLE 28 # 25-76 MANGA.

da traslado del acta de visita correspondiente

ese de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 565 del Estatuto Tributario.

QUESE Y CUMPLASE :

 **PARRA GARCIA MARTHA RUTH**
 Nombre y Firma del Funcionario Competente
 C:C N° : 60324082
 Cargo : Gestor II

 **QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE**
 Revisó: Nombre : QUINTERO BERDUGO ANTONIO JOSE
 C:C N° : 07886455
 Cargo : Gestor I

J. A. D. DIAN
División de Impuestos de C/Es
Se fotocopia del Original que
se envía a esta División



2. Concepto: VENTAS

No. Formulario:

Código 238

Investigado

20. Tipo documento	18. No. identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
NIT	1.102.832.246	LAMBRAÑO	PACHECO	SANDRA	MARCELA

11. Razón social:

Datos del expediente

24. Número GO - 2010 - 2011 - 897	25. Fecha 2011 / 11 / 17
26. Dirección CRA 88 MZ 176 L SECTOR EL POZON	27. País COLOMBIA
28. Dpto. BOLIVAR	29. Ciudad CARTAGENA
	30. Tel. 3017555635

ANEXO EXPLICATIVO PLIEGO DE CARGOS No.062382011000266 DE DICIEMBRE 13 DE 2011

La suscrita Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 560, 684 y 688 del Estatuto Tributario, artículo 46 del Decreto 4048 del 2008, Resolución N° 0009 del 4 de noviembre de 2008, Resolución de Delegación N° 0001 de abril de 2010 y demás normas concordantes, mediante el presente pliego de cargos propone la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 671 del Estatuto Tributario, declaración de proveedor ficticio, a la contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA con NIT 1.102.832.246-6.

I. HECHOS Y PRUEBAS

Este Despacho fundamenta su actuación en el análisis de los siguientes documentos y hechos que prueban la inexistencia o simulación de los actos de comercio celebrados por la contribuyente con lo cual se demuestra que es un proveedor ficticio así:

Antecedentes e información de la contribuyente investigada.

La sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S identificada con el NIT. 900.369.132 domicilio en la Ciudad de Barranquilla; presentó solicitud de devolución y compensación en fecha 5 de octubre de 2010, ante la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla; entre sus proveedores relacionó a la contribuyente: LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA con NIT 1.102.832.246-6, inscrita en el Registro Único Tributario; reporta la dirección Carrera 88 Mz 176 L. Sector el Pozón en la Ciudad de Cartagena.

Mediante correo electrónico de fecha dos de diciembre de 2010, el jefe de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla; solicita al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional efectuar cruce de información al proveedor LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246 sobre las transacciones comerciales realizadas con la sociedad solicitante de devoluciones AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S. NIT. 900.369.132.

La contribuyente se encuentra inscrita en el Registro Único Tributario; la dirección reportada es CR 88 MZ 176 L SECTOR EL POZON en la Ciudad de Cartagena; contribuyente del impuesto sobre la renta, e impuesto sobre las ventas régimen común; declara al actividad económica 5211 (comercio al por menor, en establecimientos especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.

G. A. M. 017
 Subdirección de Impuestos de Comercio Exterior
 Sección de Impuestos de Comercio Exterior
 Calle 100 No. 100-100

34
 270

Mediante Auto de Verificación o Cruce N° 06238201000514 del 3 de diciembre de 2010, fueron comisionados los funcionarios: ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO, RAFAEL BENJAMIN YEPEZ MARTELO y JHON JAIRO RIZO MEJIA identificados con la cédula de ciudadanía No. 7.886.455, 19.890.249 y 9.097.128 debidamente comisionados por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena a fin de verificar las transacciones comerciales efectuadas entre la contribuyente: LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246-6 con el contribuyente: AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S. NIT. 900.369.132.

El día 9 de diciembre de 2010, la comisión se trasladó a la dirección reportada en el RUT: Carrera 88 Manzana 176 L Sector El Pozón en Cartagena, que corresponde a la contribuyente: LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA; en este caso se presentaron los siguientes hechos:

En la dirección que corresponde a la contribuyente, se encontró otro establecimiento de comercio denominado ABASTOS MARACANA; las personas que atienden el negocio manifestaron no conocer a la señora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO; además no tienen conocimiento de la existencia en el sector del establecimiento de comercio denominado ABASTOS LAMBRAÑO. Se aclara que en el RUT tiene registrado el nombre comercial ABASTOS LAMBRAÑO y el registro empresarial le reporta el establecimiento de comercio ABASTOS MACARENA con dirección del RUT.

En el RUT registró el número de teléfono celular 3017555635; se procedió a llamar a la contribuyente, contestó quien dijo llamarse LUIS ALBERTO VILORIA MARTINEZ identificándose con la cédula de ciudadanía N° 79.652.192 de Bogotá; se le explicó el asunto con el fin de conseguir la dirección para efectuar la verificación; este contestó: " el negocio se cerró a mediados de noviembre por inundación y se dedicaban a la venta de productos agroindustriales"; no obstante, no informó la dirección, con el fin de comprobar lo manifestado, además manifestó "ser el auxiliar contable y se encuentra en la ciudad de Montería; con relación a la contribuyente dijo que no se encontraba en el momento". La comisión levantó acta de constancia.

Efectuada la diligencia del cruce de información, se remitió al Doctor JULIO CESAR RODRIGUEZ BOVEA Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de Barranquilla, todo lo actuado como resultado del cruce de información; mediante el Oficio N° 1-06-238-418-277 de fecha 14 de diciembre de 2010

El día 27 de julio de 2011 se recibe el Oficio N° 102201238418-2220 proferido por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Barranquilla; Referenciado: PROVEEDORES FICTICIOS, en el cual se informa: Para lo de su competencia y sea valorada la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 671 del Estatuto Tributario, referente a proveedores ficticios, mediante el presente remitimos a ustedes fotocopia de los siguientes Requerimientos Especiales proferidos a contribuyentes de nuestra Seccional, a los cuales se les detectaron posibles actuaciones irregulares sobre simulación de transacciones con proveedores cuyo domicilio corresponde a su seccional; entre estos se encuentra la contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246-6; el REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTO SOBRE LAS VENTA PERIODO CUARTO (4º) DEL AÑO 2010 N° 2238201100035 de fecha 24 de marzo de 2011 a la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. NIT. 900.369.132.

Para el efecto remite copia del REQUERIMIENTO ESPECIAL N° 02238201100036 del 24 de marzo de 2011.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla; propone modificar mediante liquidación de revisión la declaración del Impuesto sobre las ventas correspondiente al cuarto (4º) bimestre del año gravable 2010, presentada por el contribuyente AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S NIT. 900.369.132 el 14 de septiembre de 2010; fundamentado en los hechos de los cuales se transcribe apartes del Requerimiento Especial:

Solicitud de devolución y/o compensación de fecha 5 de octubre de 2010, radicado DI -10-10-1404.

Administración de Impuestos de C/Est
 de Fiscalización del Original
 para la Sección División

87

Información enviada por la División de Gestión de Fiscalización de las Direcciones Seccionales de Cartagena, Montería y Sincelejo, en respuesta a los cruces de información, entre otros.

1) En la relación de compras declaradas por el contribuyente AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A; se tomaron los dos únicos proveedores para realizarle cruces de información de las transacciones realizadas:

TERCERO	NIT	BASE GRAVABLE	IVA DESCONTABLE
OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA	92.526.842	2,419,200,000	387,072,000
LAMBRAÑO PACHECO SANDRA	1.102.832.246	1,213,170,000	194,107,179

Respecto de la contribuyente objeto del presente acto, se estableció:

LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246

Se señala en el Requerimiento Especial proferido contra la Sociedad AGORGANADERIA DE LA COSTA S. A:

"Efectuado el cruce de información por la Seccional de Cartagena e informado a la Seccional de Barranquilla, lo cual hace parte del antecedente del presente pliego de cargos, se observa que las facturas expedidas por el proveedor SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO en las cuales se encuentra que las facturas 00231 del 2 de julio de 2010, 00243 del 4 de julio de 2010, 00284 del 9 de julio de 2010, y 305 del 13 de julio de 2010, fueron expedidas a favor del contribuyente solicitante de devolución con el NIT correspondiente, el cual a esas fechas aún no había sido asignado por la DIAN, toda vez que al contribuyente se le asignó el NIT el día 14 de julio de 2010.

Al analizar el Registro Único Tributario, se encuentra que la contribuyente tiene inscrito únicamente el establecimiento denominado ABASTOS LAMBRAÑO ubicado en la carrera 15 N° 18 - 217 de Maríalabaja Bolívar e informa la dirección fiscal la carrera 88 Mz 176 L Sector El Pozón de Cartagena Bolívar, lugar donde efectivamente llegó la comisión a efectuar la diligencia solicitada, donde no encontró a la contribuyente investigada tal como se informó en los renglones anteriores y donde las personas que atendieron la diligencia manifestaron no conocerla.

El 23 de diciembre de 2010, la Jefe de la División de Gestión de Recaudo de Barranquilla, el derecho de petición presentado por la señora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO, el cual fue radicado en esta seccional el día 20 de diciembre de 2010, mediante escrito radicado bajo el número 033141, peticionando lo siguiente:

"1° Tener en cuenta todos los documentos que le estoy enviando, previa verificación, para que tenga certeza de que sí son reales los documentos y vaya a tener problemas con dicha entidad por haberme declarado ficticia.

2° O que se me practique otra visita, previa notificación, para que verifique mi existencia y demostrarle que sí existe el negocio y que tengo relaciones comerciales con empresas tales como: Tecnóquímicas S. A, Distribuidora Tropical de Bolívar S. A, Detergentes Ltda., Registro en Bolsa."

El día 28 de diciembre de 2010 se da respuesta al derecho de petición, mediante oficio N° 10220123846-5070, manifestando lo siguiente: Con relación a la primera solicitud le informamos que se tendrán en cuenta en este Despacho todos y cada uno de los documentos enviados por usted y se efectuarán las verificaciones correspondientes y de competencia de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 684 y 688 del Estatuto Tributario. En lo que respecta a la segunda solicitud no es posible realizar una nueva visita, toda vez que la competencia para esto la tiene la división de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, quienes ya efectuaron las verificaciones correspondientes, dándole cumplimiento así al Auto de Verificación o Cruce

Nº 062382010000514 del 3 de diciembre de 2010.

Se revisaron los soportes enviados por la contribuyente adjunto a su petición encontrando fotocopias de los siguientes documentos: RUT, Certificado de Cámara de Comercio, Resolución de Facturación, 60000050928 del 30 de julio de 2009, donde se observa la autorización de facturas de papel de la número 1 a la 10.000, Resolución de Facturación N° 230000013906 del 6 de noviembre de 2009, autoriza facturas de papel números CP 1 a 5.000, declaración de IVA del 4º bimestre del año 2010, cédula de ciudadanía N° 1.102.832.246, Tarjeta Profesional del contado público DUBALDO PEREZ GOMEZ CC. 7.129.488 T.P. 55679-T, relación de compras del 4º bimestre del año 2010, donde se registran las compras a los proveedores: COMERCIALIZA S. A NIT. 802.011.122, DETERGENTES LTDA NIT. 860.007.955, DISTRIBUCIONES LA POPA LTDA NIT. 900.276.062, DISTRIBUIDORA TROPICAL DE BOLIVAR S. A. NIT. 800043.910, ESTEFANY ARISTIZABAL HOYOS NIT.1.047.427.432, T Y T DISTRIBUCIONES COLOMBIA S. A. S NIT. 900.330.819, T Y T DISTRIBUCIONES LTDA NIT. 830.510.934 y TECNOQUIMICAS S. A. NIT. 890.300.466, por un total de \$132.818.212. De esta relación se observa que el principal proveedor es la señora ESTEFANY ARISTIZABAL HOYOS NIT. 1.047.432 de la cual se adjunta fotocopia de la factura de venta N° SIN 156 del 14 de agosto de 2010, por valor de \$50.487.050 más del IVA del 10% de \$16.850 e IVA del 16% de \$8.019.040 para un total de \$58.522.940. También se adjunta otra relación de compras, en la cual se observa que el NIT que están informando para identificar a la señora LAMBRAÑO PACHECO es el NIT.900.369.132-3 perteneciente a AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A.S, contribuyente investigado. Se analiza esta relación encontrando que corresponde a compras realizadas a la señora KATRIANA DOLORES RUIZ USTA NIT. 64.577. 151-3 por un valor de compras gravadas de \$1.206.241.142 compras excluidas por \$326.076.098. IVA de \$192.998.584, para un total de \$1.725.315.824.

Al revisar el Registro Único Tributario de la contribuyente se encuentra que tiene inscrita la actividad económica 5211 que de acuerdo a la Resolución 00432 del 19 de noviembre de 2008, corresponde a: "Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco. Al revisar las facturas de compras enviadas por la contribuyente de COMERCIALIZA S. A. NIT. 302.011.122-7 se observa que a esta empresa le compra especialmente detergente en polvo, jabón, mayonesa, arveja, mostaza; a la empresa DETERGENTES LTDA. le compra detergente, esponjillas, jabón; a DISTRIBUIDORA TROPICAL DE BOLIVAR S. A. le compra galletas de leche, salsa de tomate, atún, papel higiénico minibum, dolex, jabón, mayonesa, arveja, mostaza; a T.V.T. DISTRIBUCIONES COLOMBIA S. A. S le compra zucarcitas, tarrito de ojo, aceite, harina pan, detergentes, harina, toallas sanitarias, leche, crema de leche, ambientadores, salsas, chupetas, shampoo, servilletas, a RECNOQUIMICAS S. A le compra, alcohol, noraver, pastillas, vitamina c, pañales desechables, desodorante, algodón, buprofena, límpido, cloros. **Se concluye de lo anterior, que la contribuyente se dedica a una actividad comercial diferente a la venta de pollitos o alimento concentrado para los mismos, y no se observa que ella produzca pollitos para la venta.**

RUIZ USTA KATRIANA DOLORES NIT. 64.577.151

El día 23 de diciembre de 2010, mediante oficio N° 102201238-416-5047, el jefe de la división de Fiscalización de Barranquilla le solicitó al jefe de la División de Fiscalización de Montería, realizar visita de verificación tributaria al contribuyente RUIZ USTA KATRIANA DOLORES NIT. 64.577.151, ubicada en la Carrera 14 N° 4-23 del Municipio de Ciénaga de Oro (cordoba), quien figura como proveedora de la señora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO a su vez proveedora del contribuyente AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A.

Al revisar el RUT de la contribuyente RUIZ USTA KATRIANA DOLORES se encontró lo siguiente: Régimen Común, actividad económica: 1910: "Curtido y adobo de cueros" según RUT 8519: "Otras actividades relacionadas con la salud humana", es decir, no registra ninguna actividad relacionada con la producción de pollos y concentrado para los mismos. Al revisar las declaraciones de IVA del año 2010 se encontró lo siguiente: Las declaraciones de IVA de los

Original que
se encuentra en la División

bimestres 1º y 2º del año 2010, fueron presentadas en ceros (0) ya que no tuvo ingresos ni realizó compras; el 3º bimestre del año 2010 informó un IVA generado por valor de \$10.910.000 y el 4º bimestre del año 2010, bimestre investigado, presenta un IVA generado de cero (0), con unos ingresos brutos por operaciones excluidas de \$23.175.000. Es decir, no hay correspondencia entre lo informado por el contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA cuando dice que le efectuó compras en el bimestre de \$1.206.241.142, unas compras excluidas de 326.076.098 y canceló un IVA por valor de \$192.998.584. De otro lado, en el 5º bimestre del 2010 presentó su declaración en ceros.

ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY JASMINE NTI. 1.047.432-4

El día 23 de diciembre de 2010, mediante oficio N° 102201238-416-5048, el jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Barranquilla, le solicitó al jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Sincelejo realizar visita de verificación tributaria al contribuyente ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY JASMINE, ubicada en la Calle 22 N° 27 - 48 Barrio San Antonio de Sincelejo (Sucre) quien figura como proveedora de la señora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO a su vez proveedora del contribuyente AGORGANANDERIA DE LA COSTA S. A.

El día 4 de enero de 2011, mediante escrito radicado bajo el número 0002, el jefe de la División de Gestión de Fiscalización de Sincelejo, envía los resultados del cruce realizado junto con los documentos soportes del mismo, manifestando en el informe de la investigación, entre otros, lo siguiente: "Una vez en el sitio indicado, se encontró una oficina, donde fui atendido por el señor LUIS ALBERTO VILORIA MARTINEZ identificado con C.C. N° 79.652.191 de Bogotá, quien en ese momento se encontraba en la oficina y se explica el objetivo de la visita, este dijo desempeñarse como auxiliar contable de la oficina del contador Jefferson Maldonado Salazar C.C. 98.669.963 TP 134112-T, ..se le pregunta si en el lugar se domicilia la señora ESTEFANY JASMINE ARISTIZABAL HOYOS, este informó que la señora tiene residencia en Cartagena, que en esta dirección funciona una oficina de contadores y que allí se le lleva la contabilidad a la misma, y que la contribuyente posee establecimiento de comercio en al dirección Cra 15 N° 17 - 52 en el Municipio de María La Baja Departamento de Bolívar. Se le solicita la exhibición de libros auxiliares, comprobantes internos, y externos, al igual que fotocopia de la Cámara de Comercio, Resolución de Facturación, facturas expedidas del bimestre investigado, nómina de empleados, listado de clientes, proveedores, fotocopias de facturas expedidas a nombre de SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO NIT. 1.102.832.246 sobre el cual informa que la factura es del tercer bimestre, se le solicita la forma de pago de la misma, guías de transporte de la mercancía o información conducente a determinar el envío de la mercancía facturada. El funcionario que atiende la visita informa que ejercen actividades desde el día 5 de octubre de 2010. Quien atiende la visita informó que la información solicitada sería entregada el 30 de diciembre de 2010.. No fue posible verificar ocularmente el establecimiento de comercio.. los pagos de los clientes se realizan en efectivo, al igual que los proveedores. Que con respecto a la venta realizada a la contribuyente Sandra Marcela Lambraño Pacheco Factura de Venta N° SIN 156, manifiesta quien atiende la visita manifiesta que la mercancía se le compró al señor José Porto Muñoz, según factura de venta 2785, el cual dispuso la mercancía en Bogotá, motivo por los cuales no se canceló fletes.

Se realizó consulta del RUT del contribuyente JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ NTI. 1.100.624.485, quien se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado. Este contribuyente está declarando IVA, se consultó el IVA del tercer cuarto bimestre del año 2010 y este se encuentra en cero no reflejó ingresos ni compras, habiendo realizado ventas gravadas y facturado IVA según factura N° 2785 de fecha 20/06/2010 a la señora ESTEFANY JASMINE ARISTIZABAL HOYOS, con NIT. 1.047.427.432, el valor de la venta es por \$49.500.000 más IVA \$7.920.000 para un total de \$57.420.000, no reflejadas en declaraciones de este contribuyente.

El contribuyente, manifestó que no es posible la exhibición de los libros de contabilidad mayores y auxiliares, comprobantes internos y externos, sobre el cual manifestó que estos no se encuentran en esta oficina, que se encuentran en el establecimiento de comercio de María La Baja Bolívar en la Cra 15 N° 17 - 52".

DIAN

Seccional de Barranquilla
División de Gestión de Fiscalización
Departamento de Ingresos y Contribuciones

36
 27

Al analizar el RUT se observa que la señora **ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY JASMINE NIT. 1.047.427.432** se encuentra inscrita en el Régimen Simplificado, actividad económica 6042: "Transporte municipal de carga por carretera" y 5211: "comercio al por menor, en establecimiento no especializado, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco", es decir no tiene registrada actividad comercial relacionada con la producción de pollo y alimentos para pollo.

Presentó declaraciones de IVA por los bimestres 1º, 2º, 3º, 4º del año 2010; al revisar la declaración del cuarto bimestre se observa que informa ingresos por operaciones excluidas por valor de \$79.425.000 y no informa ingresos por operaciones gravadas ni por impuesto generado por estas operaciones, no informando la venta realizada a la señora **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHEO**. Así mismo se observa que el auxiliar contable de la señora **ARISTIZABAL HOYOS**, señor **LUIS ALBERTO VILORIA MARTINEZ** tiene los mismos apellidos que el principal proveedor del contribuyente **OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA** señor **ALVARO VILORIA MARTINEZ C.C. 7.422.542**. También informó el señor **VILORIA MARTINEZ** que la mercancía que el vendió a la señora **ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY JASMINE** a la contribuyente **SANDRA LAMBRAÑO** había sido dispuesta directamente en Bogotá, o sea, que la mercancía (pollitos y alimento para pollo) viajó desde Bogotá hasta Cartagena, y luego hasta Sabanalarga (Atlántico). Qué significa esto si se supone que la mercancía debía dirigirse al municipio de Sabanalarga (Atlántico).

Del resultado de las verificaciones a los proveedores del contribuyente investigado y de los proveedores de los proveedores se concluye lo siguiente:

Para producir un pollito se requieren las condiciones técnicas y de infraestructura que optimicen el proceso. En la investigación llevada a cabo se determinó que ninguno de sus proveedores mencionados se dedican y poseen las condiciones materiales para producir pollo y alimento para pollo / el concentrado), el cual requiere o necesita de un proceso agroindustrial.

Si los proveedores del contribuyente de autos y los proveedores de estos no producen los productos mencionados, cómo se entiende que productos con el de pollitos de un día se comercializa de un lado a otro: Sincelejo (Sucre), Cartagena (Bolívar), Sabalarga (Atlántico), e inclusive según visita a Aristizabal Hoyos Jasmine, proveedora de Sandra Lambraño Pacheco, la mercancía que se le compró a Jose Porto Muñoz se dispuso directamente en Bogotá.

Las actividades económicas que señalan tener en el RUT y Cámara de Comercio, los proveedores del contribuyente de autos y los proveedores de aquellos se observa que no corresponden a la producción de alimentos concentrados, ni de pollo.

Al revisar toda la información que obra dentro del expediente, se concluye que los proveedores **OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA** y **LAMBRAÑO PACHECO SANDRA** no tienen ningún tipo de infraestructura administrativa, financiera y operativa, ya que en desarrollo de la investigación se determinaron inconsistencias, como por ejemplo: en la dirección fiscal informada por el proveedor **LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA**, donde funcionarios de la Dirección seccional de impuestos de Cartagena, realizaron el cruce, no se encontró a la contribuyente; los contribuyentes **RAMOS MEDINA** y **LAMBRAÑO PACHECO** no presentaron los libros de contabilidad junto con sus soportes internos y externos que demostraran las transacciones realizadas, toda vez que no se encontraron en el domicilio fiscal.; no presentaron ningún soporte que demostrara el traslado de la mercancía, el pago del transporte de la misma.

No se observó en desarrollo de la diligencia almacenamiento de mercancías o inventario del producto que comercializa.

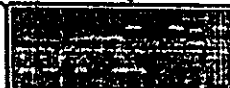
El principal proveedor del proveedor **OSCAR RAMOS MEDINA**, el contribuyente **ALVARO VILORIA MARTINEZ NIT. 7.422.542**, no fue ubicado en el domicilio fiscal.

En las visitas de verificación realizadas al contribuyente investigado **AGROGANADERIA DE COSTA S. A. S.** se recaudan pruebas donde en estas se manejan montos o cantidades grandes de dinero en efectivo al momento de pagar la mercancía que comercializan.

El contribuyente sólo tiene dos (2) empleados: el contador **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ** y otro empleado.

En el desarrollo de la investigación tributaria se observa que la mayoría de las compras de los proveedores del contribuyente investigado y las compras que realizan estos proveedores a sus proveedores, están elaboradas en facturas que se encuentran impresas en la mayoría por la misma firma litográfica, así: las facturas expedidas por **OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA** fueron

89



impresas por: CESAR LUIS SALGADO CURY Y/O SALGADO PUBLICIDAD NIT. 1.102.827.918-7 ubicado en la Mz 2 Lt 23 Urb. Universal del municipio de Sincelejo (Sucre); las facturas expedidas por SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO fueron impresas por SALGADO PEREZ CLARIBEL Y/O SALGADO IMPRESORES ubicado en Cra 24 N° 22 - 94 del Municipio de Sincelejo (Sucre); las facturas expedidas por los proveedores de RAMOS MEDINA el señor ALVARO VILORIA MARTINEZ fueron expedidas por SALGADO IMPRESORES NIT. 64541.541-7 ubicada en Cra 24 N° 22 - 94 del Municipio de Sincelejo; las facturas expedidas por ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY (proveedores de SANDRA MARCELA LAMBRAÑO) fueron impresas por: SALGADO PEREZ FERNANDO JOSE Y/O SALGADO IMPRESORES LITOGRAFIA NIT. 92.517.892 ubicado en la Cra 24 N° 22 - 80 Calle Buenos Aires del Municipio de Sincelejo. Como se observa todos los impresores de las facturas tanto de los proveedores como de los proveedores de estos fueron impresas en el municipio de Sincelejo; las facturas de la proveedora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO y del proveedor ALVARO VILORIA MARTINEZ (proveedor de OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA) así como las facturas de la proveedora ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY JASMINE, fueron impresas en la misma litografía. En las facturas además se observa que mantienen el mismo tipo de caligrafía y máquina de escribir.

-No fue posible verificar la existencia física y legal de la sociedad de las sociedades proveedoras de los impuestos descontables de los proveedores del contribuyente investigado, ya que las empresas no fueron ubicadas en la dirección que figura en el RUT.

-En el expediente reposan las pruebas referidas y que determinan el desconocimiento de las compras realizadas en el bimestre investigado por valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHOCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$4.608.645.000) y el desconocimiento del IVA descontable en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CINETO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$581.179.000)"

Lo afirmado anteriormente encuentra su respaldo probatorio en la documentación existente sobre las presuntas transacciones económicas de la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A, de los cuales la actuación fiscal verificó la ocurrencia de los hechos materia de investigación, demostrando que la actividad económica desplegada por el contribuyente fue meramente documental, demostrándose a lo largo de la investigación la simulación de las compras a proveedores con la única finalidad de alcanzar beneficios tributarios.

Analizados los apartes transcritos del Requerimiento Especial plurimencionado, encuentra este Despacho que la Dirección seccional de Impuestos y Aduanas de Barranquilla estableció plenamente la simulación e inexistencia de las operaciones comerciales realizadas entre SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO NIT. 1.102.832.246 y la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.369.132, lo cual necesariamente conlleva una violación directa de la ley tributaria, toda vez que con dichas conductas se produce un fraude fiscal por alteración de los hechos económicos con la consecuente disminución de los tributos a pagar y la obtención de devoluciones de saldos a favor inexistente.

La anterior afirmación tiene como fundamento en el concepto 051977 de Agosto 2 de 2005, donde se describen las facultad Fiscalizadora y la Facultad de Investigación según fuentes formales E. T. art. 684. Constitución Política, arts. 1, 2, 95 Num. 9, 228, 338, 363 y Constitución Política Arts. 95 Num. 9, 228, 338 y 363. Y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre abuso de las formas jurídicas. Particularmente la Sentencia C-015 de 1993 ha afirmado que:

"La libertad para la utilización de las formas jurídicas, sin embargo, tiene límites que es conveniente precisar, particularmente cuando a ellas se apela con el propósito prevalente de evitar los impuestos o su pago. En estos casos, la transacción respectiva no podrá ser considerada por la legislación tributaria, de acuerdo con los efectos que produce de conformidad con el derecho privado, sin tomar en consideración su resultado económico".

El principio de equidad que inspira el sistema tributario (CP art. 363), en última expresión de igualdad sustancial (CP art. 13), no se concilia con la reverente servidumbre a la forma jurídica privada puramente artificiosa y con un móvil predominante fiscal, pues ella puede conducir a otorgar a una misma transacción diferente trato fiscal. De otra parte, el "abuso de las formas jurídicas", patente en la utilización de definiciones y categorías jurídicas con miras principalmente

a evadir o eludir el pago de impuestos, les sustrae su legitimidad, y obliga al Estado a desestimar sus efectos. La intentio juris deberá ser desplazada por la intentio facti.

En este orden de ideas, se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos.

El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, no puede ser ajeno al sistema tributario, máxime cuando éste se funda expresamente en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (CP art 363), de cuyo incumplimiento se eleva la mera forma a criterio único y condicionante de la determinación, exigibilidad y pago de la obligación fiscal. En fin, el sistema tributario en el Estado social de derecho es el efecto agregado de la solidaridad de las personas, valor constitucional fundante (CP art. 1), que impone a las autoridades la misión de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (CP art. 2). La efectividad del deber social de toda persona de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de concepto de justicia y equidad", abona el criterio de privilegiar en esta materia la sustancia sobre la forma."

Así las cosas, acorde con lo señalado en la sentencia up supra, el principio de prevalencia del derecho sustancial, no es ajeno al sistema tributario, de manera tal que prime la forma como criterio único y esencial, sino que debe existir correlación de los principios de justicia y equidad, con el fin de privilegiar en esta materia la sustancia sobre la forma, es decir, que para el caso de autos, tampoco es procedente la simulación a través de las cadenas de compras ventas con los proveedores, realizadas por los mismos participantes y demás negocios jurídicos que implicaron a compra-venta de alimentos para pollos con el fin de rotar el beneficio, o de obtenerlo de manera recíproca, en abuso de la forma jurídica, con el fin de solicitar un saldo a favor en la declaración de IVA, acciones que se sustraen de la legitimidad del beneficio.

La Doctrina también se ha ocupado de este tema así: La publicación "Derecho Tributario" del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, segunda edición, 1999, en la página 704, expresa la definición de Fraude Fiscal:

'Fraude a la ley fiscal. Es la evasión que reviste formas sofisticadas, mediante el encadenamiento de actos o contratos formalmente válidos que persiguen un objetivo evasionario, justificándose comercialmente, de manera que de no haberse organizado determinada actividad económica o empresa, con esa diversidad de actos, el impuesto sería superior....'

Por lo tanto, igualmente reitera su posición, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-015 de enero 21 de 1993, al desarrollar el concepto de fraude fiscal, definiendo la elusión y evasión fiscal así:

'La elusión fiscal, en el plano terminológico y normativo, es objeto de discusión. A ella suelen emitirse las diferentes técnicas y procedimientos de minimización de la carga fiscal, que no suponen evasión en cuanto se dirigen a evitar el nacimiento del hecho que la ley precisa como presupuesto de la obligación tributaria. Algunos consideran que la elusión, a diferencia, de la evasión, representa una violación indirecta - admisible en algunos casos e inadmisibles en otros (cuando se abusa de las formas jurídicas para evitar o reducir la carga fiscal) - de la ley tributaria. De otra parte, lo que distingue a la elusión fiscal del ahorro fiscal, es la colocación del contribuyente en áreas de comportamiento y de actividad no indiferentes para el legislador, pero técnicamente reguladas por éste o no comprendidas de manera efectiva por sus normas.

De manera sintética, se puede afirmar que el fraude fiscal consiste en el abuso de las formas jurídicas con desviación de los objetivos pretendidos por el legislador, ocultando o alterando los hechos económicos con la consecuente disminución de los tributos a pagar.

Las características del fraude fiscal son las siguientes:

J. A. B. Olan
Secretaría de Planeación de Impuestos de Cym
No fiel copia del Original
Copias en esta Dirección



1. No necesariamente implica la violación de la ley en forma directa,
2. La realidad económica contrasta frente a la realidad formal,
3. Se abusa de las formas jurídicas,
4. Se presenta una desviación de los objetivos perseguidos por el legislador, al tener como finalidad la de aminorar o eliminar la carga tributaria.

Es importante precisar que el fraude fiscal es una figura autónoma que, si bien puede llegar a tener connotaciones de carácter penal, no implica necesariamente que se presenten los supuestos de hecho que la ley tipifica como punibles y que requieren una valoración de la responsabilidad subjetiva de quien incurre en ellos. En este sentido, el fraude fiscal puede compartir elementos con delitos como el fraude procesal, la falsedad material o ideológica, etc, pero es independiente de ellos, al punto que para su determinación no se requiere un juicio previo (prejudicialidad) que califique penalmente la conducta del contribuyente.

Por otra parte, la figura del fraude fiscal entraña una responsabilidad objetiva por la elusión de las obligaciones tributarias que acarrea sanciones para el implicado, como es el caso de la sanción por inexactitud contemplada en el artículo 647 del Estatuto Tributario. En consecuencia, siempre que en aplicación del concepto de fraude fiscal se demuestren los supuestos de hecho que dan lugar a las sanciones tributarias, estas deberán imponerse, como normalmente ocurre en desarrollo de los procesos de control al cumplimiento de obligaciones formales y determinación oficial del impuesto.

Para la procedencia de su aplicación en Colombia, parte de la interpretación de toda norma legal acatando siempre los principios de orden constitucional, los cuales orientan la actividad tanto de la administración como de los particulares.

Los principios constitucionales a que se hace referencia son los de equidad, eficiencia y progresividad contenidos en el artículo 363 de la Constitución Política; el principio de legalidad contenido en el artículo 338, y el deber de contribuir al financiamiento del Estado consagrado en el numeral 9 del artículo 95 ibídem.

Adicionalmente debe resaltarse el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, por lo cual, la aplicación de la norma no se debe limitar a una simple interpretación literal, aislada de su contenido material.

En este orden de ideas, el concepto de Fraude Fiscal, como desarrollo doctrinal, analiza aquellas conductas que, a pesar de no estar tipificadas expresamente por el legislador como infractoras del orden jurídico, son contrarias a la finalidad de la ley, y, en tal sentido, constituye herramienta de interpretación que da alcance a los principios constitucionales enunciados.

Es preciso recordar, que según la jurisprudencia y doctrina prevalente, es función intrínseca de la Administración Tributaria, vigilar por la recta aplicación de las normas reguladoras de los impuestos administrados por ella, y en uso de tal deber, le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de la obligación, no la infrinjan directamente ni a través de operaciones que aunque virtual o aparentemente legales tengan como objeto menguar los intereses del fisco.

Reitera la posición anterior, la jurisdicción contenciosa al indicar, " que la interpretación de la ley tributaria no se puede atener a la verdad formal, por cuanto debe buscar siempre la verdad real en la determinación de la carga impositiva que corresponde pagar a sus administrados, pues de no ser así su acción resultaría nugatoria (Consejo de Estado, Sentencia del 2 de marzo de 1990. M.P. Dr. Jaime Abella Zárate. Expte. 1957).

Ahora bien teniendo en cuenta los fundamentos fácticos, legales, jurisprudenciales y doctrinarios expuestos, la noción de prueba para efectos tributarios, entendida como la demostración de los supuestos de hecho previstos en las normas jurídicas cuya aplicación se pretende, por parte de la Administración Tributaria, de los medios probatorios aportados al expediente, el funcionario del conocimiento deduce que existen motivos o razones suficientes que lo llevan al convencimiento de los hechos, medios probatorios que le dan certeza para proferir un pronunciamiento o decisión en tal sentido.

Sección de
Departamento

En este orden de ideas, se observa que documentalmente se plasma un *modus operandi* que no coincide con aquél que realmente se ha llevado a cabo, con el único propósito de solicitar beneficios tributarios no procedentes y así defraudar al fisco.

En el presente caso, la Seccional de Barranquilla, analizó toda la información suministrada por la contribuyente SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO en la cual detectó las inconsistencias ya señaladas de las supuesta operaciones realizadas con AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S, toda vez que a lo largo de la investigación se demostró la simulación de la totalidad de las transacciones económicas realizadas.

Así las cosas, se tiene que de las irregularidades anteriormente citadas y del hecho de haberse establecido por parte de la Administración Tributaria que las ventas no fueron ejecutadas, sino que en la realidad corresponden a la ejecución de una serie de actos concatenados e inequívocos conducentes a la defraudación del fisco, toda vez documentalmente se plasma un *modus operandi* que no coincide con aquél que realmente se ha llevado a cabo.

De conformidad con la Sentencia N° 4024 de la Sección 4ª del 7 de Marzo de 1992, en el caso de los autos, la Administración Tributaria puede imponerle la sanción de declaración de proveedor ficticio toda vez que se tiene certeza de la inexistencia o simulación de los actos de comercio celebrados por el contribuyente utilizando los medios legales señalados por las normas tributarias y por el C. de P.C. de tal suerte que exista certeza sobre el hecho fraudulento.

SANCIÓN PROPUESTA

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, propone la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 671 del Estatuto Tributario, declarando proveedor ficticio a la contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA con NIT 1.102.832.246; que establece:

Artículo 671.-Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente. A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes el administrador de impuestos nacionales respectivo, hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder."

RESPUESTA

Informar a la contribuyente que para dar respuesta al presente pliego de cargos tiene un término de (1) mes contados a partir de su notificación conforme con lo establecido en el artículo 671 del Estatuto Tributario, la cual deberá ser dirigida a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, citando como referencia el número y fecha del presente pliego de cargos y radicarla en la oficina de documentación, ubicada en Manga 3 Av. No. 25-04 de la ciudad Cartagena.

Administración de Impuestos de Cartagena
Es fiel copia del Original
Hacer en esta División


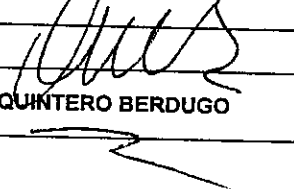
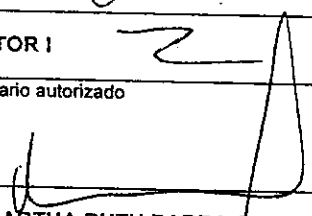
39
86

2012

NOTIFICACIÓN

Notificar de conformidad con el artículo 565 y 568 del Estatuto Tributario a la contribuyente SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO NIT. 1.102.832.246, a la dirección Carrera 88 Manzana 176 L. Sector El Pozón de la Ciudad de Cartagena.

Teniendo en cuenta que el RUT es el único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario que establece "Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT administrado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción...", la dirección que actualmente se encuentra registrada de la contribuyente es Carrera 88 Manzana 176 L Sector El Pozón de la Ciudad de Cartagena (según RUT Actualizado el 06/04/2010), donde se notificarán todos los actos que se profieran, en desarrollo de los procesos enunciados anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 del E.T.


Funcionario que proyectó 		Funcionario que reviso 	
1. Nombre ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO		33. Nombre ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO	
2. Cargo GESTOR I		34. cargo GESTOR I	
Firma del funcionario autorizado 			
84. Nombre MARTHA RUTH PARRA GARCIA			
85. Cargo GESTOR II			
90. Lugar administrativo DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION		997. Fecha expedición 2011-12-13	
JEFE G. I. T. CONTROL A OBLIGACIONES FORMALES			

D. A. M. DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Se fiel copia del Original que
existe en esta División.

S. A. M. S. S. S.
 Administración de Ingresos y Gastos
 de la Aduana de la Zona Libre
 de Maicao, Zulia, Venezuela

SERVIENTREGA S.A			
DEVOLUCIONES DIAN			
<input type="checkbox"/>	REHUSADO		
<input checked="" type="checkbox"/>	FALTAN DATOS		
<input type="checkbox"/>	DIRECCION ERRADA		
<input type="checkbox"/>	TRASLADO / NO RESIDE		
<input type="checkbox"/>	CERRADO		
<input type="checkbox"/>	NO LO CONOCEN		
<input type="checkbox"/>	FALLECIDO		
FECHA:		Día	20
		Mes	12
		Año	11

29 244 40
27/3

	RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO No. 900001			Página : 1 de 1 Fecha : 2012/05/29 Código : 06 01
	CONCEPTO: VENTAS	AÑO: 2010	PERIODO:	
Administración DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	Código 6	Dependencia DESPACHO	Código 01	
DE EXPEDIENTE:	GO 2010 CP AG	2011 AC	897 CS	Fecha: 2011/11/17
DVI 6	Razón Social LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA			Clase de Contribuyente Persona Natural
Dirección CR 88 MZ 176 L SECTOR EL POZON			Departamento 13 BOLIVAR	Municipio 001 CARTAGENA

Escrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 671 y 684 del E.T. y ART. 39 numerales 13 y 15 del DECRETO 4048/08.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA con NIT 1.102.832.246, se le formuló el Pliego de Cargos No. 062382011000266 de fecha 13 de Diciembre de 2011, el cual fue notificado por prensa el 10 de Enero de 2012, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario y normas concordantes, acto dentro del cual se plantearon los siguientes hechos y conceptos sancionables:

- 13. Realización de operaciones ficticias, Omisión de ingresos o servir de instrumento de evasión

En virtud del (los) anterior(es) hecho(s) sancionable(s); se propuso en el mismo acto administrativo, la imposición de la siguiente sanción, de conformidad con lo establecido en el (los) artículo(s) 671 del Estatuto Tributario.

CONCEPTO	BASE	TARIFA	SANCIÓN PROPUESTA
Proveedor ficticio o insolvente (sin sanción pecuniaria)			5 AÑOS

SEGUNDO: Que transcurrido el término legal establecido por el artículo 671 del E.T., el contribuyente no presentó ante la Dirección Seccional respuesta al Pliego de cargos No. 062382011000266 de fecha 13 de Diciembre de 2011.

Por las anteriores razones, se hace acreedor a la sanción contemplada en el artículo 671 del Estatuto Tributario. Ver Anexo Explicativo que hace parte integral del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:


PRIMERO: Sancionar a la contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA, con NIT 1.102.832.246, declarándolo proveedor ficticio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, como lo establece el literal a) del artículo 671 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Notificar por correo de conformidad con los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario al contribuyente, a la dirección CR 88 MZ 176 L EL POZÓN en la ciudad de Cartagena, registrada en el RUT, según consulta realizada el 29 de Mayo del 2012.

TERCERO: Advertir al contribuyente que, contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro de los (2) meses siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió, art. 671 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 720 del Estatuto Tributario, y cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario

CUARTO: Publicar, en un periodo de amplia circulación nacional, el acto administrativo que impone o confirma la sanción, una vez quede en firme, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 671 del Estatuto Tributario.

CONFIRMARSE Y CÚMPLASE:


 DE LEON FERRERA MERCEDES DEL SOCORRO
 Nombre y Firma del Funcionario Competente
 DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

DIAN
 Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
 Calle 100 No. 100-100
 Teléfono: 313 444 444

190

30 246 41

2314



RESOLUCION SANCION PROVEEDOR FICTICIO LAMBRAÑO
PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246



Concepto: VENTAS-RESOLUCION SANCION PROVEEDOR FICTICIO

No. Formulario:

Código 201

Investigado

1. Tipo de documento	18. No. Identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	1.102.832.246	LAMBRAÑO	PACHECO	SANDRA	MARCELA

Categoría social:

Datos del expediente

Número GO -- 2010 -- 2011 - 897

25. Fecha 2011 / 11 / 17

Dirección CRA 88 MZ 176 L SECTOR EL POZON

27. País COLOMBIA

28. Depto. BOLIVAR

29. Ciudad CARTAGENA

30. Tel. 3017555635

FACULTADES Y COMPETENCIA

suñcrita Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, profiere la presente Resolución Sanción en uso de sus facultades legales en especial de las que le confieren los artículos 671 y 684 del Estatuto Tributario, numerales 13 y 15 del art.39 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, teniendo en cuenta lo siguiente:

OPORTUNIDAD

presente Resolución sanción se profiere dentro del término establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario, el cual señala:

ARTICULO 638. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se pongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución de expediente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las sanciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Concedido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. "

De acuerdo al aplicativo Obligación Financiera de que dispone la entidad, la declaración del impuesto sobre la Renta correspondiente al año gravable 2010, (año en que ocurrió la irregularidad sancionable) fue presentada por la contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246 el 24 de agosto de 2011, con número de formulario N°1101602678041; por lo tanto, conforme con la disposición inscrita anteriormente, la DIAN dispone hasta el 24 de agosto del año 2013 para proferir la presente resolución.

J. A. E. DIAN

Directora Seccional de Impuestos de Cartagena
Calle del Obispo 100
Cartagena, Bolívar

191



ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

I. HECHOS Y PRUEBAS

Este Despacho fundamenta su actuación en el análisis de las pruebas recaudadas en desarrollo de la investigación realizada por la División de Gestión de Fiscalización de La Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, dentro del expediente AD 2010 2010 004013, adelantado a nombre del contribuyente AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S identificado con el NIT. 900.369.132, dentro del cual se recopiló todo el material probatorio que permitía establecer la inexistencia o simulación de los actos de comercio celebrados con la contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246, con lo cual se demuestra que es un proveedor ficticio así:

Antecedentes e información de la contribuyente investigada.

La sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S identificada con el NIT. 900.369.132 con domicilio en la Ciudad de Barranquilla; presentó solicitud de devolución y compensación en fecha 5 de octubre de 2010, ante la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla; entre sus proveedores relacionó a la contribuyente: LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA con NIT 1.102.832.246-6, inscrita en el Registro Único Tributario; reporta dirección Carrera 88 Mz 176 L. Sector el Pozón en la Ciudad de Cartagena.

Mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2010, el jefe de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla solicita al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional efectuar cruce de información al proveedor LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1:102.832.246 sobre las transacciones comerciales realizadas con la sociedad solicitante de devoluciones AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S. NIT. 900.369.132.

Iniciada la investigación, se estableció que la contribuyente se encuentra inscrita en el Registro Único Tributario; la dirección reportada es CR 88 MZ 176 L SECTOR EL POZON en la Ciudad de Cartagena; contribuyente del impuesto sobre la renta, e impuesto sobre las ventas régimen común; declara al actividad económica 5211 (comercio al por menor, en establecimientos especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.

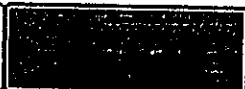
Mediante Auto de Verificación o Cruce Nº 06238201000514 del 3 de diciembre de 2010 (folio 40), fueron comisionados los funcionarios: ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO, RAFAEL BENJAMIN YEPEZ MARTELO y JHON JAIRO RIZO MEJIA identificados con la cédula de ciudadanía No. 7.886.455, 19.890.249 y 9.097.128 debidamente comisionados por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena a de verificar las transacciones comerciales efectuadas entre la contribuyente: LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246-6 con el contribuyente: AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S. NIT. 900.369.132.

El día 9 de diciembre de 2010, la comisión se trasladó a la dirección reportada en el RUT: Carrera 88 Manzana 176 L Sector El Pozón en Cartagena, que corresponde a la contribuyente: LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA; presentándose en desarrollo de la vista los hechos que se relacionan a continuación los cuales quedaron consignados en el acta de constancia respectiva :

En la dirección que corresponde a la contribuyente, se encontró otro establecimiento de comercio denominado ABASTOS MARACANA; las personas que atienden el negocio manifestaron no conocer a la señora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO; además no tienen conocimiento de la existencia en el sector del establecimiento de comercio denominado ABASTOS LAMBRAÑO. Se aclara que en el RUT tiene registrado el nombre comercial ABASTOS LAMBRAÑO y el registro empresarial le reporta el establecimiento de comercio ABASTOS MACARENA con dirección del RUT.

En el RUT registró el número de teléfono celular 3017555635; se procedió a llamar a la contribuyente, contestó quien dijo llamarse LUIS ALBERTO VILORIA MARTINEZ identificándose con la cédula de ciudadanía Nº 79.652.192 de Bogotá; se le explicó el asunto con el fin de conseguir la dirección para efectuar la verificación; este contestó: " el negocio se cerró a mediados de noviembre por inundación y se dedicaban a la venta de productos agroindustriales"; no obstante, no informó la dirección, con el fin de comprobar lo manifestado, además manifestó "ser el auxiliar contable y se encuentra en la ciudad de Montería; con relación a la contribuyente dijo que no se encontraba en el momento".

Autenticado en el original por
[Firma]



3T
247
42
2315

actuada la diligencia del cruce de información, se remitió al Doctor JULIO CESAR RODRIGUEZ B... jefe de la
visión de Gestión de Fiscalización de Barranquilla, todo lo actuado como resultado del cruce información;
edi... el Oficio N° 1-06-238-418-277 de fecha 14 de diciembre de 2010.

el día 27 de julio de 2011 se recibe el Oficio N° 102201238418-2220 proferido por el Jefe de la División de Gestión
Fiscalización de la Seccional de Barranquilla; Referenciado: PROVEEDORES FICTICIOS, en el cual se informa: Para
de su competencia y sea valorada la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 671 del Estatuto
tributario, referente a proveedores ficticios, mediante el presente remitimos a ustedes fotocopia de los siguientes
querimientos Especiales proferidos a contribuyentes de nuestra Seccional, a los cuales se les detectaron posibles
situaciones irregulares sobre simulación de operaciones con proveedores cuyo domicilio corresponde a su
seccional; entre estos se encuentra la contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246-
el REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTO SOBRE LAS VENTA PERIODO CUARTO (4º) DEL AÑO 2010 N°
238201100035 de fecha 24 de marzo de 2011 a la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A. S NIT.
0.369.132.

para el efecto remite copia del REQUERIMIENTO ESPECIAL N° 02238201100036 del 24 de marzo de 2011,
el cual el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de
Barranquilla; propone modificar mediante liquidación de revisión la declaración del Impuesto sobre las
ventas correspondiente al cuarto (4º) bimestre del año gravable 2010, presentada por el contribuyente
AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S NIT. 900.369.132 el 14 de septiembre de 2010; fundamentado en los
datos de los cuales se transcribe apartes del Requerimiento Especial:

solicitud de devolución y/o compensación de fecha 5 de octubre de 2010, radicado DI -10-10-01404.

*información enviada por la División de Gestión de Fiscalización de las Direcciones Seccionales de
Cartagena, Montería y Sincelejo, en respuesta a los cruces de información, entre otros.*

*En la relación de compras declaradas por el contribuyente AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A; se
encontraron los dos únicos proveedores para realizarle cruces de información de las transacciones realizadas:*

PROVEEDOR	NIT	BASE GRAVABLE	IVA DESCONTABLE
CAR JAVIER RAMOS MEDINA	92.526.842	2,419,200,000	387,072,000
LAMBRAÑO PACHECO SANDRA	1.102.832.246	1,213,170,000	194,107,179

respecto de la contribuyente objeto del presente acto, se estableció:

LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246

señala en el Requerimiento Especial proferido contra la Sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A:
actuado el cruce de información por la Seccional de Cartagena e informado a la Seccional de
Barranquilla, lo cual hace parte del antecedente del presente pliego de cargos, se observa que las facturas
emitidas por el proveedor SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO en las cuales se encuentra que las
facturas 00231 del 2 de julio de 2010, 00243 del 4 de julio de 2010, 00284 del 9 de julio de 2010, y 305 del
10 de julio de 2010, fueron expedidas a favor del contribuyente solicitante de devolución con el NIT
respondiente, el cual a esas fechas aún no había sido asignado por la DIAN, toda vez que al
contribuyente se le asignó el NIT el día 14 de julio de 2010.

al analizar el Registro Único Tributario, se encuentra que la contribuyente tiene inscrito únicamente el
establecimiento denominado ABASTOS LAMBRAÑO ubicado en la carrera 15 N° 18 - 217 de Mariálbata
Bolívar, e informa la dirección fiscal la carrera 88 Mz 176 L Sector El Pozón de Cartagena Bolívar, lugar
donde efectivamente llegó la comisión a efectuar la diligencia solicitada, donde no encontró a la
contribuyente investigada tal como se informó en los renglones anteriores y donde las personas que

192



atendieron la diligencia manifestaron no conocerla.

El 23 de diciembre de 2010, la Jefe de la División de Gestión de Recaudo de Barranquilla, envió derecho de petición presentado por la señora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO, el cual fue radicado en esta seccional el día 20 de diciembre de 2010, mediante escrito radicado bajo el número 033141 peticionando lo siguiente:

“1º Tener en cuenta todos los documentos que le estoy enviando, previa verificación, para que tenga certeza de que sí son reales los documentos y vaya a tener problemas con dicha entidad por haberme declarado ficticia.

2º O que se me practique otra visita, previa notificación, para que verifique mi existencia y demostrarle que sí existe el negocio y que tengo relaciones comerciales con empresas tales como: Tecnóquimicas S. A, Distribuidora Tropical de Bolívar S. A, Detergentes Ltda., Registro en Bolsa.”

El día 28 de diciembre de 2010 se da respuesta al derecho de petición, mediante oficio N° 10220123846-5070, manifestando lo siguiente: Con relación a la primera solicitud le informamos que se tendrán en cuenta en este Despacho todos y cada uno de los documentos enviados por usted y se efectuarán las verificaciones correspondientes y de competencia de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 684 y 688 del Estatuto Tributario. En lo que respecta a la segunda solicitud no es posible realizar una nueva visita, toda vez que la competencia para esto la tiene la división de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, quienes ya efectuaron las verificaciones correspondientes, dándole cumplimiento así al Auto de Verificación o Cruce N° 062382010000514 del 3 de diciembre de 2010.

Se revisaron los soportes enviados por la contribuyente adjunto a su petición encontrando fotocopias de los siguientes documentos: RUT, Certificado de Cámara de Comercio, Resolución de Facturación, 60000050928 del 30 de julio de 2009, donde se observa la autorización de facturas de papel de la número 1 a la 10.000, Resolución de Facturación N° 230000013906 del 6 de noviembre de 2009, autoriza facturas de papel números CP 1 a 5.000, declaración de IVA del 4º bimestre del año 2010, cédula de ciudadanía N° 1.102.832.246, Tarjeta Profesional del contador público DUBALDO PEREZ GOMEZ CC. 7.129.488 T.P. 55679-T, relación de compras del 4º bimestre del año 2010, donde se registran las compras a los proveedores: COMERCIALIZA S. A NIT. 802.011.122, DETERGENTES LTDA NIT. 860.007.955, DISTRIBUCIONES LA POPA LTDA NIT. 900.276.062, DISTRIBUIDORA TROPICAL DE BOLIVAR S. A. NIT. 800043.910, ESTEFANY ARISTIZABAL HOYOS NIT.1.047.427.432, T Y T DISTRIBUCIONES COLOMBIA S. A. S NIT. 900.330.819, T Y T DISTRIBUCIONES LTDA NIT. 830.510.934 y TECNOQUIMICAS S. A. NIT. 890.300.466, por un total de \$132.818.212. De esta relación se observa que el principal proveedor es la señora ESTEFANY ARISTIZABAL HOYOS NIT. 1.047.432 de la cual se adjunta fotocopia de la factura de venta N° SIN 156 del 14 de agosto de 2010, por valor de \$50.487.050 más del IVA del 10% de \$16.850 e IVA del 16% de \$8.019.040 para un total de \$58.522.940. También adjunta otra relación de compras, en la cual se observa que el NIT que están informando para identificar a la señora LAMBRAÑO PACHECO es el NIT.900.369.132-3 perteneciente a AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A.S, contribuyente investigado. Se analiza esta relación encontrando que corresponde a compras realizadas a la señora KATRIANA DOLORES RUIZ USTA NIT. 64.577. 151-3 por un valor de compras gravadas de \$1.206.241.142 compras excluidas por \$326.076.098. IVA de \$192.998.584, para un total de \$1.725.315.824.

Al revisar el Registro Único Tributario de la contribuyente se encuentra que tiene inscrita la actividad económica 5211 que de acuerdo a la Resolución 00432 del 19 de noviembre de 2008, corresponde a: “Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco. Al revisar las facturas de compras enviadas por la contribuyente de COMERCIALIZA S. A. NIT. 802.011.122-7 se observa que a esta empresa le compra especialmente detergente en polvo, jabón, mayonesa, arveja, mostaza; a la empresa DETERGENTES LTDA, le compra detergente, esponjillas, jabón; a DISTRIBUIDORA TROPICAL

Compartimentado por el Sistema de Control de Documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

3249
43

DE BOLIVAR S. A. le compra galletas de leche, salsa de tomate, atún, papel higiénico minibum, dolex, ibón, mayonesa, arveja, mostaza; a T.V.T. DISTRIBUCIONES COLOMBIA S. A. S le compra zucarcitas, irritito rojo, aceite, harina pan, detergentes, harina, toallas sanitarias, leche, crema de leche, ambientadores, salsas, chupetas, shampoo, servilletas, a RECNOQUIMICAS S. A le compr alcohol, orateer, pastillas, vitamina c, pañales desechables, desodorante, algodón, ibuprofena, límp, cloros. e.c. **cluye de lo anterior, que la contribuyente se dedica a una actividad comercial diferente a la venta de pollitos o alimento concentrado para los mismos, y no se observa que ella produzca pollitos para la venta.**

23/6

RUIZ USTA KATRIANA DOLORES NIT. 64.577.151

el día 23 de diciembre de 2010, mediante oficio N° 102201238-416-5047, el jefe de la división de fiscalización de Barranquilla le solicitó al jefe de la División de Fiscalización de Montería, realizar visita de verificación tributaria al contribuyente RUIZ USTA KATRIANA DOLORES NIT. 64 577.151, ubicada en la carrera 14 N° 4-23 del Municipio de Ciénaga de Oro (cordoba), quien figura como proveedora de la señora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO a su vez proveedora del contribuyente AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A.

Al revisar el RUT de la contribuyente RUIZ USTA KATRIANA DOLORES se encontró lo siguiente: Régimen de renta, actividad económica: 1910: "Curtido y adobo de cueros" según RUT y 8519: "Otras actividades relacionadas con la salud humana", es decir, no registra ninguna actividad relacionada con la producción de pollos y concentrado para los mismos. Al revisar las declaraciones de IVA del año 2010 se encontró lo siguiente: Las declaraciones de IVA de los bimestres 1º y 2º del año 2010, fueron presentadas en ceros (0) que no tuvo ingresos ni realizó compras; el 3º bimestre del año 2010 informó un IVA generado por valor de \$10.910.000 y el 4º bimestre del año 2010, bimestre investigado, presenta un IVA generado de cero (0), unos ingresos brutos por operaciones excluidas de \$23.175.000. Es decir, no hay correspondencia entre lo informado por el contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA cuando dice que le realizó compras en el bimestre de \$1.206.241.142, unas compras excluidas de 326.076.098 y canceló un IVA por valor de \$192.998.584. De otro lado, en el 5º bimestre del 2010 presentó su declaración en ceros.

ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY JASMINE NIT. 1.047.432-4

el día 23 de diciembre de 2010, mediante oficio N° 102201238-416-5048, el jefe de la División de Gestión y Fiscalización de la Seccional de Barranquilla, le solicitó al jefe de la División de Gestión y Fiscalización de la Seccional de Sincelejo realizar visita de verificación tributaria al contribuyente ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY JASMINE, ubicada en la Calle 22 N° 27 - 48 Barrio San Antonio de Sincelejo (Sucre) quien figura como proveedora de la señora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO a su vez proveedora del contribuyente AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A.

el día 4 de enero de 2011, mediante escrito radicado bajo el número 0002, el jefe de la División de Gestión y Fiscalización de Sincelejo, envía los resultados del cruce realizado junto con los documentos soportes del mismo, manifestando en el informe de la investigación, entre otros, lo siguiente: "Una vez en el sitio mencionado, se encontró una oficina, donde fui atendido por el señor LUIS ALBERTO VILORIA MARTINEZ identificado con C.C. N° 79.652.191 de Bogotá, quien en ese momento se encontraba en la oficina y se aplicó el objetivo de la visita, este dijo desempeñarse como auxiliar contable de la oficina del contador person Maldonado Salazar C.C. 98.669.963 TP 134112-T, ..se le pregunta si en el lugar se domicilia la señora ESTEFANY JASMINE ARISTIZABAL HOYOS, este informó que la señora tiene residencia en Cartagena, y en esta dirección funciona una oficina de contadores y que allí se le lleva la contabilidad a la misma, y la contribuyente posee establecimiento de comercio en la dirección Cra 15 N° 17 - 52 en el Municipio de María La Baja Departamento de Bolívar. Se le solicita la exhibición de libros auxiliares, comprobantes internos, y externos, al igual que fotocopia de la Cámara de Comercio, Resolución de Facturación, facturas expedidas del bimestre investigado, nómina de empleados, listado de clientes, proveedores, fotocopias de facturas expedidas a nombre de SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO NIT. 1.102.832.246 sobre el cual se informa que la factura es del tercer bimestre, se le solicita la forma de pago de la misma, guías de

5
193



transporte de la mercancía o información conducente a determinar el envío de la mercancía facturada. El funcionario que atiende la visita informa que ejercen actividades desde el día 5 de octubre de 2010. Quien atiende la visita informó que la información solicitada sería entregada el 30 de diciembre de 2010. No fue posible verificar ocularmente el establecimiento de comercio. los pagos de los clientes realizan en efectivo, al igual que los proveedores. Que con respecto a la venta realizada a la contribuyente Sandra Marcela Lambraño Pacheco Factura de Venta N° SIN 156, manifiesta quien atiende la visita manifiesta que la mercancía se le compró al señor José Porto Muñoz, según factura de venta 2785, el cual dispuso la mercancía en Bogotá, motivo por los cuales no se canceló fletes.

Se realizó consulta del RUT del contribuyente JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ NIT. 1.100.624.485, quien se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado. Este contribuyente está declarando IVA, se consultó el IVA del tercer cuarto bimestre del año 2010 y este se encuentra en cero no reflejó ingresos ni compras, habiendo realizado ventas gravadas y facturado IVA según factura N° 2785 de fecha 20/06/2010 a la señora ESTEFANY JASMINE ARISTIZABAL HOYOS, con NIT. 1.047.427.432, el valor de la venta es por \$49.500.000 más IVA \$7.920.000 para un total de \$57.420.000, no reflejadas en declaraciones de este contribuyente.

El contribuyente, manifestó que no es posible la exhibición de los libros de contabilidad mayores y auxiliares, comprobantes internos y externos, sobre el cual manifestó que estos no se encuentran en esta oficina, que se encuentran en el establecimiento de comercio de María La Baja Bolívar en la Cra 15 N° 152".

Al analizar el RUT se observa que la señora ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY JASMINE NIT. 1.047.427.432 se encuentra inscrita en el Régimen Simplificado, actividad económica 6042: "Transporte municipal de carga por carretera" y 5211: "comercio al por menor, en establecimiento no especializado, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco", es decir no tiene registrada actividad comercial relacionada con la producción de pollo y alimentos para pollo.

Presentó declaraciones de IVA por los bimestres 1º, 2º, 3º, 4º del año 2010; al revisar la declaración del cuarto bimestre se observa que informa ingresos por operaciones excluidas por valor de \$79.425.000 y no informa ingresos por operaciones gravadas ni por impuesto generado por estas operaciones, no informando la venta realizada a la señora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO. Así mismo se observa que el auxiliar contable de la señora ARISTIZABAL HOYOS, señor LUIS ALBERTO VILORIA MARTINEZ tiene los mismos apellidos que el principal proveedor del contribuyente OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA señor ALVARO VILORIA MARTINEZ C.C. 7.422.542. También informó el señor VILORIA MARTINEZ que la mercancía que el vendió a la señora ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY JASMINE a la contribuyente SANDRA LAMBRAÑO había sido dispuesta directamente en Bogotá, o sea, que la mercancía (pollitos y alimento para pollo) viajó desde Bogotá hasta Cartagena, y luego hasta Sabanalarga (Atlántico). Qué significa esto si se supone que la mercancía debía dirigirse al municipio de Sabanalarga (Atlántico).

Del resultado de las verificaciones a los proveedores del contribuyente investigado y de los proveedores de los proveedores se concluye lo siguiente:

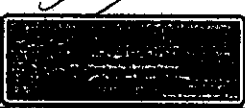
- Para producir un pollito se requieren las condiciones técnicas y de infraestructura que optimicen tal proceso. En la investigación llevada a cabo se determinó que ninguno de sus proveedores mencionados se dedican y poseen las condiciones materiales para producir pollo y alimento para pollo / el concentrado), el cual requiere o necesita de un proceso agroindustrial.
- Si los proveedores del contribuyente de autos y los proveedores de estos no producen los productos mencionados, cómo se entiende que productos con el de pollitos de un día se comercializa de un lado a otro: Sincelejo (Sucre), Cartagena (Bolívar), Sabalarga (Atlántico), e inclusive según visita a Aristizabal Hoyos Jasmine, proveedora de Sandra Lambraño Pacheco, la mercancía que se le compró a Jose Porto Muñoz se dispuso directamente en Bogotá.
- Las actividades económicas que señalan tener en el RUT y Cámara de Comercio, los proveedores del contribuyente de autos y los proveedores de aquellos se observa que no corresponden a la producción de

Administración de Impuestos de C/por
se fiel copia del Original que
se pasa en esta Oficina

33 257 44



RESOLUCION SANCION PROVEEDOR FICTICIO LAMBRAÑO
PACHECO SANDRA MARCELA NIT. 1.102.832.246



2017

mentos concentrados, ni de pollo.

Al revisar toda la información que obra dentro del expediente, se concluye que los proveedores OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA y LAMBRAÑO PACHECO SANDRA no tienen ningún tipo de infraestructura administrativa, financiera y operativa, ya que en desarrollo de la investigación se determinaron inconsistencias, como por ejemplo: en la dirección fiscal informada por el proveedor LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA, donde funcionarios de la Dirección seccional de Impuestos de Cartagena realizaron el cese, no se encontró a la contribuyente; los contribuyentes RAMOS MEDINA y LAMBRAÑO PACHECO no presentaron los libros de contabilidad junto con sus soportes internos y externos que demostraran las transacciones realizadas, toda vez que no se encontraron en el domicilio fiscal.; no presentaron ningún soporte que demostrara el traslado de la mercancía, el pago del transporte de la misma.

No se observó en desarrollo de la diligencia almacenamiento de mercancías o inventario del producto que comercializa.

El principal proveedor del proveedor OSCAR RAMOS MEDINA, el contribuyente ALVARO VILORIA MARTINEZ NIT. 7.422.542, no fue ubicado en el domicilio fiscal.

En las visitas de verificación realizadas al contribuyente investigado AGROGANADERIA DE COSTA S. A. S. se recaudan pruebas donde en estas se manejan montos o cantidades grandes de dinero en efectivo al momento de pagar la mercancía que comercializan.

El contribuyente sólo tiene dos (2) empleados: el contador PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ y otro empleado.

En el desarrollo de la investigación tributaria se observa que la mayoría de las compras de los proveedores del contribuyente investigado y las compras que realizan estos proveedores a sus proveedores, están aboxadas en facturas que se encuentran impresas en la mayoría por la misma firma litográfica, así: las facturas expedidas por OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA fueron impresas por: CESAR LUIS SALGADO CURY Y/O SALGADO PUBLICIDAD NIT. 1.102.827.918-7 ubicado en la Mz 2 Lt 23 Urb. Universal del municipio de Sincelejo (Sucre); las facturas expedidas por SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO fueron impresas por SALGADO PEREZ CLARIBEL Y/O SALGADO IMPRESORES ubicado en Cra 24 N° 22 - 94 del Municipio de Sincelejo (Sucre); las facturas expedidas por los proveedores de RAMOS MEDINA el señor ALVARO VILORIA MARTINEZ fueron expedidas por SALGADO IMPRESORES NIT. 64541.541-7 ubicada en Cra 24 N° 22 - 94 del Municipio de Sincelejo; las facturas expedidas por ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY (proveedores de SANDRA MARCELA LAMBRAÑO) fueron impresas por: SALGADO PEREZ FERNANDO JOSE Y/O SALGADO IMPRESORES LITOGRAFIA NIT. 92.517.892 ubicado en la Cra 24 N° 22 - 80 Calle Buenos Aires del Municipio de Sincelejo. Como se observa todos los impresores de las facturas tanto de los proveedores como de los proveedores de estos fueron impresas en el municipio de Sincelejo; las facturas de la proveedora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO y del proveedor ALVARO VILORIA MARTINEZ (proveedor de OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA) así como las facturas de la proveedora ARISTIZABAL HOYOS ESTEFANY JASMINE, fueron impresas en la misma litografía. En las facturas además se observa que mantienen el mismo tipo de caligrafía y máquina de escribir.

No fue posible verificar la existencia física y legal de la sociedad de las sociedades proveedoras de los impuestos descontables de los proveedores del contribuyente investigado, ya que las empresas no fueron ubicadas en la dirección que figura en el RUT.

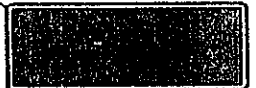
En el expediente reposan las pruebas referidas y que determinan el desconocimiento de las compras realizadas en el bimestre investigado por valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRESCIENTOS Y CINCO MIL PESOS ML (\$4.608.645.000) y el desconocimiento del IVA descontable en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$581.179.000)"

Lo afirmado anteriormente encuentra su respaldo probatorio en la documentación existente sobre las resúmenes de transacciones económicas de la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S. A., de los cuales la autoridad fiscal verificó la ocurrencia de los hechos materia de investigación, demostrando que la actividad económica desplegada por el contribuyente fue meramente documental, demostrándose a lo largo de la investigación la simulación de las compras a proveedores con la única finalidad de alcanzar beneficios tributarios.

Por lo tanto, a pesar de lo anterior, llama la atención a este Despacho, la solicitud presentada por la investigada SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO NIT. 1.102.832.246, en uso del derecho de petición, el cual fue

RECEIVED... 2017

7 194



radicado en la Seccional de Impuestos de Barranquilla, el día 20 de diciembre de 2010, mediante escrito número 033141, en el que requiere para que se le practique otra visita, a fin de verificar su existencia y demostrar que sí existe el negocio y que tiene relaciones comerciales con otras empresas; prueba que no fue decretada por esa Seccional, al considerar que la competencia para realizar la visita la tiene la División de Gestión de Fiscalización de nuestra Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena y ésta había realizado las verificaciones correspondientes, dándole cumplimiento así al Auto de Verificación o Cruce N° 062382010000514 del 3 de diciembre de 2010.

Analizada la anterior solicitud, este Despacho respetuoso del derecho de defensa que le asiste a la investigada y atendiendo que en el Registro Único Tributario, se encuentra que la contribuyente tiene inscrito el establecimiento de comercio denominado ABASTOS LAMBRAÑO ubicado en la carrera 15 N° 18- 217 de Maríalabaja Bolívar y que la visita de verificación se realizó en la dirección ubicada en el barrio El Pozón de la ciudad de Cartagena, también registrada en el RUT, en la cual no se encontró ubicada, mediante Auto de Verificación o cruce #900.001 de fecha 22 de mayo de 2012, ordena la práctica de visita de verificación tributaria al establecimientos de comercio ubicado en el municipio de Maríalabaja, a fin de establecer la realidad de las operaciones comerciales realizadas con la sociedad AGROGANADERIA DE LAS COSTA S.A.S. NIT. 900.369.132, proveedores, formas de pago, transporte de mercancías, registros contables, etc., para lo cual comisiona a un grupo de funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional.

Ordenada la visita de verificación y autorizada la comisión, los funcionarios comisionados se desplazaron al Municipio de de Maríalabaja Bolívar, carrera 15 N° 18- 217, a fin de ubicar a la contribuyente, encontrando que en esa dirección funciona otro establecimiento de comercio denominado MERCADOS J. R. Y., de propiedad del contribuyente YAIS MARIO HERNANDEZ DE LA CRUZ, NIT. 9.156.378, entregando como prueba el Certificado de Registro Mercantil de fecha 8 de mayo de 2012, en el que consta que el establecimiento comercial MERCADOS J.R.Y. , con matrícula 09-267527-02 fue registrado el 12 de enero de 2010, con domicilio en la misma dirección de la visita. Además de lo anterior con el fin de ubicar a la contribuyente se hizo llamada al número celular reportado en el RUT 3017555635, contestó el señor UBALDO PEREZ GOMEZ, identificándose como el Contador, manifestó que la contribuyente actualmente no tiene negocios en el municipio de Marialabaja, sin dar más detalles; así mismo, los funcionarios preguntaron a varias personas y comerciantes de víveres y abarrotes sobre la dirección de la investigada LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA o por el establecimiento de comercio ABASTOS LAMBRAÑO, estos respondieron no conocer a la contribuyente.

De los resultados de la visita, puede establecer este Despacho que a la fecha en que la investigada LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA, 20 de diciembre de 2010, solicita se le practique una nueva visita de verificación, no poseía establecimiento de comercio de su propiedad abierto al público en el municipio de Maríalabaja, toda vez que el establecimiento que funciona en la dirección por ella reportada pertenece a otro contribuyente y se encuentra inscrito en el Registro Mercantil desde el 12 de enero de 2010.

De las pruebas practicadas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, así como las realizadas por la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, analizadas en los apartes transcritos del Requerimiento Especial plurimencionado, encuentra este Despacho plenamente establecida la simulación e inexistencia de las operaciones comerciales realizadas entre SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO NIT. 1.102.832.246 y la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.369.132, lo cual necesariamente conlleva a una violación directa de la ley tributaria, toda vez que con dichas conductas se produce un fraude fiscal por alteración de los hecho económicos con la consecuente disminución de los tributos a pagar y la obtención de devoluciones de saldos a favor inexistente.

La anterior afirmación tiene como fundamento en el concepto 051977 de Agosto 2 de 2005, donde se describen las facultad Fiscalizadora y la Facultad de Investigación según fuentes formales E. T. art. 684. Constitución Política, arts. 1, 2, 95 Num. 9, 228, 338, 363 y Constitución Política Arts. 95 Num. 9, 228, 338

Y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre abuso de las formas jurídicas. Particularmente la

Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales
Unidad Única de Impuesto, Servicio y Control Aduanero
Barranquilla

3/A 253 45

ntencia C-015 de 1993 ha afirmado que:

la libertad para la utilización de las formas jurídicas, sin embargo, tiene límites que es conveniente precisar, particularmente cuando a ellas se apela con el propósito prevalente de evitar los impuestos o su pago. En estos casos, la transacción respectiva no podrá ser considerada por la legislación tributaria, de acuerdo con los efectos que produce de conformidad con el derecho privado, sin tomar en consideración su resultado económico".

El principio de equidad que inspira el sistema tributario (CP art. 363), en última expresión de igualdad sustancial (CP art. 13), no se concilia con la reverente servidumbre a la forma jurídica privada puramente artificiosa y con un móvil predominante fiscal, pues ella puede conducir a otorgar a una misma transacción diferente trato fiscal. De otra parte, el "abuso de las formas jurídicas", patente en la utilización de definiciones y categorías jurídicas con miras principalmente a evadir o eludir el pago de impuestos, les sustrae su legitimidad, y obliga al Estado a desestimar sus efectos. La intentio juris deberá ser desplazada por la intentio facti.

Este orden de ideas, se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su esencia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de la forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos.

El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, puede ser ajeno al sistema tributario, máxime cuando éste se funda expresamente en los principios de justicia, eficiencia y progresividad (CP art 363), de cuyo inalcanzables si se eleva la mera forma a criterio único y condicionante de la determinación, exigibilidad y pago de la obligación fiscal. En fin, el sistema tributario en el Estado social de derecho es el efecto agregado de la solidaridad de las personas, valor institucional fundante (CP art. 1), que impone a las autoridades la misión de asegurar el cumplimiento de deberes sociales de los particulares (CP art. 2). La efectividad del deber social de toda persona de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de concepto de justicia y equidad", abona el criterio de privilegiar en esta materia la sustancia sobre la forma."

En las cosas, acorde con lo señalado en la sentencia up supra, el principio de prevalencia del derecho sustancial, no es ajeno al sistema tributario, de manera tal que prime la forma como criterio único y prevalente, sino que debe existir correlación de los principios de justicia y equidad, con el fin de privilegiar en esta materia la sustancia sobre la forma, es decir, que para el caso de autos, tampoco es procedente la nulación a través de las cadenas de compras ventas con los proveedores, realizadas por los mismos participantes y demás negocios jurídicos que implicaron la compra-venta de alimentos para pollos con el fin de rotar el beneficio, o de obtenerlo de manera recíproca, en abuso de la forma jurídica, con el fin de evitar un saldo a favor en la declaración de IVA, acciones que se sustraen de la legitimidad del beneficio.

Doctrina también se ha ocupado de este tema así: La publicación "Derecho Tributario" del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, segunda edición, 1999, en la página 704, expresa la definición de fraude Fiscal:

fraude a la ley fiscal. Es la evasión que reviste formas sofisticadas, mediante el encadenamiento de actos o contratos formalmente válidos que persiguen un objetivo evasista, no justificándose comercialmente, de manera que de no haberse organizado determinada actividad económica o empresa, con esa diversidad de actos, el impuesto sería superior...."

Almente reitera su posición, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-015 de enero 21 de 1993, al desarrollar el concepto de fraude fiscal, definiendo la elusión y evasión fiscal así:

[Handwritten signature]

G. A. E.
Mantenimiento de Vigencia, Verificación y Control del Contribuyente
9

2210

195

"La elusión fiscal, en el plano terminológico y normativo, es objeto de discusión. A ella suelen remitirse las diferentes técnicas y procedimientos de minimización de la carga fiscal, que no suponen evasión en cuanto se dirigen a evitar el nacimiento del hecho que la ley precisa como presupuesto de la obligación tributaria. Algunos consideran que la elusión, a diferencia, de la evasión, representa una violación indirecta - admisible en algunos casos e inadmisible en otros (cuando se abusa de las formas jurídicas para evitar o reducir la carga fiscal) - de la ley tributaria. De otra parte, lo que distingue a la elusión fiscal del ahorro fiscal, es la colocación del contribuyente en áreas de comportamiento y de actividad no indiferentes para el legislador, pero deficientemente reguladas por éste o no comprendidas de manera efectiva por sus normas.

De manera sintética, se puede afirmar que el fraude fiscal consiste en el abuso de las formas jurídicas con desviación de los objetivos pretendidos por el legislador, ocultando o alterando los hechos económicos con la consecuencia disminución de los tributos a pagar.

Las características del fraude fiscal son las siguientes:

1. No necesariamente implica la violación de la ley en forma directa,
2. La realidad económica contrasta frente a la realidad formal,
3. Se abusa de las formas jurídicas,
4. Se presenta una desviación de los objetivos perseguidos por el legislador, al tener como finalidad la minorar o eliminar la carga tributaria.

Es importante precisar que el fraude fiscal es una figura autónoma que, si bien puede llegar a tener connotaciones de carácter penal, no implica necesariamente que se presenten los supuestos de hecho que la ley tipifica como punibles y que requieren una valoración de la responsabilidad subjetiva de quien incurre en ellos. En este sentido, el fraude fiscal puede compartir elementos con delitos como el fraude procesal, la falsedad material o ideológica, etc, pero es independiente de ellos, al punto que para su determinación no se requiere un juicio previo (prejudicialidad) que califique penalmente la conducta del contribuyente.

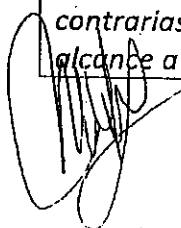
Por otra parte, la figura del fraude fiscal entraña una responsabilidad objetiva por la elusión de las obligaciones tributarias que acarrea sanciones para el implicado, como es el caso de la sanción por inexactitud contemplada en el artículo 647 del Estatuto Tributario. En consecuencia, siempre que en aplicación del concepto de fraude fiscal se demuestren los supuestos de hecho que dan lugar a las sanciones tributarias, estas deberán imponerse, como normalmente ocurre en desarrollo de los procesos de control al cumplimiento de obligaciones formales y determinación oficial del impuesto.

Para la procedencia de su aplicación en Colombia, parte de la interpretación de toda norma legal acatando siempre los principios de orden constitucional, los cuales orientan la actividad tanto de la administración como de los particulares.

Los principios constitucionales a que se hace referencia son los de equidad, eficiencia y progresividad contenidos en el artículo 363 de la Constitución Política; el principio de legalidad contenido en el artículo 338, y el deber de contribuir al financiamiento del Estado consagrado en el numeral 9 del artículo 95 ibídem.

Adicionalmente debe resaltarse el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, por lo cual, la aplicación de la norma no se debe limitar a una simple interpretación literal, aislada de su contenido material.

En este orden de ideas, el concepto de Fraude Fiscal, como desarrollo doctrinal, analiza aquellas conductas que, a pesar de no estar tipificadas expresamente por el legislador como infractoras del orden jurídico, son contrarias a la finalidad de la ley, y, en tal sentido, constituye una herramienta de interpretación que da alcance a los principios constitucionales enunciados.



Emitida en Bogotá, D.C., el día _____ de _____ de 20____.
 La Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Tributario y Aduanero,
 Sandra Marcela Pacheco Lambrano

3J 250
46

2019

Es preciso recordar, que según la jurisprudencia y doctrina prevalente, es función intrínseca de la Administración Tributaria, vigilar por la recta aplicación de las normas reguladoras de los impuestos administrados por ella, y en uso de tal deber, le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de la obligación, no la infrinjan directamente ni a través de operaciones que aunque virtual o aparentemente legales tengan como objeto menubar los intereses del fisco.

Reitera la posición anterior, la jurisdicción contenciosa al indicar, "que la interpretación de la ley tributaria se puede atener a la verdad formal, por cuanto debe buscar siempre la verdad real en la determinación de la carga impositiva que corresponde pagar a sus administrados, pues de no ser así su acción resultaría ineficaz (Consejo de Estado, Sentencia del 2 de marzo de 1990. M.P. Dr. Jaime Abella Zárate. Expte. 157).

Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos, legales, jurisprudenciales y doctrinarios antes mencionados, la noción de prueba para efectos tributarios, entendida como la demostración de los supuestos hechos previstos en las normas jurídicas cuya aplicación se pretende, por parte de la Administración Tributaria, de los medios probatorios aportados al expediente, el funcionario del conocimiento deduce que existen motivos o razones suficientes que lo llevan al convencimiento de los hechos, medios probatorios que le dan certeza para proferir un pronunciamiento o decisión en tal sentido.

En consecuencia, en este orden de ideas, se observa que documentalmente se plasma un *modus operandi* que no coincide con aquél que realmente se ha llevado a cabo, con el único propósito de solicitar beneficios tributarios no procedentes y así defraudar al fisco.

En el presente caso, la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, analizó toda la información suministrada por la contribuyente SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO en la cual detectó las inconsistencias ya señaladas de las supuesta operaciones realizadas con AGROGANADERIA DE LA COSTA A. S, toda vez que a lo largo de la investigación se demostró la simulación de la totalidad de las transacciones económicas realizadas.

Por las cosas, se tiene que de las irregularidades anteriormente citadas y del hecho de haberse establecido por parte de la Administración Tributaria que las ventas no fueron ejecutadas, sino que en la realidad responden a la ejecución de una serie de actos concatenados e inequívocos conducentes a la defraudación del fisco, toda vez documentalmente se plasma un *modus operandi* que no coincide con el que realmente se ha llevado a cabo.

De conformidad con la Sentencia N° 4024 del 7 de Marzo de 1992, emanada de la sección 4 del Consejo de Estado, en el caso de autos, la Administración Tributaria puede imponerle la sanción de declaración de proveedor ficticio, toda vez que se tiene certeza de la inexistencia o simulación de los actos de comercio celebrados por el contribuyente utilizando los medios legales señalados por las normas tributarias y por el artículo 1.º de la P.C., de tal suerte que exista certeza sobre el hecho fraudulento.

Por lo tanto, el oficio de Cargos N° 062382011000266 del 13 de diciembre de 2011, fue enviado a notificar el día 14 de diciembre de 2011, mediante planilla de correo N° 3742, a la dirección reportada por el contribuyente en el RUT; éste fue devuelto por la empresa de mensajería por la causal "faltan datos"; se procedió a notificarlo por prensa en el Diario La República el día 10 de enero de 2012, sin que a la fecha la administrada haya ejercido su derecho de defensa dando respuesta al mismo.

Por lo tanto, en mérito a lo anteriormente expuesto la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, con base en las facultades legales y considerando las pruebas que obran en el expediente, y estando dentro de la oportunidad legal de conformidad con lo señalado en el art.638 del Estatuto Tributario.

J. A. S. DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Unidad de Vigilancia, Servicio y Control Aduanero

196

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la contribuyente **LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA** NIT. 1.102.832.246, declarándola **PROVEEDOR FICTICIO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, como lo establece el literal a del artículo 671 del Estatuto Tributario.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, por correo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario a la contribuyente **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO** a la colección CR 88 MZ 176 L SECT EL POZON en la Ciudad de Cartagena; que corresponde a la registrada en el RUT; según consulta realizada el 29 de mayo de 2012.

ARTICULO TERCERO, ADVERTIR, a la contribuyente que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió, de conformidad con lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 720 del Estatuto Tributario, y cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

ARTICULO CUARTO: PROCEDER a la publicación de esta sanción en un periódico de amplia circulación nacional, una vez en firme el acto administrativo que impone o confirma la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 671 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y OUMPLASE,

Dado en Cartagena de Indias D.T.y C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

Firma del funcionario autorizado

984. Nombre **MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA**

985. Cargo **DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA**

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Administración de Impuestos de Cartagena
Calle del Comercio No. 100
Teléfono: 313 2000000

Doctora
MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA
DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
Cartagena de Indias D. C. y T.

DOCUMENTO NOTARIADO SIN BORRADOR
TACHADURAS, NI ENMIENDADURAS
NOTARIA 2da. DE SINCELEJO (172)

Asunto: Interposición Recurso de Reconsideración en contra de la **RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001** de fecha **29 de Mayo de 2012**, mediante la cual, se **RESUELVE sancionar a la contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA**, con NIT 1.102.832.246, declarándolo proveedor ficticio, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo establece el literal a) del Artículo 671 del Estatuto Tributario.

Referencia: Expediente N° GO 2010 2011 897 de 17 de Noviembre de 2011.
Razón Social: **LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA**
NIT: 1.102.832.246 - 6

SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de Contribuyente Investigado, respetuosamente, presento ante usted, dentro de la oportunidad legal de que el artículo 720 del Estatuto Tributario, toda vez que la Resolución Sanción de la Referencia fue expedida y suscrita por su despacho el día **29 de Mayo de 2012**, el presente **RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001** de fecha **29 de Mayo de 2012**, mediante la cual la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Cartagena, **RESUELVE sancionar a la contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA**, con NIT 1.102.832.246, declarándolo proveedor ficticio, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo establece el literal a) del Artículo 671 del Estatuto Tributario. El presente Recurso es presentado, previo el estricto cumplimiento de los Requisitos exigidos por el artículo 722 del E.T.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El fundamento legal para acudir por vía de Reconsideración, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se basa en el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual estipula que ante las Resoluciones que impongan Sanción procede el presente Recurso, además que para el caso concreto se acredita el cumplimiento de los requisitos formales estipulados en el artículo 722 ibídem y que el presente es interpuesto dentro de la oportunidad legal concedida, para su presentación.

MOTIVOS DE DISCONFORMIDAD Y ANTECEDENTES

Como contribuyente y como persona del comercio considero que son muchos los motivos de disconformidad que tengo con la Imposición de la Sanción Propuesta (5 Años), contenida en la **RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001** de fecha **29 de Mayo de 2012**, y mucho mas de los Argumentos del **ANEXO EXPLICATIVO** de la misma. Luego de estudiar el acto administrativos, he sido asesorada y enterada que ha sufrido un atropello de forma individual y que no estoy en la obligación legal de sopórtalo y como requisito previo para poder acudir ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, me permito identificar y desvirtuar las muchas mentiras, inconsistencias e ilegalidades en ella contenida, entre las que tenemos:

1) Según los antecedentes, hechos y pruebas que al parecer recaudaron, para investigarme, entiendo que fueron cometidos muchos errores y adicionalmente se acude a muchas mentiras, como también omitir decir relacionar información para cambiar la verdad, la cual es otra forma de mentir, por lo que relacionaré tales mentiras en el mismo orden en el que fueron consignadas en la Resolución Recurrida:

A- Usted manifiesta que los señor Funcionarios **ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO**, **RAFAEL BENJAMIN YEPEZ MARTELO** y **JHON JAIRO RIZO MEJIA**, fueron comisionados por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos de Cartagena, para que realizaran una verificación de las transacciones Comerciales efectuadas entre mi persona identificada como la Contribuyente **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO** NIT 1.102.832.246 - 6 y la Razón Social **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.** NIT 900.369.132, y que esto se debe aun requerimiento que realizo el Jefe de la División de

187

Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla; razón por la cual "supuestamente" los funcionarios Comisionados inician en mi contra una investigación, la cual inicia de una manera equivocada, pues tal como consta en el acta que los mismos funcionarios ya mencionados levantaron, cuando realizaron la visita en la Dirección Carrera 88 MZ 176 L en el sector el Pozón, encontraron al establecimiento denominado "ABASTOS MARACANA"; pero comienzan su casería de brujas, cuando "supuestamente" interrogan y tratan de ubicar en la misma dirección a "ABASTOS LAMBRANO", lo que será imposible, pues éste ultimo se encuentra ubicado en el Municipio de Marialabaja - Bolívar.

B- También sorprende que traten de perseguirme como ser humano, cuando fue mi razón social denominada "ABASTOS MARACANA" quien realizó actividades comerciales y fue quien le facturó a la Razón Social AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.

C- Tal como sucede siempre, los funcionarios públicos en su mayoría son unos incompetentes, por lo que para mi caso concreto, cuando registraron el nombre del establecimiento denominado "ABASTOS MARACANA", por un "supuesto" error involuntario y de transcripción, lo cual fue lo que recibí como excusa, se equivocaron y registraron fue el establecimiento denominado "ABASTOS MACARENA"; situación de la cual NO me había percatado, sino hasta mediados de Junio de 2011, momento en el cual solicité que realizaran las correcciones y que certificaran el ridículo error en el cual habían incurrido, por medio de un escrito, que fue recibido el día 17 de Junio de 2011, en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Cartagena.

D- Es una mentira que mis empleados respondan no conocerme, lo que si pudo suceder, es que los funcionarios que fueron comisionados, no fueron a realizar la visita o la realizaron en un local diferente, pues la Dirección Carrera 88 MZ 176 L en el sector el Pozón, corresponde al establecimiento "ABASTOS MARACANA", el cual funciona desde que fue inscrito el día 09 de 2010, en donde compro y vendo productos Agropecuarios, víveres y abarrotes, azúcar maíz, aceite, entre otros, pues la actividad en la cual me encuentro clasificada, que la 5211, así me lo permite.

E- Es completamente cierto que mi otro establecimiento "ABASTOS LAMBRANO", el cual se encontraba en el Municipio de Marialabaja, fue cerrado a consecuencia de los constantes Robos y extorsiones de las cuales he sido victima, pero desafortunadamente ni la policía, ni la SIJIN hacen nada, incluso no atienden las denuncias, tales situaciones que solo me arrojaban perdidas y malos momentos, sin qué hasta la fecha hubiese podido reubicarlo.

F- Es desproporcionado y no tiene soporte que, unos funcionarios de la DIAN Cartagena, "supuestamente" realizan una visita a mi establecimiento denominado "ABASTOS MARACANA", pero manifiesten ellos mismos, que preguntaban por "ABASTOS LAMBRANO", claro que es imposible que en el sector el Pozón, alguien les pudiera dar razón alguna, además NUNCA he sido informada de los Nombres y de los Apellidos, del numero de Cedula de Ciudadanía y de la toma de huellas que le realizaron en las declaraciones juramentadas que rindieron los "supuestos" empleados míos, que dijeron no conocerme; hasta la fecha NO he tenido la oportunidad procesal de Contrainterrogarlos, lo cual es un derecho que me concede la Constitución Política.

G- Dentro de la Resolución Sanción que estoy Recurriendo, por medio del presente documento también puedo afirmar que mienten, cuando dicen en el párrafo 2º del Folio 3º del anexo explicativo, que contra de la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S., fue proferido el REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4º) DEL AÑO 2010 N° 02238201100035 de fecha 24 de Marzo de 2011, afirmación que es falsa de toda falsedad, pues para poder entender de que trataba toda esta persecución en mi contra, fue necesario que me entrevistara con el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PEÑA, Representante Legal del Establecimiento de Comercio AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., identificada con el NIT: 900.369.132-3, quien me informó que todo se debía a un acoso por parte de los funcionarios de la DIAN que querían dar unos falsos positivos, para negar la Solicitud de una devoluciones de IVA que en nombre de su empresa había realizado y me aportó copia del Requerimiento Especial que le Fue notificado y del cual me informó que en oportunidad había recurrido; con mucha sorpresa encuentro que, estudiado el Acto Administrativo, se trata del REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4º) DEL AÑO 2010 N° 022382011000036 de fecha 24 de Marzo de 2011 y que NUNCA le ha sido notificado el REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4º) DEL AÑO 2010 N° 02238201100035 de fecha 24 de Marzo de 2011. Por lo que quien suscribe la RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 9000001 de fecha 29 de Mayo de 2012, miente y de paso motiva con falsedades un acto Administrativo, lo que según entiendo genera Nulidad del mismo.

H- En el penúltimo y en el ultimo párrafo del Folio 3º del anexo explicativo, falsamente los funcionarios de la DIAN pretenden hacer ver que YO, SANDRA MARCELA LAMBRANO

DOC. JUNTO NOTARIADO SIN BORRONES,
TACHADURAS, NI ENMENDADURAS
NOTARIA 2da. DE SINCELEJO

REPUBLICA
Notaria
Ever J. G.
NOT.
AUTHENTIC

247
273
48
232

PACHECO NIT 1.102.832.246 - 6, solo tengo UN (1) solo establecimiento de Comercio y que Registro DOS (2) direcciones, lo cual es mentira y demuestra un pésimo estudio de la Información que me investigaron, que por lo tanto demuestran que son unos pésimos investigadores, porque la realidad es que es muy Cierto que "ABASTOS LAMBRANO" me pertenezca y que se encontraba ubicado en la Carrera 15 # 18 - 217 Calle Principal, en el Municipio de Marialabaja; pero mi establecimiento denominado "ABASTOS MARACANA", se encuentra ubicado en la Carrera 88 Manzana 176 L, sector el Pozón, en la ciudad de Cartagena de Indias D. C. y T., NO existe espacio para confusión, y además solamente, por medio de "ABASTOS MARACANA" es que he tenido relaciones Comerciales con la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S. y NO, NUNCA, por medio de "ABASTOS LAMBRANO", razón por la cual NO comprendo la persecución.

I- Sobre el análisis que realizaron de los proveedores de los proveedores de la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S., entre los cuales me incluyen, les informo lo siguiente: **Primero**, Cuanto tiempo se demora la producción de Pollos y su cría, no me incumbe, pues no me dedico a eso, lo que si me interesa es saber, cuanto cuestan, los valores de los fletes y que ya el cliente se encuentre listo para comprármelos, pues solo me dedico a la Compra y Venta, tanto de productos Agropecuarios, víveres y abarrotes, entre otros y si se da la posibilidad de ganar en la venta de Pollos e insumos, mi actividad comercial me lo permite; **Segundo**, Los productos que yo compro, los comercializo y si se da la posibilidad de comercializar productos que NO requieran de embodegar, sino que se den por cambio de mano, para mi mejor; **Tercero**, es Totalmente Falso que digan que NO presento infraestructura, para el desarrollo de mi actividad comercial he contado con la necesaria, pero para vender un producto que ya fue comprado, solo se requieren los pagos y las entregas, por lo que no se requieren granjas o fincas, sino saber negociar, ni mucho menos bodegas o inventarios de semanas, meses o años, pues pocas serían así las utilidades; **Cuarto**, Ahora en esta casería de Brujas, yo tengo que ser responsable contable por solidaridad de las personas con las que negocio, según el criterio de los funcionarios de la DIAN, debo pedir certificados de parentesco, a quienes les compro o les vendo, porque cualquier día se les ocurre decir que existe un fraude, por DIOS seamos un poco mas serios y respetemos a los comerciantes de bien, ahora por que unos funcionarios de la DIAN Barranquilla, son bandidos y le robaron al estado, eso no quiere decir que el resto de los colombianos, seamos como ellos; **Quinto**, Ahora Témenos que generar una gran carga prestacional para hacer felices a los funcionarios de la DIAN, con todo respeto, les suplico que me informen Donde se encuentra contenido que los Comerciantes estamos Obligados a Contratar Empleados o que según la Actividad se Obliga a un numero mínimo de Empleados; **Sexto**, el Tema de las facturas es el tema mas ridículo de todos los que he encontrado en la **RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001** de fecha **29 de Mayo de 2012**, pues entonces según su criterio si en el lugar donde se realice la Actividad Comercial NO existe una Imprenta, litografía o empresa que pueda producir las facturas, con la rapidez y calidad que se requiera, entonces será necesario facturarles en las manos a los compradores, porque es imposible comprar las facturas en otras localidades, eso es extralimitación de la casería de Brujas, realmente las investigaciones en Colombia debe ser seria y respetuosas del debido proceso y por lo tanto le entregaré este caso a un abogado, para que lo lleve hasta las entidades disciplinarias y los medios de prensa. Pido que me aporten la normatividad que prohíbe comprar o mandar hacer las facturas en Sincelejo o con las Empresas que te garanticen responsabilidad y confianza. Además del tema de la "supuesta" misma Caligrafía y tipo de maquina, dentro de los anexos del expediente NO encuentro el Dictamen de tipo Grafológico o la inspección a documentos que les permite realizar o llegar a dicha conclusión, por lo que les pido que NO sean irresponsables y salgan a realizar acusaciones de mercado y que tampoco fui citada para hacer parte de la Inspección a documentos o para poder objetar dicho dictamen; **Séptimo**, la Existencia de mi negocio si fue demostrada, pues la Inspección que realizaron en la Dirección **Carrera 88 MZ 176 L en el sector el Pozón**, corresponde al establecimiento "ABASTOS MARACANA", lo que pasa es que buscaban otro que corresponde a otro municipio; **Séptimo**, Ustedes son unos completos irresponsables al afirmar que las operaciones que realice con la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S., no fueron reales, pues todo lo que ustedes alegan es totalmente circunstancial, prueba de ello es que NO existe declaración juramentada de quien supuestamente afirmó no conocerme, mucho menos aportan una prueba que demuestre que NO soy comerciante, en mi defensa, habla su propia base de datos, pues soy una comerciante cumplidora de mis deberes tributarios, razón por la cual me ofende que de manera temeraria me acusen y condenen, y que además no me permitan defenderme con las garantías que la ley me permite.

MUTUANCIA DE SINCELEJO (2)

G. A. S. (1)

J- Es temeraria la afirmación que realiza la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, en su calidad de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, en la parte final del

188

folio 7° del anexo explicativo de la Resolución que Recuro por medio de la Presente, la cual también continua en el Primer párrafo del Folio 8° de la misma; radicando la temeridad, en el hecho que considera extraño o sospechoso que yo hubiese acudido por medio de derecho de petición ante la DIAN de Barranquilla, el día 20 de Diciembre de 2010, según consta en al Radicación N° 033141, en el que ruego sin explicación una visita, que por competencia le corresponde a la seccional de Cartagena. Lo que usted como Directora Seccional no ha visto es el real texto del Derecho de Petición Presentado ante la DIAN Barranquilla, pero de manera concreta, la invito a leer el capítulo de **HECHOS**, en el cual dejo en claro que el día 17 de Diciembre de 2010, me entrevisté con los señores **JHON JAIRO RIZO MEJIA** y **ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO**, a quienes les pregunte, sobre las razones por las cuales preguntaban por "**ABASTOS LAMBRANO**", en la ciudad de Cartagena, mas cuando este no se encontraba radicado en dicha ciudad, a lo que me respondieron que ya ellos no podían hacer nada y que reportarían a Barranquilla que el negocio **NO** existía y que quien poseía competencia era la Seccional de Barranquilla, que fueron quienes solicitaron de la Comisión. Las anteriores fueron los motivos por los cuales acudí, por medio de derecho de petición ante la DIAN Barranquilla.

DOCUMENTO IN
TADO SIN ESCRIBIR
TACHA DE PLAGIAS, NI ENMIENDAS
NUNCA EN LA ZONA DE SINGELEJO

K- De la Inspección realizada en Marialabaja, me permito aclarar que el establecimiento de Comercio denominado Mercados J.R.Y., colinda con el local que YO antes ocupaba, pues se trata de una casa de esquina en la cual existen DOS (2) locales Comerciales y que ambos poseíamos la misma dirección, la cual no es otra que la **Carrera 15 # 18 - 217 Calle Principal**, en el Municipio de **Marialabaja**. Me permito aclarar, que el referido establecimiento de comercio, nunca ha ocupado el local que por algún tiempo utilice para el establecimiento "**ABASTOS LAMBRANO**"; es falso que para el día 20 de diciembre de 2010, mi establecimiento de comercio se encontrara cerrado, pues en dicha fecha o en una cercana **NUNCA** fue realizada la visita, está claro la Visita efectivamente practicada el día 22 de mayo de 2012, lo que quiere decir aproximadamente DOS (2) años después de radicada la Solicitud. Pero de todos modos me vi obligada a cerrar el mismo, porque mis operaciones se vieron afecta, desde el momento en el cual el señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**, me quedó mal con unos pagos de unos dineros, porque actualmente afronta un conflicto jurídico con la DIAN de Barranquilla, siendo esta la excusa que me da siempre. Pero que espectáculo tan bien montado, y ahora la que resulta afectada soy yo, la Seccional de Barranquilla les Solicita realizar un cruce de información de mi establecimiento de comercio denominado "**ABASTOS MARACANA**", ubicado en la Dirección **Carrera 88 Manzana 176 L**, en el sector el Pozón, en la ciudad de **Cartagena de Indias D. C. y T.**, pero los súper Investigadores de la DIAN Cartagena, salen a preguntar por "**ABASTOS LAMBRANO**" y después los mismo de Cartagena me inducen a que me dirija a la Seccional de Barranquilla, para después declararse sorprendidos y ordenar de oficio, quienes ya habían dicho que no tenían competencia, una Inspección casi DOS (2) años después, pero en una ciudad diferente, como el caso de la **Carrera 15 # 18 - 217 Calle Principal**, en el Municipio de **Marialabaja**, donde funcionó "**ABASTOS LAMBRANO**", quien **NUNCA** fue requerido por la DIAN Barranquilla y quien **NUNCA** sostuvo relaciones comerciales con el Establecimiento Comercio **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**

L- Por Ultimo, una de la falsedades que convierten al proceso de la referencia, en una investigación Nula y violatoria de mis derechos Fundamentales, es que nunca fui notificada del Pliego de Cargos que me fueron formulados, además nunca tuve la posibilidad de defenderme, aportando y solicitando pruebas que demostraran los errores que sus funcionarios cometieron, como también que rebelaran, las reales intenciones de la forma como he sido perseguida. Sorprende mucho que teniendo plenamente Identificada la Dirección **Carrera 88 Manzana 176 L**, en el sector el Pozón, en la ciudad de **Cartagena de Indias D. C. y T.**, para mi establecimiento de comercio denominado "**ABASTOS MARACANA**" y que es el mismo que negoció con la Razón Social **AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S.**, la DIAN Cartagena "Supuestamente" realice el Envío de del Pliego de Cargos N° 062382011000266 del 13 de Diciembre de 2011, el día 14 de diciembre de 2011, mediante la Planilla N° 3742, y que dicha correspondencia sea devuelta por la causal "**FALTAN DATOS**", OJO, Mucho OJO, la causal no es que no fue recibido, que se negaron a recibir o dirección no existe; la causal es "**FALTAN DATOS**", lo que quiere decir que **USTEDES** diligenciaron mal el formato de envío y omitieron algunos datos, pues la responsabilidad de envío está en sus hombros y no en los míos, por lo que me vulneraron mi derecho a la defensa y al debido proceso.

2) Por lo anterior, Como contribuyente investigada, considero que me encuentro siendo atropellada y considero que la DIAN ha ocasionado en mi un Daño que NO estoy en el deber de soportarlo y que me encuentro en el deber Ciudadano y Legal, de exigir que me sean resarcidos, pues Imponerme una

Do I accept the Original
Repone en una Diaria

REPUBLICA
Notaria
Ever
NO
AUTENTI

243
5 49

Sanción de inactividad por CINCO años, violando mis derechos Fundamentales, tales como el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, el Derecho a la Igualdad, al Buen Nombre y el derecho a la Honra, porque la Sanción que me es impuesta no es con base en hechos reales y pruebas conducentes, sino a declaraciones circunstanciales de sus funcionarios. Pero adicionalmente el Establecimiento de Comercio **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**, me adeuda la suma de DOSCIENTOS MIL LONES DE PESOS (\$200'000.000) y no me los han cancelado, razón por la cual acudiré ante una demanda para su cobro.

2722

PETICIÓN

Como consecuencia a lo expuesto en los motivos de disconformidad y antecedentes del presente Recurso de Reconsideración, los cuales fueron ampliamente motivados, le solicito y ruego la declaratoria de nulidad de la **RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 000001** de fecha **29 de Mayo de 2012**, mediante la cual, se **RESUELVE sancionar a la contribuyente AMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA, con NIT 1.102.832.246, declarándolo proveedor ficticio, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo establece el literal a) del Artículo 671 del Estatuto Tributario**, por ser falsamente motivada con base en el **Anexo Resolución Sanción**.

Como consecuencia de lo anterior, que se ordene el archivo definitivo del Expediente **GO 2010 2011 897 e 17 de Noviembre de 2011**, por haber sido violatorio de mis derechos Fundamentales a la Defensa, El Acceso a la Administración de Justicia y el Debido Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

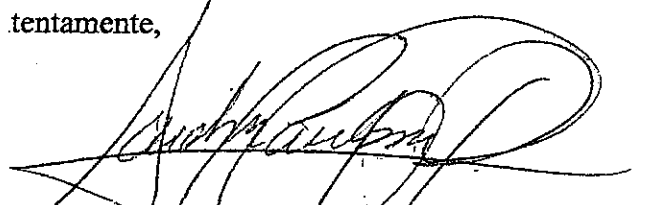
Solicito que sean tenidas y consideradas como tales las siguientes:

- A. Copia de la **RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001** de fecha **29 de Mayo de 2012** y del Anexo explicativo. (12 Folios)
- B. Copia del texto completo del Derecho de Petición que instauré ante la DIAN de Barranquilla, porque los Funcionarios de la DIAN de Cartagena, manifestaron no tener competencia. (02 Folios)
- C. Copia de las Declaraciones Bimensuales de IVA, que demuestran el cumplimiento de mis obligaciones tributarias y que obviamente existo como comerciante. (07 Folios)
- D. Copia del **REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4°) DEL AÑO 2010 N° 022382011000036** de fecha 24 de Marzo de 2011, dirigido a **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.369.132-3**, con el que se demuestra que es falso **el REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4°) DEL AÑO 2010 N° 022382011000035 de fecha 24 de Marzo de 2011**, manifestado en el Anexo Explicativo de la Resolución Recurrída. (02 Folios)
- E. Copia del certificado de Cámara de Comercio de Cartagena, en donde se evidencia tengo registrados Dos establecimientos de Comercio, uno en Cartagena y otro en Marialabaja; en donde además el establecimiento de Cartagena registra un error respecto del nombre (02 Folios)
- F. Copia de la carta por medio de la cual se advierte el error en el que incurrió la cámara de Comercio) de Cartagena y se solicita su corrección. (01 Folio)
- G. Copia del Registro Único Empresarial, en donde figura mi establecimiento de comercio denominado **"ABASTOS MARACANA"**, el cual se encuentra ubicado en la **Carrera 88 Manzana 176 L**, sector el Pozón, en la ciudad de **Cartagena de Indias D. C. y T.**, . (03 Folio)

NOTIFICACIONES

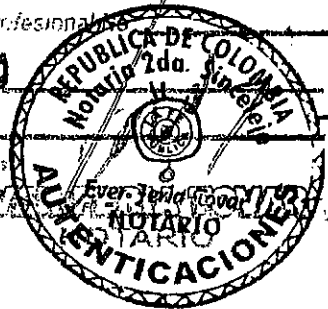
Para efectos de Notificación a la señora **SANDRA MARCELA AMBRAÑO PACHECO** de **"ABASTOS MARACANA"**, deben hacerse en la dirección **Carrera 88 Manzana 176 L, Sector el Pozón**, en la ciudad de **Cartagena de Indias D. C. y T.**

Personalmente,


SANDRA MARCELA AMBRAÑO PACHECO
 C.C. # **1.102.832.246** expedida en Sincelejo.

Personalmente por
Sandra Marcela Ambraño Pacheco
 quien exhibió la C.C. **1.102.832.246**
 y Tarjeta Profesional N° **574**
 C.S.J.

INDICE DE DERECHO



El presente Recurso de Reconsideración se presenta por Triplicado ante esta dependencia.

189

50
2723

67 297



RESOLUCION No. 134

17 MAY 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

No. Interno 900.001

CONCEPTO: VENTAS		AÑO: 2010		PERIODO: 04
Dirección: CARTAGENA		Código: 06	Dependencia: DIVISION DE GESTION JURIDICA	
No. DE EXPEDIENTE GO 2010 2011		00897	Fecha Expediente: 17/11/2011	
CP AG AC		CS		
NIT: 1.102.832.246	DV: 6	Nombre o Razón Social: LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA		Clase Contribuyente: PERSONA NATURAL
Dirección: CRA 88 MANZANA 176 L SEC EL POZON		Departamento: 13 BOLIVAR		Municipio: 1 CARTAGENA
TIPO DE ACTO IMPUGNADO: Resolución Sanción		No. 900.001	Fecha: 29/05/2012	Cuantía: SIN
Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso:		Calidad en que actúa:		Dirección Procesal: CRA 88 MANZANA 176 L SEC EL POZON -CARTAGENA

El Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 721 del Estatuto Tributario, decreto 4048 de 2008, los artículos 3 de la resolución No. 0007 del 04 de noviembre de 2008, y 2 de la resolución No. 0009 del 04 de noviembre de 2008, y

PRESUPUESTOS PROCESALES

● fueron reconocidos mediante el Auto Admisorio Recurso de Reconsideración No. 900.608 del 13 de agosto de 2012, mediante el cual se admite el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No. 900.001 de fecha 29 de mayo de 2012. (Folio 279).

ANTECEDENTES

1. El día 27 de julio de 2011 se recibe el Oficio N° 102201238418-2220 proferido por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Barranquilla; Referenciado: PROVEEDORES FICTICIOS, en el cual se informa: Para lo de su competencia y sea valorada la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 671 del Estatuto Tributario, referente a proveedores ficticios, mediante el presente remitimos a ustedes fotocopia de los siguientes Requerimientos Especiales proferidos a contribuyentes de nuestra Seccional, a los cuales se les detectaron posibles actuaciones irregulares sobre simulación de operaciones con proveedores cuyo domicilio corresponde a su seccional; entre estos se encuentra el contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA. (Folio 1 a 10)

2. El día 17 de noviembre de 2011, mediante auto No. 062382011000897 la Dirección Seccional inició investigación por el programa GO "INVESTIGACION SURGIDA OTROS PROGRAMA GESTION", a la contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA con NIT 1.102.832.246. (Folio 22)

3. La División de Gestión de Fiscalización, profirió el Pliego de Cargos No. 062382011000266 el 13 de diciembre de 2011. (Folios 62 a 73)

D. A. M. DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Sección de Impuestos de Cartagena

2723

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

4. El día 22 de mayo de 2012, la Directora Seccional expidió el Auto de Verificación o Cruce No. 900.001. Siendo practicada la visita el día 24 de mayo de 2011. (Folios 107, 113 y 119)

5. El día 29 de mayo de 2012 la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, expide la Resolución Sanción No. 900.001, mediante la cual se impone la sanción a la contribuyente declarándola Proveedor Ficticio. (Folios 122 a 155), Notificándose por correo el día 01 de junio de 2012. (Folio 156)

9. Mediante memorial de fecha 27 de julio de 2012 y radicado bajo el número 6647, el contribuyente interpone recurso de reconsideración contra la anterior Resolución Sanción, ante la Seccional de Sincelejo, siendo recibido en esta Seccional el día 31 de julio de 2012. (Folios 158 y 159)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Los motivos de inconformidad contra el acto objeto del presente recurso, del contribuyente son los siguientes, los cuales transcribimos a la letra:

"Como contribuyente y como persona del comercio considero que son muchos los motivos de disconformidad que tengo con la Imposición de la Sanción Propuesta (5 Años), contenida en la RESOLUCION SANCION DE DECLARACION DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001 de fecha 29 de mayo de 2012, y mucho mas de los Argumentos del ANEXO EXPLICATIVO de la misma. Luego de estudiar el acto administrativo, he sido asesorado, enterada que ha sufrido un atropello de forma individual y que no estoy en la obligación legal de soportarlo y como requisito previo para poder acudir ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, me permito identificar y desvirtuar las muchas mentiras, inconsistencias e ilegalidades en ella contenida, entre las que tenemos:

1) Según los antecedentes, hechos y pruebas que al parecer recaudaron, para investigarme, entiendo que fueron cometidos muchos errores y adicionalmente se acude a muchas mentiras, como también omitir decir relacionar información para cambiar la verdad, la cual es otra forma de mentir, por lo que relacionare tales mentiras en el mismo orden en el que fue consignadas en la Resolución Recurrída.

A- Usted manifiesta que los señores Funcionarios ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO, RAFAEL BENJAMIN YEPEZ MARTELO Y JHON JAIRO RIZO MEJIA, fueron comisionados por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuesto de Cartagena, para que realizaran una verificación de la transacciones Comerciales efectuadas entre mi persona identificada como la contribuyente SANDRA MARCELA LAMBAYO PACHECO NIT 1.102.832.246-6 y la razón social AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S. NIT 900.369.132, y que esto se debe aun requerimiento que realizo el Jefe de la División de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla; razón por la cual "supuestamente" los funcionarios Comisionados inician en mi contra investigación, la cual inicia de una manera equivocada, pues tal como consta en el acta que los mismos funcionarios ya mencionados levantaron, cuando realizaron la visita en la Dirección Carrera 88 MZ 176 L en el sector el pozón, encontraron al establecimiento denominado "ABASTOS MARACANA"; pero dirección a "ABASTOS LAMBRANO", lo que será imposible, pues este ultimo se encuentra ubicado en el Municipio de Marialabaja-Bolívar.

B- También sorprende que traten de perseguirme como ser humano, cuando fue mi razón social denominado "ABASTOS MARACA" quien realizo actividades comerciales y fue quien le facturo a la Razón Social AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.

C. A. N. CITA como sucede siempre, los funcionarios públicos en su mayoría son unos incompetentes, por lo que en la Resolución de Imposición para mi caso concreto, cuando registraron el nombre del establecimiento denominado "ABASTOS MARACANA", por un "supuesto" error involuntario y de transcripción, lo cual fue lo que recibí como copia en esta Seccional.

17 MAY 2013

298

Hoja No. 3

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

134

excusa, se equivocaron y registraron fue el establecimiento denominado "ABASTOS MACARENA"; situación de la cual NO me había percatado, sino hasta mediados de junio de 2011, momento en el cual solicite que realizaran las correcciones y que certificaran el ridículo error en el cual había incurrido, por medio de un escrito, que fue recibido el día 17 de junio de 2011, en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Cartagena.

D- Es una mentira que mis empleados respondan no conocerme, lo que si pudo suceder, es que los funcionarios que fueron comisionados, no fueron a realizar la visita o la realizaron en un local diferente, pues la Dirección Carrera 88 MZ 176 L en el sector el Pozón, corresponde al establecimiento "ABASTOS MARACANA", el cual funciona desde que fue inscrito el día 09 de abril de 2010, en donde compro y vendo productos Agropecuarios, víveres y abarrotes, azúcar maíz, aceite, entre otros, pues la actividad en la cual me encuentro clasificada, que la 5211, así me lo permite.

E- Es completamente cierto que mi otro establecimiento "ABASTOS LAMBRAÑO", el cual se encontraba en el Municipio de Marialabaja, fue cerrado a consecuencia de los constantes robos y extorsiones de las cuales he sido victima, pero desafortunadamente ni la policía, ni la SIJIN hacen nada, incluso no atienden las denuncias, tales situaciones que solo me arrojaban perdidas y malos momentos, sin que hasta la fecha hubiese podido reubicarlo.

F- Es desproporcionado y no tiene soporte que, unos funcionarios de la DIAN Cartagena, "supuestamente" realizan una visita a mi establecimiento denominado "ABASTOS MARACANA", pero manifiestan ellos mismo, que preguntaban por "ABASTOS LAMBRAÑO", claro que es imposible que en el sector el Pozón, alguien les pudiera dar razón alguna, además NUNCA he sido informada de los Nombres y de los Apellidos, DEL NUMERO DE Cedula de Ciudadanía y de la toma de huellas que realizaron en la declaraciones juramentadas que rindieron los "supuestos" empleados míos, que dijeron no conocerme; hasta la fecha NO he tenido la oportunidad procesal de Contrainterrogarlos, lo cual es un derecho que me concede la Constitución Política.

G- Dentro de la Resolución Sanción que estoy Recurriendo, por medio del presente documento, también puedo afirmar que mienten, cuando dicen en el párrafo 2° del folio 3° del anexo explicativo, que contra la de Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S., fue proferida el REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4°) DEL AÑO 2010 N° 02238201100035 de fecha 24 de marzo de 2011, afirmación que es falsa de toda falsedad, pues para poder entender de que trataba toda esta persecución en mi contra, fue necesario que me entrevistara con el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ PEÑA, representante Legal del Establecimiento de Comercio AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., identificada con el NIT:900.369.132-3, quien me informo que todo se debía a un acoso por parte de los funcionarios de la DIAN que querian dar unos falsos positivos, para negar la Solicitud de una devolución de IVA que en nombre de su empresa había realizado y me aporto copia del Requerimiento Especial que le fue notificado y del cual me informo que en oportunidad había recurrido; con mucha sorpresa encuentro que, estudiando el Acto Administrativo, se trata del REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4°) DEL AÑO 2010 N° 02238201100036 de fecha 24 de Marzo de 2011 y que NUNCA le ha sido notificado el REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4°) DEL AÑO 2010 N° 02238201100035 DE FECHA 24 DE Marzo de 2011. Por lo que quien suscribe la RESOLUCION SANCION DE DECLARACION DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001 de fecha 29 de mayo de 2012, miente y de paso motiva con falsedades un acto Administrativo, lo que según entiendo genera Nulidad del mismo.

H- En el penúltimo y en el ultimo párrafo del folio 3° del anexo explicativo, falsamente los funcionarios de la DIAN pretenden hacer ver que YO, SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO NIT 1.102.832.246-6, solo tengo UN(1) solo establecimiento de Comercio y que Registro DOS (2) direcciones, lo cual es mentira y demuestra un pésimo estudio de la Información que me investigaron, que por lo tanto

se falsifica el Original por
Hacerse un copia ilegítima

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

demuestran que son unos pésimos investigadores, porque la realidad es que muy Cierto que "ABASTOS LAMBRANO" me pertenezca y que se encontraban ubicado en la Carrera 15 # 18-217 Calle Principal, en el municipio de Mariatubaja; pero mi establecimiento denominado "ABASTOS MARACANA" se encuentra ubicado en la Carrera 88 Manzana 176 L, sector el pozón, en la ciudad de Cartagena de Indias D.C. y T; NO existe espacio para confusión, y además solamente, por medio de "ABASTOS MARACANA" es que he tenido relaciones comerciales con la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S. y NO, NUNCA, por medio de "ABASTOS LAMBRANO", razón por la cual NO comprendo la persecución.

- I-** Sobre el análisis que realizaron de los proveedores de los proveedores de la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S., entre los cuales me incluyen, les informo lo siguientes: **Primero**, Cuanto tiempo se demora la producción de pollos y su cría, no me incumbe, pues no me dedico a eso, lo que si me interesa es saber, cuanto cuestan, los valores de los fletes y que ya el cliente se encuentre listo para comprármelos, pues solo me dedico a la Compra y Venta, tanto de productos Agropecuarios, víveres y abarrotes, entre otros y si se da la posibilidad de ganar en la venta de Pollos e insumos, mi actividad comercial me lo permite; **Segundo**, Los productos que yo compro, los comercializo y si se da la posibilidad de comercializar productos que NO requieran de embodegar, sino que se den por cambio de mano, para mi mejor; **Tercero**, es Totalmente falso que digan que NO presento infraestructura, para el desarrollo de mi actividad comercial he contado con la necesaria, pero para vender un producto que fue comprado, solo se requieren los pagos y las entregas, por lo que no se requieren granjas o fincas, sino saber negociar, ni mucho menos bodegas, o inventarios de semanas, meses o años, pues pocas serian así las utilidades; **Cuarto**, Ahora en esta casería de Brujas, yo tengo que ser responsable contable por solidaridad de las personas con las que negocio, según el criterio de los funcionarios de la DIAN, debo pedir certificados de parentesco, a quienes les compro o les vendo, porque cualquier día se les ocurre decir que existe un fraude, por DIOS seamos un poco mas serios y respetemos a los comerciantes de bien, ahora por que unos funcionarios de la DIAN Barranquilla, son bandidos y le roban al estado, eso no quiere decir que el resto de los colombianos, seamos como ellos; **Quinto**, Ahora Tenemos que generar una gran carga prestacional para hacer felices a los funcionarios de la DIAN, con todo respeto, les suplico que me informen Donde se encuentra contenido que los Comerciantes estamos Obligados a Contratar Empleados o que según la Actividad se Obliga a un numero mínimo de Empleados; **Sexto**, el Tema de las factura es el tema mas ridiculo de todo lo que he encontrado en la RESOLUCION SANCION DE DECLARACION DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001 de fecha 29 de mayo de 2012, pues entonces según su criterio si en el lugar donde se realice la Actividad Comercial NO existe una Imprenta, litografía o empresa que pueda producir facturas, con la rapidez y calidad que se requiera, entonces será necesario facturarles en las manos a los compradores, porque es imposible comprar las facturas en otras localidades, eso es extralimitación de la casería de Brujas, realmente las investigaciones en Colombia debe ser seria y respetuosas del debido proceso y por lo tanto le entregare este caso a un abogado, para que lo lleve hasta las entidades disciplinarias y los medios de prensa. Pido que me aporten la normatividad que prohíbe comprar o mandar hacer las facturas en Sincelejo o con las Empresas que te garanticen responsabilidad y confianza. Además del tema de la "supuesta" misma Caligrafía y tipo de maquina, dentro de los anexos del expediente NO encuentro el Dictamen de tipo Grafológico o la inspección a documentos que les permite realizar o llegar a dicha conclusión, por lo que les pido que NO sean irresponsables y salgan a realizar acusaciones de mercado y que tampoco fui citada para hacer parte de la Inspección a documentos o para poder objetar dicho dictamen; **Séptimo**, la Existencia de mi negocio si fue demostrad, pues la Inspección que realizaron en la Dirección Carrera 88 MZ 176 L en el sector el Pozón, corresponde al establecimiento "ABASTOS MARACANA", lo que pasa es que la Inspección de Impuestos busaban otro que corresponde a otro municipio; **Séptimo**, Ustedes son unos completos irresponsables al no buscar el origen de las operaciones que realice con la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S., no

S. A. E. DIAN

alain
y el
K

52
2725

17 MAY 2013

69 299
Hoja No. 5

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

134

fueron reales, pues todo lo que usted alegan es totalmente circunstancial, prueba de ello es que NO existe declaración juramentada de quien supuestamente afirmo no conocerme, mucho menos aportan una prueba que demuestre que NO soy comerciante, en mi defensa, habla su propia base de datos, pues soy una comerciante cumplidora de mis deberes tributarios, razón por la cual me ofende que de manera temeraria me acusen y condenen, y que además no me permitan defenderme con las garantías que la ley me permite.

J- Es temeraria la afirmación que realiza la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, en su calidad de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, en la parte final del folio 7° del anexo explicativo de la Resolución que Recuro por medio de la Presente, la cual también continua en el primer párrafo del folio 8° de la misma, radicando la temeridad, en el hecho que considera extraño o sospechoso que yo hubiese acudido por medio de derecho de petición ante la DIAN de Barranquilla, el día 20 de Diciembre de 2010, según consta en la Radicación N° 033141, en el que ruego sin explicación una visita, que por competencia le corresponde a la seccional de Cartagena. Lo que usted como Directora Seccional no ha visto es el real texto del Derecho de Petición Presentado ante la DIAN Barranquilla, pero de manera concreta, la invito a leer el capítulo de HECHOS, en el cual dejo en claro que el día 17 de Diciembre de 2010, me entreviste con los señores JHON JAIRO RIZO MEJIA y ANTONIO JOSE QUINTERO BERDUGO, a quienes les pregunte, sobre las razones por las cuales preguntaban por "ABASTOS LAMBRANO", en la ciudad de Cartagena, más cuando este no se encontraba radicado en dicha ciudad, a lo que me respondieron que ya ellos no podían hacer nada y que reportarían a Barranquilla que el negocio NO existía y que quien poseía competencia era la Seccional de Barranquilla, que fueron quienes solicitaron de la comisión. Las anteriores fueron los motivos por los cuales acudí, por medio de derecho de petición ante la DIAN Barranquilla.

K- De la Inspección realizada en Marialabaja, me permitió aclarar que el establecimiento de Comercio denominado Mercedes J.R.Y., colinda con el local que YO antes ocupaba, pues se trata de una casa de esquina en la cual existen DOS (2) locales Comerciales y que ambos poseíamos la misma dirección, la cual no es otra que la Carrera 15 # 18-217 Calle Principal, en el Municipio de Marialabaja. Me permito aclarar, que el referido establecimiento de comercio, nunca ha ocupado el local que por algún tiempo utilice para el establecimiento "ABASTO LAMBRANO"; es falso que para el día 20 de diciembre de 2010, mi establecimiento de comercio se encontrara cerrado, pues en dicha fecha o en una cercana NUNCA fue realizada la visita, esta claro la Visita fue efectivamente practicada el día 22 de mayo de 2012, lo que quiere decir aproximadamente DOS (2) años después de radicada la solicitud. Pero de todos modos me vi obligada a cerrar el mismo, por que mis operaciones se vieron afectada, desde el momento en el cual el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ PEÑE, Representante Legal del Establecimiento de Comercio AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., me quedo mal con unos pagos de unos dineros, porque actualmente afrontar un conflicto jurídico con la DIAN de Barranquilla, siendo esta la excusa que me da siempre, pero que espectáculo tan bien montado, y ahora la que resulta afectada soy yo, la Seccional de Barranquilla les Solicita realizar un cruce de información de mi establecimiento de comercio denominado "ABASTOS MARACANA", ubicado en la Dirección Carreara 88 Manzana 176 L, en el sector el Pozón, en la ciudad de Cartagena de Indias D.C y T; pero los súper Investigadores de la DIAN Cartagena, salen a preguntar por "ABASTOS LAMBRANO" y después los mismo de Cartagena me inducen a que me dirija a la Seccional de Barranquilla, para después declararse sorprendidos y ordenar de oficio, quienes ya habían dicho que no tenían competencia, una Inspección casi DOS (2) años después, pero en una ciudad diferente, como el caso de la Carrera 15 # 18-217 Calle Principal, el Municipio de Marialabaja, donde funciona "ABASTOS LAMBRANO". quien NUNCA fue requerido por la DIAN Barranquilla y quien NUNCA sostuvo relaciones comerciales con el Establecimiento de Comercio AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.

J. A. R. DIAZ
Administración de Impuestos de C/...
Es fiel copia del Original en
Barranquilla, en la División

230

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

L- Por Ultimo, una de las falsedades que convierten al proceso de la referencia, en una investigación Nula y violatoria de mis derechos Fundamentales, es que nunca fui notificada del Pliego de Cargos que me fueron formulados, además nunca tuve la posibilidad de defenderme, aportando y solicitando pruebas que demostraran los errores que sus funcionarios cometieron, como también que rebelaran, las reales intenciones de la forma como he sido perseguida. Sorprende mucho que teniendo plenamente Identificada la Dirección Carrera 88 Manzana 176 L, en el sector el Pozón, en la ciudad de Cartagena de Indias D.C. y T., para mi establecimiento de comercio de nominado "ABASTOS MARACA" y que es el mismo que negocio con la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S., la DIAN Cartagena "Supuestamente" realice el Envío de del Pliego de Cargos N° 062382011000266 del 13 de Diciembre de 2011, el día 14 de diciembre de 2011, mediante la Planilla N° 3742, y que dicha correspondencia sea devuelta por la causal "FALTA DE DATOS", OJO, Mucho OJO, la causal no es que no fue recibido, que se negaron a recibir o dirección no existe; la causal es "FALTA DE DATOS", lo que quiere decir USTEDES diligenciaron mal el formato de envió y omitieron algunos datos, pues la responsabilidad de envió esta en sus hombros y no en los míos, por lo que me vulneraron mi derecho a la defensa y al debido proceso.

- 2) Por lo anterior, Como contribuyente investigada, considero que me encuentro siendo atropellada y considero que la DIAN ha ocasionado en un Daño que NO estoy en el deber de soportarlo y que me encuentro en deber Ciudadano y Legal, de exigir que me sean resarcidos, pues Imponerme una Sanción de inactividad por CINCO años, violando mis derechos Fundamentales, tales como el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, el Derecho a la Igualdad, al Buen Nombre y el derecho a la Honra, porque la Sanción que me es Impuesta no es con base en hechos reales y pruebas conducentes, sino a declaraciones circunstanciales de sus funcionarios. Pero adicionalmente el Establecimiento de Comercio AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S., me adeuda la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) y no me los han cancelado, razón por la cual acudiere ante una demanda para su cobro."

Nota: Las negrillas y mayúscula son propias del memorial de recurso.

Peticiona que se declare la nulidad de la Resolución Sanción de declaración de proveedor Ficticio No. 900.001 del 29 de mayo de 2012, y que como consecuencia de lo anterior se ordene el archivo del expediente que se adelanta en su contra.

Las pruebas y anexo se encuentran relacionadas a folios 163 del expediente.

Señala como dirección para notificaciones: CARRERA 88 MANAZANA 176 L, SECTOR EL POZON de la ciudad de CARTAGENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, así como los hechos expuestos por el recurrente, pues no argumenta, ni aporta prueba alguna que demuestre tales hechos, y menos fundamentación jurídica pues, se limita a tratar en su escrito a en forma despectiva e irrespetuosa a los funcionario de esta Seccional entra este despacho a resolver el recurso de Reconsideración en los siguientes términos; y a los hechos alegados, subrayamos hechos, y no argumentos indicamos;

- a) Consta en el expediente que los funcionarios, Antonio Jose Quintero Berdugo, Rafael Benjamín Yepes Martelo y Jhon Jairo Rizo Mejía, que efectivamente realizaron visita de verificación en la dirección CR 88 MZ 176 L SEC EL POZON, para verificar las transacciones comerciales entre la

2726

17 MAY 2013

70

300

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. 134

contribuyente LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA y la sociedad AGRONANDERIA DE LA COSTA SAS con NIT 900.369.132, dado que este último en la solicitud de devolución por Impuesto Sobre las Ventas -IVA, presentada ante la Seccional de Barranquilla, la relaciona y manifiesta haber cancelado la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 194.107.200) por concepto de IVA, el cual es objeto de solicitud como descontables. (Folio 9)

La anterior visita se ordenó mediante Auto de Verificación o Cruce No. 062382010000514 del 03 de diciembre de 2010, levantándose la respectiva acta de cruce con terceros. (Folios 40 a 42)

Consta en el expediente que en la dirección informada la contribuyente en la actualización efectuada en el Registro Único Tributario -RUT (fecha 2010/04/06) y señala como Establecimiento Comercial ABASTOS LAMBRAÑO, Casilla 36, tal como consta en la consulta del formulario que corre a folios 23 y 27 de expediente.

Advertimos al contribuyente que la Oficina de Normativa y Doctrina de la Entidad en el Concepto No, 82229 del 08 de noviembre señaló:

"Por su parte el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 863 de 2003, designa al RUT como único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la administración de impuestos y aduanas nacionales, en los siguientes términos:

"Artículo 555-2. Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT administrado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción..."

Para efectos de establecer si lo previsto en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, en relación con el Registro Único Tributario - RUT- como mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de las obligaciones administradas por la DIAN, puede o no conciliarse con lo previsto en los artículos 596, num 2; 599, num 2; 602, num 2; 606 num 2 y 563 del Estatuto Tributario, este Despacho considera pertinente establecer el alcance de la expresión "único", de conformidad con el principio de interpretación consagrado en el artículo 28 del Código Civil según el cual " las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Pues bien, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "único" se define "como solo y sin otro de su especie".

En este orden de ideas, el RUT constituye un mecanismo exclusivo y excluyente de otros, para los fines que la misma ley prevé.

(...)

D. A. R. DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Fiel copia del Original
Repasa en esta División

231

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Por último, se entiende al RUT como único mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los sujetos obligados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio del denominado Domicilio Fiscal consagrado en el artículo 579- 1 del Estatuto Tributario, fijado mediante resolución motivada expedida por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando se establece que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica, es diferente al domicilio social de aquella. (Resaltos del Despacho).

Por consiguiente no es cierto este hecho alegado por el recurrente.

- b) Indicamos a la recurrente que se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales. (Código de Comercio, artículo 515)

Advertimos que los establecimientos de comercio son bienes muebles y carecen de personería jurídica, por tanto, no son sujetos de derechos y obligaciones. El propietario de un establecimiento de comercio tiene la obligación de matricularse como comerciante, dentro del mes siguiente a la fecha en que abra su establecimiento al público. Se presume propietario del establecimiento de comercio quién aparezca matriculado en el registro mercantil.

Al respecto puede observarse también el artículo 32 ibídem el cual al referirse a la matrícula mercantil de los establecimientos comerciales señala que dentro de la información que se debe incluir en la petición se encuentra la de "su denominación, dirección y actividad principal a que se dedique; nombre y dirección del propietario y del factor, si lo hubiere, y si el local que ocupa es propio o ajeno. Se presumirá como propietario del establecimiento quien así aparezca en el registro" (Negrillas nuestras).

Sólo son sujeto de derechos y obligaciones las personas naturales y jurídicas. Y como lo señala el artículo 515 antes citado, el establecimiento de comercio no es sujeto de derechos y obligaciones, éste está conformado por un conjunto de bienes organizado por una persona natural o jurídica que sí lo es.

Al respecto el Código Civil dispone:

"Artículo 73. Clases de personas. Las personas son naturales o jurídicas" y el

"Artículo 74. Personas Naturales. Son personas todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición."

Así, la obligación del cumplimiento de los requisitos señalados, así como la responsabilidad por su incumplimiento, sólo puede recaer en una persona natural o jurídica, en el caso en concreto recae sobre la persona natural, SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO.

- c) Como ya se indicó arriba, el RUT es el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la DIAN en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

DIAN

La inscripción en el RUT comprende el diligenciamiento del formulario a través del portal virtual de la DIAN www.dian.gov.co (se puede hacer directamente por el interesado, o asistido por un

54

2327

17 MAY 2013

71

301

Hoja No. 9

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

134

funcionario acreditado en los puntos de atención a nivel nacional), y su posterior formalización, que conlleva la presentación de los documentos requeridos para el trámite en los puntos de contacto habilitados por la DIAN o ante la Cámara de Comercio en caso de necesitar matrícula mercantil.

Para realizar la inscripción por la página web de la DIAN, se ingresa por el menú DIAN Virtual y seleccione la opción Solicitud Inscripción RUT, después de enviado el formulario, es necesario acercarse a un punto de Contacto de la DIAN a formalizar la inscripción (personalmente por el interesado o por quien ejerza la representación legal), acreditando la calidad correspondiente

Una vez diligenciado el formulario de inscripción en el Registro Único Tributario por Internet, el obligado procederá a imprimirlo. El formulario impreso con la leyenda "EN TRAMITE DOCUMENTO SIN COSTO", deberá ser presentado por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente; o a través de apoderado debidamente acreditado, en los puntos de contacto habilitados por la DIAN.

Si es persona jurídica que requiere Registro mercantil o persona natural comerciante, el sistema le generará el formulario con la leyenda "PARA TRÁMITE EN CÁMARA DOCUMENTO SIN COSTO", el cual debe llevar a la Cámara de Comercio junto con los demás documentos que requiera para la asignación de la matrícula mercantil

La formalización de la inscripción; Es el procedimiento mediante el cual se establece la identidad del interesado y se legaliza el contenido de la información suministrada a través del formulario del nuevo Registro Único Tributario ante los Puntos de Contacto DIAN o entes autorizados.

El trámite del RUT es personal y lo realiza directamente el interesado o por quien ejerza la representación legal para las Personas Jurídicas, acreditando la calidad correspondiente; o por intermedio de apoderado que no requiere ser abogado.

Una vez presentado el formulario, el funcionario competente verifica la identidad del obligado, revisa y valida la información e imprime el documento que contiene la leyenda "CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO", el cual debe ser firmado por el interesado, representante legal o apoderado, según el caso, y el funcionario facultado.

El original de la impresión será entregada al interesado y copia de la misma reposará en el archivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Vemos que es responsabilidad del interesado la información suministrada en el formulario y la formalización del RUT, por consiguiente, no es responsabilidad de la Entidad los errores de transcripción, dado que el interesado debe revisar la información consignada y suministrada, antes de su correspondiente firma y si advierte algún error debe solicitar su corrección inmediatamente.

Por otra parte consta en el expediente a folios 25 a 27, la inscripción y posteriores actualizaciones, donde en fecha 06 de abril de 2010, cambio el nombre comercial del establecimiento de comercio ABSTOS MARACANA S.L.P. por el de ABASTOS LAMBRAÑO.

d) Corre a folios 40 a 42, el Auto de Verificación o Cruce No. 062382010000514 del 03 de diciembre de 2010, donde se ordena la visita a al establecimiento de comercio ABASTOS LAMBRAÑO en la dirección CRA 88 MZ 176 SEC EL POZON de propiedad de LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA; según información del RUT (folio 27) igualmente el Acta de Cruce de Terceros del día

g. e. d. 17 MAY 2013
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
El fiel copia del Original que
se conserva en el Sistema

232

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

09 de diciembre de 2010, donde se concluye que no se pudo efectuar la verificación del IVA del 4º Bimestre del año 2010, a la contribuyente debido a que no fue posible su ubicación.

Como parte fundamental del procedimiento tributario y en especial de la aplicación de sanciones se encuentra la figura de la prueba, así todas las decisiones que tome la Administración para la imposición de éstas deben fundarse en los hechos probados, es decir en las demostraciones aportadas al proceso regular y oportunamente bien por la Administración Tributaria o por los contribuyentes, utilizando los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles.

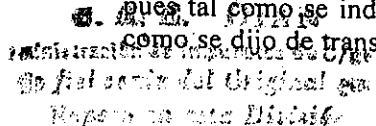
Uno de los medios probatorios lo constituyen los documentales, en tanto constituyen representación de los hechos que en él se narren o que se representen; son públicos cuando han sido otorgados por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, en este concepto pueden incluirse las actas que contienen visitas de investigación tributaria efectuadas por funcionarios autorizados y designados especialmente para tal fin.

Conforme a los artículos 264 y 262 del C:P:C. los documentos públicos gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados en forma legal, es decir que dan fe de su contenido y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscribieron.

Visto lo anterior, se observa que corresponde al funcionario dentro del proceso gubernativo sancionatorio, valorar en su integridad las pruebas que obren en el mismo, comenzando por el acta de visita de verificación la cual como se expresó constituye prueba plena de los hechos allí consignados y únicamente en la medida en que no sea desvirtuada por el contribuyente, será decisiva para imponer la respectiva sanción.

- e) No consta a este Despacho, lo manifestado en este literal por el recurrente. Y no hace parte de la Litis del presente proceso.
- f) Este despacho reitera lo argumentado en el literal d), precedentemente. En especial que *“el acta de visita de verificación la cual como se expresó constituye prueba plena de los hechos allí consignados y únicamente en la medida en que no sea desvirtuada por el contribuyente, será decisiva para imponer la respectiva sanción.”*
- g) Si bien es cierto existe un error de transcripción, en el número del acto administrativo (Requerimiento Especial), es decir, estamos ante un error que no afectan en forma sustancial el contenido del acto administrativo; pues si bien se señaló el acto liquidatorio de la Seccional de Barranquilla, como 02238201100035; siendo 02238201100036; tampoco tal error de transcripción es causal de nulidad como lo pretende el recurrente maxime cuando el siguiente párrafo de la misma explicación sumaria se indica: *“Para el efecto remite copia del Requerimiento Especial N° 02238201100036 del 24 de marzo de 2011, en el cual el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla; (...)”*; y que las nulidades son taxativas, artículos 730 del E.T y 138 del Código de Procedimiento Administrativo.

Nótese como del contenido de la normas anteriores no se concluye que se genere nulidad alguna, pues tal como se indicó el error no es de carácter sustancial, sino que se trata de simples errores como se dijo de transcripción o aritméticos. Así las cosas el acto administrativo es válido para todos los efectos.


 División de Administración de Impuestos de Barranquilla
 de fe del copia del Original en
 Repara en esta División

55
2320

17 MAY 2013 72

302

Hoja No. 11

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

134

los efectos, inclusive para su impugnación, sin que ello implique que se desconozca el derecho de defensa. En consecuencia de lo expuesto se concluye que en efecto en la resolución sanción No. 900001 de mayo 29 de 2012 se incurrió en un error de transcripción que en nada afecta el contenido sustancial de la misma, tal como lo evidencian no solo su contenido, sino también sus antecedentes de los cuales tuvo conocimiento el recurrente.

- h) Según consulta de formulario por NIT efectuada por este Despacho al histórico de Sistema RUT, el corre a folio 288, se advierte los siguientes:
 - 1) Inscripción, el día 06 de enero de 2009; 2) Actualización el día 29 de julio de 2009, y 3) Actualización el 06 de abril de 2010; y 4) Actualizaciones de Oficio el día 28 de diciembre de 2012.

Con la inscripción, del día 06 de enero de 2009, registra el establecimiento de comercio ABASTOS MARACNA S.L.P. y responsable en ventas como Régimen Simplificado, tal como se aprecia en la consulta del formulario RUT que corre a folio 289 del expediente.

Con la actualización del día 29 de julio de 2009, corrige el nombre del establecimiento de comercio, registrando ABASTOS MARACANA S.L.P. y responsables en Impuestos renta régimen ordinario y ventas régimen común, tal como corre a folio 290 a 291 del expediente.

Con la actualización del día 06 de abril de 2010, cambia el nombre del establecimiento de comercio, registrando ABASTOS LAMBRAÑO y responsables en Impuestos renta régimen ordinario y ventas régimen común, tal como corre a folio 292 a 293 del expediente.

Tanto en la inscripción como en las dos actualizaciones del RUT, registra la dirección CR 88 MZ 176 L SEC EL POZON, tal como consta en la casilla 41, de los mencionados formularios.

Reiteramos que como parte fundamental del procedimiento tributario y en especial de la aplicación de sanciones se encuentra la figura de la prueba, así todas las decisiones que tome la Administración para la imposición de éstas deben fundarse en los hechos probados, es decir en las demostraciones aportadas al proceso regular y oportunamente bien por la Administración Tributaria o por los contribuyentes, utilizando los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles.

Está demostrado que ante las oficinas de impuestos se encuentra registrado el establecimiento de comercio, ABASTOS LAMBRAÑO en la dirección CR 88 MZ 176 L SEC EL POZON de la ciudad de CARTAGENA.

Del análisis y valoración de las pruebas recaudadas por la División de Gestión de Fiscalización, de la Seccional de Barranquilla y las practicadas por esta Seccional se determinó plenamente la simulación de las operaciones comerciales realizadas entre la recurrente y la sociedad AGROGANADERIA DE LA COSTA SAS con NIT 900.369.132.

- i) Advierte el Despacho que el recurrente en este acápite de su escrito no observa mesura, seriedad, ponderación y respeto con los servidores públicos y se limita realizar acusaciones temerarias e injuriosas, sin aportar las pruebas necesarias que permita a este Despacho realizar una valoración a lo argumentado, por consiguiente es menester recordar a la contribuyente que; la aplicación del Derecho no puede reducirse y a unos simples y llanos hechos alegados y afirmados por ella, sólo puede demostrarse que una decisión está justificada si es que se ofrecen las pruebas en apoyo de la misma, pruebas que no pueden ser entendidas como un simple requisito meramente formal - en este

Administración de Impuestos de C/REC
de fiel copia del Original
Deposita en esta División

233

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

caso el requisito se cumpliría incluyendo las pruebas, es decir, debe tratarse de pruebas conducentes y pertinentes.

Y conforme al principio de la Autoresponsabilidad de la prueba o carga probatoria al contribuyente le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación está solicitando. En el presente caso el funcionario obedece a lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario, según el cual sus decisiones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente. Quien alegue a su favor un hecho debe demostrarlo, salvo que él corresponda a aquellos que no requieren pruebas.

En relación con este principio, debe tenerse en cuenta que la Administración adelantó todas las diligencias necesarias para facilitar al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que condujo a la declaratoria de proveedor ficticio, y fue mediante las pruebas señaladas arriba.

Igualmente es de aclarar que las normas que regulan las obligaciones tributarias de los ciudadanos y que surgen como consecuencia del poder impositivo del Estado (Artículos 150 núm 11, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia), pertenecen a la esfera del Derecho Público y son de carácter especial, razón por la cual y, en aplicación del numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, se aplican de preferencia a normas de carácter general.

"El derecho tributario tiene por objeto el estudio de las obligaciones tributarias, aquellas que nacen de la ley dictada por el Estado en ejercicio del poder de imposición. Por lo tanto, no se confunde su objeto con el de las demás ramas del derecho y menos aún con las del derecho privado". (Derecho Tributario, A. Ramírez Cardona, ed. Temis, pg 8).

Respecto al poder de imposición del Estado, ha dicho la Corte Constitucional:

"Esta Corporación ha sido constante en reconocer la potestad impositiva del Estado, la cual ha sido confiada a los órganos de representación política, en especial el Congreso de la República, quien la ejerce "según la política tributaria que estime más adecuada para alcanzar los fines del Estado" (Sentencia C- 222 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo). En tal sentido, el legislador goza de un margen de discrecionalidad para "establecer las clases de tributos y sus características, precisar cuáles son los hechos gravables, contemplar las tarifas aplicables, señalar la fecha a partir de la cual principiarán a cobrarse y prever la forma de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes, entre otros aspectos", así como para modificarlos, reducirlos, aumentarlos y derogarlos, y también para crear exenciones (Sentencias C- 335 de 1994 y C-709 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.); es decir, dispone de amplias facultades para elegir los medios que estime más adecuados para la consecución de los fines de la política tributaria dentro de criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y progresividad. De tal suerte que "se presume que su decisión es constitucional y la carga de demostrar lo contrario recae sobre quien controvierta el ejercicio de su facultad impositiva (Sentencia C- 341 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en las sentencias C- 261 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; ver también sentencias C- 1074 de 2002 y 776 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y otras como las siguientes: C- 335 de 1994; C- 222 de 1995; C- 341 de 1998; C- 478 de 1998; C- 485 de 2000; C- 925 de 2000; C- 804 de 2001, C- 261 de 2002; C- 1074 de 2002 y C- 776 de 2003.) . El legislador dispone entonces, de una amplia libertad de configuración en materia tributaria, teniendo como límites las propias disposiciones y postulados constitucionales." (Sentencia C-989/04).

Administración de Impuestos y Aduanas
 Es fiel copia del Original
 Expedido en Bogotá D.C. 2003

17 MAY 2013

73

303

Hoja No. 13

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

134

Luego, la pertenencia de un Estado no se construye con la simple exigencia de los derechos a favor de los ciudadanos. Pues los ciudadanos deben cumplir a cabalidad con sus deberes para equilibrar sistemáticamente la relación, de modo que el Estado disponga de los recursos para cumplir con los costos e inversiones que implica los derechos.

- j) Contario a lo afirmado por la recurrente, -reitera este despacho su falta de mesura a la afirmaciones de temeridad impetrada-, la Directora tal como lo señala en el acto que se recurre respetuosa del derecho de defensa que la asiste a la investigada, ordena mediante Auto de Verificación o Cruce No. 900.001 de fecha 22 de mayo de 2012; la práctica de visita en la dirección Carrera 15 No. 18-217 del municipio de Marialabaja -Bolívar, a fin de ubicar el establecimiento de comercio ABASTOS LAMBRANO, de propiedad de la contribuyente. (Folios 108 a 109)

La inspección se realizó el día 24 de mayo de 2012, encontrando que en la dirección precitada funciona el establecimiento de comercio MERCADOS J.R.Y de propiedad del contribuyente YAIS MARIO HERNANDEZ DE LA CRUZ con NIT 9.156.378, el cual suministro el Certificado de Registro Mercantil, en el que consta que el establecimiento de comercio MERCADOS J.R.Y. con matrícula 09-267527-02 fue registrado en la Cámara de Comercio el 12 de enero de 2010, con domicilio de funcionamiento en la dirección Carrera 15 No. 18-217 del municipio de Marialabaja -Bolívar; tal como quedo consignada en el acta de visita y el informe de verificación (Folios 113 y 119).

A folios 114 y 115, corre el RUT del contribuyente YAIS MARIO HERNANDEZ DE LA CRUZ con NIT 9.156.378 y Certificado del Registro Mercantil el establecimiento de comercio MERCADOS J.R.Y.

Con los anteriores pruebas se infiere que a la fecha 20 de diciembre de 2010, en que la investigada LAMBRANO PACHECO SANDRA MARCELA, solicita la práctica de una nueva visita en la en la dirección Carrera 15 No. 18-217 del municipio de Marialabaja -Bolívar, no poseía establecimiento de comercio abierto al público, toda vez que en esa dirección funciona otro establecimiento de comercio de propiedad de otro contribuyente el cual funciona desde el día 12 de enero de 2010, tal como consta el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena. Tal como se señaló en la explicación sumara de la resolución recurrida.

- k) Este despacho reitera lo argumentado en el literal j), precedentemente; advirtiendo al recurrente que, como es bien sabido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C. que consagra el principio de la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; y si bien no existe una tarifa legal de la prueba, puesto que en nuestro sistema procesal rige el principio de la libre valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la ley sí establece la forma como ella debe surtirse y los requisitos que se deben llenar para que los elementos probatorios aducidos tengan validez dentro del proceso, estipulando formalidades de tiempo, modo y lugar que los mismos deben cumplir, además de estar exentos de vicios como error, dolo, violencia, etc.

Y conforme al principio de la Autoresponsabilidad de la prueba o carga probatoria al contribuyente le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación está solicitando. En el presente caso el funcionario obedece a lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario, según el cual sus decisiones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente.

M. A. B. ...
Dirección de Impuestos y Aduanas
Bogotá, D.C.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Reiteramos a la recurrente que, quien alegue a su favor un hecho debe demostrarlo, salvo que él corresponda a aquellos que no requieren pruebas; en el presente caso el recurrente se limita a unos simples y llanos hechos alegados y afirmados por ella; si aportar pruebas que desvirtúen las practicadas por la Administración Tributaria.

- 1) Consta en el expediente que las actuaciones y actos administrativos, han sido con el cumplimiento de las normas que regulan el proceso de imposición de sanciones, garantizando en cada etapa el derecho de defensa, fluyendo con absoluta nitidez la legalidad de la notificación surtida, motivo por el cual las afirmaciones del recurrente a más de resultar improcedentes, carecen de respaldo jurídico y fáctico; veamos:

Como resultado de la investigación adelantada se profirió por la División de Gestión Fiscalización, de esta Seccional, el Pliego de Cargos No. 062382011000266 del 13 de diciembre de 2011, propone la imposición de la sanción, de Proveedor ficticio o insolvente (sin sanción pecuniaria), de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Tributario, por el hecho sancionable de la realización de operaciones ficticias, omisión de ingresos o servir de instrumento de evasión.

Ordenando su notificación de conformidad con los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario, a la dirección informada por el contribuyente en el RUT (Registro Único Tributario), CR 88 MZ 176 I SEC EL POZON de CARTAGENA siendo devuelta por el correo según Certificado de acuse de correo certificado No. 1050226561 de SERVIENTREGA de fecha 14 de diciembre de 2011, por la causal de FALTAN DATOS. (Folios 86 y 87)

Procediendo a su notificación mediante aviso, en el periódico La Republica, el día 10 de enero de 2012, de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario, vigente a esa fecha. (Folio 106)

Analizada la normatividad tributaria, encontramos que el artículo 565 del Estatuto, nos indica las formas de notificación de las actuaciones proferidas por la Dirección de Impuestos, dentro de las cuales se encuentran los pliegos de cargos y las resoluciones que imponen sanciones se notificarán de la siguiente forma:

“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de . Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. (Resalto fuera del texto).

Para efectos de determinar la dirección a la cual deben surtirse las notificaciones, el artículo 563 del Estatuto Tributario, vigente a la ocurrencia de los hechos, contempla:

“Artículo 563. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección

57

2370

17 MAY 2013

74

304

Hoja No. 15

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

134

continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. ". (Subrayas nuestras)

Por su parte el artículo 555-2 del mismo Estatuto establece:

Artículo 555-2. Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT administrado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción...". (Subrayas nuestras)

La doctrina de la DIAN en el concepto No. 82229 de 8 de noviembre de 2005, precisó:

"Los artículos 596, 599, 602 y 606 del Estatuto Tributario, en su numeral segundo, establecen como requisito de las declaraciones de renta, ingresos y patrimonio, ventas y retención la información sobre la identificación y ubicación del contribuyente, no contribuyente, responsable y agente retenedor.

En forma concordante el artículo 563 del ordenamiento tributario señala la dirección que debe tener en cuenta la administración al notificar sus actuaciones y consagra como medio idóneo para informar dicha dirección a la declaración de renta, de ingresos y patrimonio y al formato oficial de cambio de dirección, en los siguientes términos:

"Artículo. 563. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio según el caso o mediante formato oficial de cambio de dirección;..".

Por su parte el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 863 de 2003, designa al RUT como único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la administración de impuestos y aduanas nacionales, en los siguientes términos:

"Artículo 555-2. Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT administrado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción...".

Para efectos de establecer si lo previsto en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, en relación con el Registro Único Tributario - RUT- como mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de las obligaciones administradas por la DIAN, puede o no conciliarse con lo previsto en los artículos 596, num 2; 599, num 2; 602, num 2; 606 ~~num 2~~ y 563 del Estatuto Tributario, este Despacho considera pertinente establecer el alcance de la expresión "único" de

Fiel copia del Original en
Resolución de la DIAN

235

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

conformidad con el principio de interpretación consagrado en el artículo 28 del Código Civil según el cual " las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Pues bien, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "único" se define "como solo y sin otro de su especie".

En este orden de ideas, el RUT constituye un mecanismo exclusivo y excluyente de otros, para los fines que la misma ley prevé.

Así las cosas, con esta disposición se configura la derogatoria tácita del numeral segundo de los artículos 596, 599, 602 y 606 y del artículo 563 del Estatuto Tributario pues siendo que el RUT es el único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, resultan contrarias a esta disposición todas las normas que prescriben otro medio diferente. Por lo mismo, resulta nugatorio habilitar las declaraciones de renta, ingresos y patrimonio, IVA y retención como mecanismo para informar y actualizar la dirección del contribuyente, no contribuyente, responsable y agente retenedor." (Resalto nuestros)

Acorde con las anteriores disposiciones, en el caso que nos ocupa, el Pliego de Cargos No. 062382011000266 del 13 de diciembre de 2011 2, su notificación debía hacerse por correo, tal como se hizo, a la dirección informada por el contribuyente conforme a lo dispuesto en los artículos 555-2 y 563 del E.T. y, la cual conforme a Registro Unico Tributario (RUT) correspondía a: CR 88 MZ 176 L SEC EL POZON de CARTAGENA.

No obstante los mencionados actos fueron devueltos por el correo según Certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, por la causal FALTAN DATOS.

Procediendo a su notificación mediante aviso, en el periódico La Republica, el día 10 de enero de 2012, de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario, vigente a esa fecha.

Lo anterior de conformidad con el artículo 568 de Estatuto Tributario, vigente a la fecha de los hechos:

"Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

Tenemos que, conforme al artículo 555-2 del E.T., las actuaciones de la Administración se deben notificar a la dirección informada en RUT. Cuando el contribuyente, no la informe, la Administración de podrá establecerla, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria".

Respon en los Días:

58
2331

17 MAY 2013

75
305
Hoja No. 17

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. **134**

En el presente caso el accionante informo a la entidad la dirección, cual es la reportada en el RUT

Consideramos que se cumplieron los presupuestos del artículo 563 para del Estatuto Fiscal, para la procedencia de la notificación por medio aviso en un periódico, pues la División de Gestión de Fiscalización término el procedimiento para culminar con la notificación por medio de aviso, pues actúo con diligencia al ordenar la notificación del Pliego de Cargos a dirección informada por el recurrente en el RUT.

2. De lo expuesto, resulta con absoluta nitidez que el actuar de la Administración es adecuado al debido proceso, en la medida que se cumplió con todas los procedimientos establecidos en las normas tributaria, llevando a cabo en debida forma la notificación de los actos administrativos pertinentes, brindando y garantizando la oportunidad de controvertirlos, surtiendo por tanto todos los efectos legales.

Habiendo demostrado que no existió violación al debido proceso, en el trámite de la producción de los actos proferidos dentro del proceso de determinación y liquidación del impuesto, así como tampoco en el derecho de igualdad, podemos afirmar la improcedencia de las pretensiones del recurrente las cuales van en abierta contraposición a las disposiciones legales que regulan el actuar de la Administración.

El artículo 742 del Estatuto Tributario señala que las decisiones de la administración se deben fundar en los hechos que aparezcan probados, con los medios de prueba que señalan las leyes tributarias o el Código de Procedimiento Civil cuando no sean incompatibles.

Por todo lo expuesto estima este despacho procedente confirmar la Resolución Sanción No. 900.001 del 29 de mayo de 2012 objeto del presente recurso, tal como se señalará en la parte resolutive de la presente actuación.

Notificar el presente acto administrativo a la siguiente dirección: **CRA 88 MZ 176 L SECTOR EL POZON**, de la ciudad de **CARTAGENA**, dirección informada por el recurrente en el escrito del recurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No. 900.001 de 29 de mayo de 2012, proferida por la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante la cual se declaró proveedor ficticio a la contribuyente **LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA** con NIT **1.102.832.246**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto personalmente o por edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 565 inciso segundo y 569 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo al contribuyente **LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA** con NIT **1.102.832.246**, a la siguiente dirección: **CRA 88 MZ 176 L SECTOR EL POZON**, de la ciudad de **CARTAGENA**, quien actúa en nombre propio, advirtiéndole que contra la presente actuación no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

Administración de Impuestos de C/Se
de la Sección del Crédito
C/Sección de Crédito

236

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR una vez notificada y ejecutoriada copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

[Handwritten Signature]
SAMUEL MACÍA CARRASQUILLA
JEFE DIVISION DE GESTION JURÍDICA

[Handwritten Signature]
Proyectó: LEANDRO DE AVILA VILLARREAL
Gestor II

Dirección Seccional de Cartagena
G.I.J.D. - Sección Jurídica

Notifícase que la presente resolución se notificó a los interesados y se anexa el acta de notificación ejecutoriada.

Fecha: 18 JUN 2013
Firma: *[Handwritten Signature]*

32 109 59
2732

RESOLUCION NÚMERO 123

(22 de mayo de 2012)

Por la cual se autoriza una comisión de servicios a unos funcionarios de Planta Temporal de la Dirección seccional de Impuestos de Cartagena.

LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

De conformidad con el Decreto 1072 de 1999 artículo 61 literal d) y en uso de sus facultades legales, y en especial las delegadas mediante Resolución 014 del 04 de Noviembre de 2008, Artículo 11° Numeral 12) y,

CONSIDERANDO

que de acuerdo con la solicitud realizada por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se hace necesario comisionar a unos funcionarios de Planta Temporal al municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar.

En merito de lo anterior, la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar una comisión al municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar a los funcionarios de Planta Temporal que se relacionan a continuación, con el fin de realizar una visita de verificación, por el día 24 de mayo de 2012, sin pernoctar dicho día.

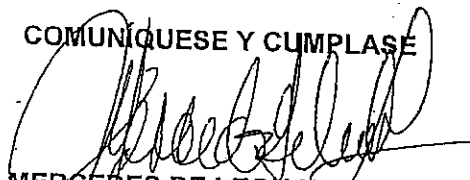
C.C. FUNG.	FUNCIONARIO COMISIONADO	CARGO
19.890.249	RAFAEL BENJAMIN YEPEZ MARTELO	GESTOR I 301 01
7.886.455	ANTONIO JOSE QUITERO BERDUGO	GESTOR I 301 01
3.885.310	JUAN REYES SALGADO	GESTOR I 301 01

ARTICULO SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo de la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008 para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C., a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MERCEDES DE LEON HERRERA
Directora Seccional de Impuestos de Cartagena

RECEIVED
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Fecha de recepción: 22/05/2012
Hora de recepción: 10:00 AM

MO



AUTO No.000001
FECHA: 15 de julio de 2013

2373

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA PUBLICACION

El Director Seccional de Impuestos de Cartagena (a), en uso de las facultades que le confieren los Arts.568, 671 y 684 del Estatuto Tributario y Art. 39, Nrales. 13 Y 15 del Decreto 4048/08. y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No.900.001 del 29 de mayo de 2012, la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, sancionó a la contribuyente **LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA**, NIT.1.102.832.246, declarándola proveedor ficticio, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

Que, la mencionada resolución fue notificada tal como lo establece el art.563 y 565 del E. T. a la dirección Cra.88 Mz 176 L Sector El Pozón en la ciudad de Cartagena (Bolívar), de acuerdo a la dirección registrada en el RUT.

Que, el 17 de mayo de 2013 mediante Resolución No.134, fue resuelto el recurso de reconsideración presentado por la contribuyente en fecha 27 de julio de 2012, el cual confirma en todas sus partes la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No.900.001 del 29 de mayo de 2012.

Que en fecha 18 de junio de 2013, la mencionada resolución 134 del 17 de mayo de 2013, quedo notificada y ejecutoriada, por no proceder recurso alguno contra la misma, por lo cual se procederá a ordenar su publicación, de acuerdo a lo contemplado en el art.671 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Director Seccional de Impuestos de Cartagena,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR, la publicación de la Resolución No.900001 del 29 de mayo de 2012, mediante la cual se sancionó a la contribuyente **LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA**, NIT.1.102.832.246, declarándola proveedor ficticio, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno.

CUMPLASE

ABEL JURADO MARQUEZ
Director Seccional de Impuestos de Cartagena (A)

D. A. G. DIAN

Director Seccional de Impuestos de Cartagena

PJ 325

1-06-000-201-000370

Cartagena de Indias D.T. y C-, 15 de julio de 2013

Doctora
MIRLEYDIS ESTRADA CASTELLANOS
Jefe G.I.T. de Documentación Tributaria (a)
E. S .D.

REF: SOLICITUD PUBLICACION RESOLUCION No.900.001 DEL 29 DE MAYO DE 2012.

Cordial Saludo:

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No.0001 del 15 de julio de 2013, con el presente remito a usted la resolución No. 900.001 del 29 de mayo de 2013, mediante la cual se sancionó a la contribuyente **LAMBRAÑO PACHECO SANDRA MARCELA**, NIT.1.102.832.246, declarándola proveedor ficticio.

Lo anterior, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

ABEL JURADO MARQUEZ
DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA (A)

mcgs

[Faint circular stamp]

254
10

76
306
63

2376

1-06-000-201- 000532

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 SET. 2013

Doctor
CRISTOBAL GONZALEZ MONTES
Jefe División de Gestión de Fiscalización
E. S. D

REF : **REMISION DOCUMENTOS PUBLICACION RESOLUCION
SANCION DE DECLARACION DE PROVEEDOR FICTICIO
No.900001 DEL 29 DE MAYO DE 2012- CONTRIBUYENTE:
LAMBRANO PACHECO SANDRA MARCELA NIT.1.102.832.246.**

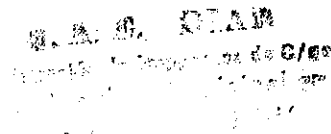
Atento Saludo:

Para lo de su competencia y fines pertinentes, y una vez concluido el trámite de declaratoria de proveedor ficticio de la contribuyente **LAMBRANO PACHECO SANDRA MARCELA NIT.1.102.832.246**, y surtida la publicación contemplada en el inciso 1 del art.671 del Estatuto Tributario, con el presente remito a usted los documentos que se produjeron con ocasión de esa actuación, los cuales a continuación relaciono:

- Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No. 900001 del 29 de mayo de 2012- (13 folios).
- Copia de Consulta al RUT, realizada el 28 de mayo de 2012, a nombre de la contribuyente **LAMBRANO PACHECO SANDRA MARCELA NIT.1.102.832.246**.
- Planilla para Consignación de Correspondencia de fecha 29 de mayo de 2012, de la Resolución No.900001 del 29 de mayo de 2012, a nombre de la contribuyente **LAMBRANO PACHECO SANDRA MARCELA NIT.1.102.832.246**.
- Oficio No.01-06-201-000370 del 15 de julio de 2013, dirigido a la Dra. Mirleydis Estrada Castellanos, jefe de G.I.T. de Documentación (a), mediante el cual se adjunta el Auto No.0001 del 15 de julio de 2013, a efectos que se cumpla con la publicación en él ordenada.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



237

27307
64

27307

- Auto No.000001 del 15 de julio de 2013, mediante el cual se ordena la publicación de la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No.900001 del 29 de mayo de 2012.
- Copia de la publicación realizada en el Diario El Espectador en fecha 15 de agosto de 2013, Pagina Edictos (38), del artículo 1 de la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No.900001 del 29 de mayo de 2012.
- Copia de la resolución No. 134 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficticio No.900001 del 29 de mayo de 2012

Lo anterior, con el objeto que sean anexados al expediente de la referencia el cual fue enviado a su Despacho mediante oficio No.1-6-201-236-357 del 11 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Samuel Macia Carrasquilla, Jefe de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, copia del cual también se adjunta con el presente.

Atentamente,


ABEL JURADO MARQUÉZ
DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA (A)

Se adjunta: ~~le~~ anunciado en treinta y un (31) folios

D.I.A.N. DIAN
División de Impuestos de Cartagena
Se adjunta el Original en
una copia en físico

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 680 77 00

238



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

65

[Handwritten signature]



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 18/Oct/2013

Página

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300220130038400

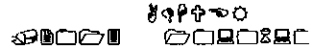
CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
002 3377 18/Octubre/2013 10:06:09a.n

JUZGADO 2° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLLIDO
1102832246 SANDRA M. LAMBRAÑO PACHECO
1069473105 ANA K. PACHECO CARO
4 TRASLADOS CON 71 F y 1 CON 17 F C/u

PARTE
DEMANDANTE
APODERADO



[Small illegible text]

FUNCIONARIO:
ALBERTO DE LA HOZ VERGARA

[Handwritten signature]

EMPLEADO

CUADERNOS 01
FOLIOS 71 F y 1 C.D.

ANA KARINA PACHECO CARO

ABOGADA

CARRERA 17 NO. 22-23 OFICINA DE ABOGADOS Y CONTADORES ASOCIADOS.

71 66

Señor.

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO

ACCIONADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

ANA KARINA PACHECO CARO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.069.473.105 y la tarjeta profesional No. 199.316 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.102.832.246, respetuosamente presento respetuosamente, presento **MEDIO DE CONTROL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN COLOMBIANA –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, representada por el director **JUAN RICARDO ORTEGA** o por quien haga sus veces al momento de la Notificación-**DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA** representada por el doctor **ABEL PASTOR JURADO MÁRQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para obtener por sentencia definitiva, con la previa intervención y audiencia del Agente del Ministerio Público las pretensiones del presente medio de control, como lo es la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001 DE 29 DE MAYO DE 2012** y se reconozcan a favor de mi mandante los daños y perjuicios ocasionados por la entidad demandada.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

CITANTE: SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.102.832.246, con domicilio y residencia en Cartagena- Bolívar.

CITADO: LA NACIÓN COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, representada por el director **JUAN RICARDO ORTEGA** o por quien haga sus veces al momento de la Notificación-**DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA** representada por el doctor **ABEL PASTOR JURADO MÁRQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación

2340

PRETENSIONES.

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N°900001 de FECHA 29 DE MAYO DE 2012.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se revoque la declaración de proveedor ficticio contenida en el acto declarado nulo.

TERCERO: Como consecuencia lógica – jurídica de la declaratoria de nulidad impetrada y a título de Restablecimiento del derecho, solicito se profieran las siguientes condenas:

DAÑOS MATERIALES.

DAÑO EMERGENTE.

Se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, representada por el director **JUAN RICARDO ORTEGA** o por quien haga sus veces al momento de la Notificación- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA** representada por el doctor **ABEL PASTOR JURADO MÁRQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

- A. a reconocer y pagar a mi representada la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** por concepto de Gastos de asesoría jurídica y representación judicial.

DAÑOS MORALES

- B. Se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO CÁRDENAS** o por quien haga sus veces al momento de la Notificación – **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, representada por el director **JUAN RICARDO ORTEGA** o por quien haga sus veces al momento de la Notificación- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA** representada por el doctor **ABEL PASTOR JURADO MÁRQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a reconocer y pagar a mi representada la suma de **100** salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Daños Morales, pues se ha visto afectado en el sentido de verse inmerso en una sanción que la inhabilita para el ejercicio de actividades comerciales
- C. Se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, representada por el director **JUAN RICARDO ORTEGA** o por quien haga sus veces al

momento de la Notificación- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA** representada por el doctor **ABEL PASTOR JURADO MÁRQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a reconocer y pagar a mi representado la suma de **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** por concepto de **DAÑOS AL NOMBRE COMERCIAL**, pues desde el inicio del procedimiento de manera irregular, se ha visto denigrado el nombre comercial de mi mandante, viéndose esto reflejado en la disminución de pedidos y ventas, toda vez q los señores de **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S** a los cuales les vendió la hicieron responsable de la negativa a la devolución por la **DIAN BARRANQUILLA**.

CUARTO: Que **LA NACIÓN COLOMBIANA -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, representada por el director **JUAN RICARDO ORTEGA** o por quien haga sus veces al momento de la Notificación- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA** representada por el doctor **ABEL PASTOR JURADO MÁRQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, son administrativamente y extracontractualmente responsables por el pago de los honorarios y las costas al suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que la condena impuesta se profiera en concreto y se le dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192, 195, del Código administrativo y de lo contencioso administrativo.

HECHOS Y OMISIONES.

1. Mi poderdante **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO**, el día 9 de Abril de 2010, registró e inscribió en legal forma el establecimiento de Comercio "**ABASTOS MARACANÁ**"
2. La dirección Carrera 88 MZ 176 L en el sector el Pozón, corresponde al establecimiento "**ABASTOS MARACANÁ**", en donde mi poderdante compraba y vendía productos Agropecuarios, víveres y abarrotos, azúcar maíz, aceite, pues la actividad en la cual se encontraba clasificada 5211, así se lo permite.
3. Los Funcionarios **ANTONIO JOSÉ QUINTERO BERDUGO**, **RAFAEL BENJAMÍN YÉPEZ MARTELO** y **JHON JAIRO RIZO MEJÍA**, fueron comisionados por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos de Cartagena, para que realizaran una verificación de las transacciones Comerciales efectuadas entre mi poderdante, la Contribuyente **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO**

2342

PACHECO NIT 1.102.832.246 - 6 y la Razón Social **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S. NIT 900.369.132.**

4. Esta comisión según lo manifestado por la citada tuvo su origen en un requerimiento que realizó el Jefe de la División de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, la cual de manera irregular ordena la persecución de mi mandante, cuando debió centrar la investigación en el establecimiento relacionado con **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S. NIT 900.369.132**, ósea "**ABASTOS MARACANA**" quien realizó actividades comerciales y fue quien le facturó a la Razón Social **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**

5. En razón a ellos, los funcionarios Comisionados iniciaron en contra de mi mandante **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO** una investigación, la cual inicia de una manera equivocada, pues tal como consta en el acta que los mismos funcionarios levantaron, cuando realizaron la visita en la Dirección Carrera 88 MZ 176 L en el sector el Pozón, encontraron al establecimiento denominado '**ABASTOS MARACANÁ**'; pero inexplicablemente interrogan sobre la existencia y ubicación de "**ABASTOS LAMBRAÑO**" igualmente de propiedad de mi poderdante y el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Marialabaja - Bolívar.

6. Así mismo encontramos que al momento de levantar el acta de la visita, los funcionarios en mención, al momento de registrar el nombre del establecimiento de comercio, registraron "**ABASTOS MACARENA** y no "**ABASTOS MARACANÁ**", como es el establecimiento de comercio de mi mandante, esta situación según los citados funcionarios había sido un error involuntario y de transcripción, de lo que se percató mi mandante a mediados de Junio de 2011, momento en el cual solicitó que realizaran las correcciones y que certificaran el error en el cual habían incurrido, por medio de un escrito, que fue recibido el día 17 de Junio de 2011, en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Cartagena.

7. En relación con la visita realizada en el establecimiento de Comercio es falso que los empleados hayan reportado no conocer a mi mandante, lo que pudo suceder, es que los funcionarios que fueron comisionados, no fueron a realizar la visita o la realizaron en un local diferente, pues la Dirección Carrera 88 MZ 176 L en el sector el Pozón, corresponde al establecimiento "**ABASTOS MARACANÁ**", el cual funciona desde que fue inscrito el día 09 abril de 2010.

2343

8. La confusión pudo ocasionarse porque el establecimiento **ABASTOS LAMBRAÑO** de propiedad de mi mandante, ubicado en el Municipio de Marialabaja, fue cerrado a consecuencia de los constantes Robos y extorciones de las cuales fue víctima y fue por este que preguntaron al momento de realizar la visita, por lo que es imposible que en el sector el Pozón, alguien les pudiera dar razón alguna de este establecimiento ubicado en María la Baja- Bolívar.
9. Dentro de la actuación desplegada por la accionada, no se le informó a mi mandante los Nombres y los Apellidos, del número de Cédula de Ciudadanía y de la toma de huellas que realizaron en las declaraciones juramentadas que rindieron sus "supuestos" empleados, que dijeron no conocerle; hasta la fecha NO se le ha dado la oportunidad procesal de Contrainterrogarlos, lo cual es un derecho que le concede la Constitución Política.
10. Dentro de la Resolución Sanción, se afirma en el párrafo 2º del Folio 3º del anexo explicativo, que contra la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S., fue proferido el REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4º) DEL AÑO 2010 N° 02238201100035 de fecha 24 de Marzo de 2011, afirmación que es falsa, pues para poder entender de que trataba toda esta persecución en contra de mi mandante, este se entrevistó con el señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.369.132-3**, quien le informó que todo se debía a un acoso por parte de los funcionarios de la DIAN que querían dar unos falsos positivos, para negar la Solicitud de unas devoluciones de IVA que en nombre de su empresa había realizado.
11. El señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**, le suministro a mi mandante copia del Requerimiento Especial que le Fue notificado y del cual le informó que en oportunidad había recurrido.
12. El Acto Administrativo, del que se habló anteriormente, trata del REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4º) DEL AÑO 2010 N° **022382011000036** de fecha 24 de Marzo de 2011 y que NUNCA le ha sido notificado el REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4º) DEL AÑO 2010 N° **022382011000035** de fecha 24 de Marzo de 2011.
13. Se desprende de lo anterior que quien suscribe la **RESOLUCIÓN**

2014

SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001 de fecha **29 de Mayo de 2012**, miente y de paso motiva con falsedad un acto administrativo generando nulidad del mismo.

14. Por otro lado en el penúltimo y en el último párrafo del folio 3° del anexo explicativo, falsamente los funcionarios de la DIAN, pretenden hacer ver que mi poderdante **SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO** identificada con el NIT **1.102.832.246 - 6**. solo tiene UN (1) establecimiento de Comercio y DOS (2) direcciones, hecho que es totalmente falso, pues "**ABASTOS LAMBRANO**" de propiedad de mi mandante se encontraba ubicado en la **Carrera 15# 18-217** Calle Principal, en el Municipio de **Marialabaja** y por otro parte el establecimiento denominado '**ABASTOS MARACANÁ**', se encontraba en su momento ubicado en la **Carrera 88 .Manzana 176 L**, sector el Pozón, en la ciudad de **Cartagena de Indias D. C.** y T. No existe entonces espacio para confusión.
15. Aunado a lo anterior, solamente, "**ABASTOS MARACANÁ**" tuvo relaciones Comerciales con la Razón Social **AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S.** y NUNCA, por medio de "**ABASTOS LAMBRANO**", razón por la cual NO es concebible la persecución realizada por los funcionarios de la DIAN.
16. Sobre el análisis que realizaron los investigadores sobre los proveedores de la Razón Social **AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S.**, entre los cuales incluyen a mi mandante, es pertinente aclarar que el tiempo que se tarde la producción de Pollos y su cría, no le concierne a mi poderdante, pues este no se dedicaba en su actividad comercial a ello, lo que si le interesaba saber, es el valor de los fletes y que ya el cliente se encuentre listo para compáralos, pues mi mandante se dedicaba solo a la Compra y Venta, tanto de productos Agropecuarios, víveres y abarrotes, entre otros y si se da la posibilidad de ganar en la venta de Pollos e insumos, su actividad comercial se lo permite;
17. Los productos que comparaba mi mandante, los comercializaba y si se daba la posibilidad de comercializar productos que NO requirieran de envío a bodega, sino que se den por cambio de mano, pues mucho mejor.
18. Es Totalmente Falso lo manifestado en la mencionada resolución de mi mandante NO presentaba la infraestructura, para el desarrollo de su actividad comercial, pues en su momento poseía la necesaria.
19. Para vender un producto que ya fue comprado, solo se requieren los

2345

pagos y las entregas, por lo que no se requieren granjas o fincas, simplemente realizar la negociación, haciéndose innecesario tener bodegas o inventarios de semanas, meses o años, pues pocas serían así las utilidades.

20. La persecución a mi mandante llega hasta el punto de que según manifestaciones de la DIAN, la señora SANDRA LAMBRANO PACHECO, debe pedir certificados de parentesco, a quienes les compraba o les vendía, seamos un poco más serios y respetemos a los comerciantes.
21. Es ilógico que pretendan estos funcionarios generar una gran carga prestacional para satisfacer a los funcionarios de la DIAN, no existe normatividad que obligue a los Comerciantes a Contratar Empleados o que según la Actividad se Obliga a un número mínimo de Empleados.
22. El Tema de las facturas, es el tema más grotesco reflejado en la **RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001** de fecha **29 de Mayo de 2012**, pues entonces según su criterio si en el lugar donde se realice la Actividad Comercial NO existe una Imprenta, litografía o empresa que se dedique a producir las facturas, con la rapidez y calidad que se requiera, entonces será necesario facturarles en las manos a los compradores, porque es imposible comprar las facturas en otras localidades, aunado a lo anterior es de conocimiento general que no existe normatividad que prohíba comprar o mandar hacer las facturas en Sincelejo o con las Empresas que te garanticen responsabilidad y confianza.
23. En relación al tema de la "supuesta" misma Caligrafía y tipo de máquina, dentro de los anexos del expediente NO reposa Dictamen de tipo Grafológico o la inspección a documentos con intervención de mi poderdante que les permite realizar o llegar a dicha conclusión.
24. La Existencia del negocio de mi mandante si fue demostrada, pues la Inspección que realizaron en la Dirección **Carrera 88 MZ 176 L en el sector el Pozón**, corresponde al establecimiento "**ABASTOS MARACANÁ**", lo que pasa es que buscaban otro establecimiento que corresponde a otro municipio, tal como se refleja en las manifestaciones realizadas en el informe por los investigadores.
25. Transgreden las autoridades administrativas las garantías constitucionales de mi poderdante al afirmar con pruebas fútiles e ilusorias que las operaciones que realizó con la Razón Social

AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S. no fueron reales, pues todo lo que los funcionarios llaman "pruebas" son circunstanciales o comentarios no aportan ni una sola prueba concreta, prueba de ello es que NO existe declaración juramentada de quien supuestamente afirmó no conocer a mi mandante y mucho menos aportan una prueba que demuestre que mi poderdante SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO no es comerciante.

26. La señora SANDRA LAMBRAÑO PACHECO, apporto pruebas documentales, tales como recibos, facturas, comprobantes de empresas reconocidas a nivel nacional y mundial con la que realizó operaciones en el periodo investigado (periodo 4 de 2010) y posteriormente, lo que demuestra la existencia del negocio y la realización de las operaciones comerciales.
27. Mi prohijada se ha caracterizado por ser una comerciante cumplidora de sus deberes tributarios, razón por la cual resulta ofensivo que de manera temeraria la acusen y condenen, y que además no le hubiesen permitido defenderse con las garantías que la ley le permite.
28. Encontramos del mismo modo, que resulta temeraria la afirmación que realiza la doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON, en su calidad de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, en la parte final del folio 7º del anexo explicativo de la Resolución, la cual también continua en el Primer párrafo del Folio 8º de la misma; radicando la temeridad, en el hecho que considera extraño o sospechoso que mi poderdante hubiese acudido por medio de derecho de petición ante la DIAN de Barranquilla, el día 20 de Diciembre de 2010, según consta en la Radicación N° 033141, en el que solicita según ella sin explicación una visita, que por competencia le corresponde a la seccional de Cartagena, pasando por alto la Directora Seccional el real texto del Derecho de Petición Presentado ante la DIAN Barranquilla, que en el capítulo de **HECHOS**, se deja en claro que el día 17 de Diciembre de 2010, mi prohijada se entrevistó con los señores JHON JAIRO RIZO MEJÍA y ANTONIO JOSÉ QUINTERO BERDUGO, a quienes cuestionó sobre las razones por las cuales preguntaban por "**ABASTOS LAMBRAÑO**", en la ciudad de Cartagena, más cuando este no se encontraba radicado en dicha ciudad, a lo que respondieron que ya ellos no podían hacer nada y que reportarían a Barranquilla que el negocio NO existía y que quien poseía competencia era la Seccional de Barranquilla, que fueron quienes solicitaron de la Comisión. Las anteriores fueron los motivos por los cuales acudió en derecho constitucional de petición ante la DIAN Barranquilla.

ANA KARINA PACHECO CARO

ABOGADA

CARRERA 17 NO. 22-23 OFICINA DE ABOGADOS Y CONTADORES ASOCIADOS.

74

2347

29. De la Inspección realizada en Marialabaja, me permito aclarar que el establecimiento de Comercio denominado Mercados J.R.Y., colinda con el local que antes ocupaba mi mandante, pues se trata de una casa de esquina en la cual existen DOS (2) locales Comerciales y que ambos poseían la misma dirección, la cual no es otra que la **Carrera 15 # 18 - 217** Calle Principal, en el Municipio de **Marialabaja**.
30. Me permito aclarar, que el referido establecimiento de comercio, nunca ha ocupado el local que por algún tiempo utilizó **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO** para el establecimiento "**ABASTOS LAMBRAÑO**" y es falso que para el día 20 de diciembre de 2010, el establecimiento de comercio se encontrara cerrado, pues en dicha fecha o en una cercana NUNCA fue realizada la visita, está fue efectivamente practicada el día 22 de mayo de 2012, lo que quiere decir aproximadamente DOS (2) años después de radicada la Solicitud.
31. El establecimiento relacionado anteriormente, fue cerrado porque mi mandante se vio obligada, pues sus operaciones se vieron afectadas, desde el momento en el cual el señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**, comenzó a incumplir los pagos de unos dineros, porque afrontaba un conflicto jurídico con la DIAN de Barranquilla, siendo esta la excusa que me da siempre.
32. **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.** le quedó debiendo a la señora **SANDRA LAMBRAÑO PACHECO** la suma de (\$232.000.000) DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS, por lo que esta no pudo seguir comerciando con ese establecimiento y además la culparon e hicieron responsable por haber reportado una dirección y no encontrarse presente el día en que fueron a realizar la vista, por lo que le atribuyeron a esta la negativa de la devolución de impuesto sobre las ventas por parte de la DIAN BARRANQUILLA, realizada por ellos ante dicha seccional.
33. La persecución a mi mandante ha ocasionado que esta resulte afectada, pues la Seccional de Barranquilla les Solicita realizar un cruce de información de su establecimiento de comercio denominado "**ABASTOS MARACANÁ**", ubicado en la Dirección **Carrera 88 Manzana 176 L**, en el sector el Pozón, en la ciudad de **Cartagena de Indias D. C. y T.**, pero los Investigadores de la DIAN Cartagena, salen a preguntar por "**ABASTOS LAMBRAÑO**" y después los funcionarios de Cartagena la inducen a que se dirija a la Seccional Barranquilla, para después declararse sorprendidos y ordenar de

oficio una Inspección casi DOS (2) años después, quienes ya sabían que no tenían competencia, y la realizaron en un lugar diferente, como es el caso de la **Carrera 15 # 18-217** Calle Principal, en el Municipio **Marialabaja**, donde funcionó "**ABASTOS LAMBRANO**", quien NUNCA fue requerido por la DIAN Barranquilla y quien NUNCA sostuvo relaciones comerciales con el Establecimiento Comercio **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**

34. La DIAN se comunica telefónicamente con el contador de la señora SANDRA LAMBRANO PACHECO, es decir, realizan una llamada y se comunican con el contador DUBALDO PÉREZ GÓMEZ, quien según ellos solo les manifestó que la contribuyente actualmente no tenía negocios en el municipio de Marialabaja, sin dar más detalles, lo cual es falso, porque el contador si les explico lo que estaba sucediendo y fue muy claro que ABASTOS MARACANÁ, se encuentra es en la ciudad de Cartagena y que allá funcionaba era ABASTOS LAMBRANO, negocio que ya había sido cerrado.
35. Se colige de cada una de las irregularidades manifestadas anteriormente y puestas en conocimiento de la autoridad en el recurso interpuesto, que la investigación esta revestida de nulidad y es violatoria de los derechos Fundamentales, pues mi mandante nunca fue notificada del Pliego de Cargos que le fue formulado, nunca tuve la posibilidad de defenderse, aportando y/o solicitando pruebas que demostraran los errores que sus funcionarios cometieron
36. Del mismo modo queda probado la forma como ha sido perseguida mi mandante pues teniendo plenamente Identificada la Dirección **Carrera 88 Manzana 176 L**, en el sector el Pozón, en la ciudad de **Cartagena de Indias D. C. y T.**, para el establecimiento de comercio denominado "**ABASTOS MARACANÁ**" y que es el mismo que negoció con la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S., la DIAN Cartagena "Supuestamente" realice el Envío del Pliego de Cargos N° 062382011000266 del 13 de Diciembre de 2011, el día 14 de diciembre de 2011, mediante la Planilla N° 3742, y que dicha correspondencia sea devuelta por la causal "**FALTAN DATOS**", , la causal no es que no fue recibido, que se negaron a recibir o dirección no existe; la causal es "**FALTAN DATOS**", lo que quiere decir que la accionada diligenció mal el formato de envío y omitieron algunos datos, encontrándose probado que violaron el derecho de defensa y contradicción y aun así siguieron con la actuación.
37. Todo lo anterior, ha vulnerado los derechos de mi cliente y le ha ocasionado unos daños que no está en el deber de soportar, toda vez, que se encuentra con una sanción que le impide ejercer el

2019

comercio, se ha visto afectada en su buen nombre comercial, por lo que se encuentra sufriendo unos daños tanto materiales como morales, por todas las irregularidades cometidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, dentro de la investigación adelantada en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 2, 13, 15, 29, 40, 90.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 138 y ss.

ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 742

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- **ARTÍCULO 13. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.**
"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y (...)

Le fue vulnerado a mi cliente, este derecho de resorte Constitucional, en cuanto no recibió el mismo trato, respecto de las personas que se ven inmersas en cualquier investigación Administrativas, a las cuales se les garantizan los derechos consagrados el estatuto Constitucional, mientras que a él, por el contrario al expedir la **RESOLUCIÓN NUMERO 900.001** de 29 de Mayo de 2012, mediante el cual se declaró como proveedor ficticio a mi mandante, transgredieron sus derechos, ocasionando perjuicios de orden material y moral, pese a que en los momentos de contradicción de los actos expuso insistentemente las transgresiones que le estaban causando y además afectando su buen nombre, además se denota en los hechos debidamente probados que la actuación administrativa esta revestida d violación de derechos y garantías.

- **ARTÍCULO 15. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.**
Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y

ANA KARINA PACHECO CARO

ABOGADA

CARRERA 17 NO. 22-23 OFICINA DE ABOGADOS Y CONTADORES ASOCIADOS.

hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Le fue cercenado este derecho a la señora **SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO**, pues, la investigación realizada con violación del debido proceso, y que dio origen a la **RESOLUCIÓN NUMERO 900.001** de 29 de Mayo de 2012, mediante el cual se declaró como proveedor ficticio a mi mandante, puso en tela de juicio su integridad como comparadora y vendedor y su imagen comercial frente a sus compradores habituales y frente a la comunidad comercial en general, a los cuales les generó dudas sobre la calidad de los productos distribuidos por este.

• **ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA:**

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Fue transgredido este postulado Constitucional desde el momento mismo en que se le dio inicio a una actuación administrativa, que terminó con la expedición de **RESOLUCIÓN NUMERO 900.001** de 29 de Mayo de 2012, mediante el cual se declaró como proveedor ficticio a mi mandante, pese a cumplir con cada una de sus obligaciones tributarias, además la persecución que existe en su contra la Seccional de Barranquilla les Solicita realizar un cruce de información de su establecimiento de comercio denominado "**ABASTOS MARACANÁ**", ubicado en la Dirección **Carrera 88 Manzana 176 L**, en el sector el Pozón, en la ciudad de **Cartagena de Indias D. C.** y **T.**, pero los Investigadores de la DIAN Cartagena, salen a preguntar por

205/

"ABASTOS LAMBRAÑO" establecimiento que se encontraba ubicado en el municipio de Marialabaja, Bolívar y después los funcionarios de Cartagena la inducen a que se dirija a la Seccional Barranquilla, para después declararse sorprendidos y al ordenar de oficio, quienes ya sabían que no tenían competencia, una Inspección casi DOS (2) años después, pero en un lugar diferente, como el caso de la **Carrera 15 # 18-217** Calle Principal, en el Municipio **Marialabaja**, donde funcionó **"ABASTOS LAMBRAÑO"**, quien NUNCA fue requerido DIAN Barranquilla y quien NUNCA sostuvo relaciones comerciales con el Establecimiento Comercio **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**

Además según este artículo de la Constitución toda persona tiene derecho a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, oportunidad que le fue negada a mi cliente, pues las pruebas fueron practicadas sin que tuviera conocimiento de las mismas y sin que pudiera defenderse de ellas, cercenándose su derecho de defensa y contradicción, al cual se le debe dar aplicación a todas las actuaciones iniciadas por las entidades públicas.

Los derechos fundamentales de mi poderdante se han visto vulnerados y/o transgredidos, pues las irregularidades presentadas en el proceso adelantado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA contra mi cliente, le ocasionó el perjuicio de haber sido sancionado y encontrarse en este momento impedido para ejercer actividades de comercio, además del daño a su nombre comercial y todas las pérdidas económicas que ha tenido, de igual manera el tener que incurrir en gastos de representación jurídica a fin de que no continuara la transgresión de sus derechos por parte de la accionada

La entidad demandada omitió el deber legal de brindarle protección y amparo **CONSTITUCIONAL Y LEGAL A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MI PODERDANTE**, puesto que dentro de la actuación administrativa que dio como resultado la resolución de la cual se busca la nulidad, se cometieron errores que reviste la actuación realizada por la autoridad administrativa de nulidad, así mismo se le transgrede el derecho al debido proceso, pues la práctica de pruebas se llevó a cabo sin su presencia; por todo lo anterior mi poderdante se ha visto afectada en su honra y bienes en el sentido que se ha visto en la obligación de vender algunos de sus bienes para efectuar el pago de obligaciones, así como la burla a que está sometido por los productos que el comercializa y dañando su buen nombre en el comercio.

- **ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."*

29

2012

Esta norma es transgredida por la DIAN, en el momento en que sus funcionarios actúan de mala fe y basan su investigación en presunciones, sin valorar y tener en cuenta las pruebas, al realizar una visita en el establecimiento ABASTOS MARACANÁ y preguntar por otro totalmente diferente (ABASTOS LAMBRAÑO) y que nada tiene que ver con su investigación, pues este nunca realizó operaciones comerciales con **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**, de igual manera, vulneran esta norma al desconocer toda la documentación que prueba las operaciones comerciales de la contribuyente, de igual manera presumen la mala fe de la señora SANDRA MARCELA LAMBRAÑO, a pesar de existir prueba de sus operaciones comerciales.

- **ARTICULO 742 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:** *"La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos"*

Transgreden las autoridades administrativas esta norma al afirmar con pruebas fútiles e ilusorias que las operaciones que realizó mi cliente con la Razón Social AGROGANADERIA DE COSTA S.A.S. no fueron reales, pues todo lo que los funcionarios llaman "pruebas" son circunstanciales o comentarios, no aportan ni una sola prueba concreta, prueba de ello es que NO existe declaración juramentada de quien supuestamente afirmó no conocer a mi mandante y mucho menos aportan una prueba que demuestre que mi poderdante SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO no es comerciante, en cambio ella si apporto pruebas que demuestran su existencia, ya que apporto pruebas documentales, tales como recibos, facturas, comprobantes de empresas reconocidas a nivel nacional y mundial con las que realizó operaciones en el periodo investigado (periodo 4 de 2010) y posteriormente, lo que demuestra la existencia del negocio y la realización de las operaciones comerciales.

PRUEBAS.

APORTO.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la **RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO N° 900001** de fecha **29 de Mayo de 2012** y del Anexo explicativo. (12 Folios)
2. Copia de la resolución 134 de 17 de Mayo de 2013, por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración. (18 Folios).

3. Recurso de Reconsideración. (5 Folios)
4. Copia del texto completo del Derecho de Petición que instauré ante la DIAN de Barranquilla, porque los Funcionarios de la DIAN de Cartagena, manifestaron no tener competencia. **(02 Folios)**
5. Copia de las Declaraciones Bimensuales de IVA, que demuestran el cumplimiento de las obligaciones tributarias de mi poderdante. **(07 Folios)**
6. Copia del REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS PERIODO CUARTO (4º) DEL AÑO 2010 N° **022382011000036** de fecha 24 de Marzo de 2011, dirigido a **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.369.132-3**, con el que se demuestra que es falso el **REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTOS SOBRE US VENTAS PERIODO CUARTO (4º) DEL AÑO 2010 N° 022382011000035** de fecha 24 de Marzo de 2011, manifestado en el Anexo Explicativo de la Resolución Recurrida. **(02 Folios)**
7. Copia del certificado de Cámara de Comercio de Cartagena, en donde se evidencia tengo registrados Dos establecimientos de Comercio, uno en Cartagena y otro en Marialabaja; en donde además el establecimiento de Cartagena registra un error respecto del nombre **(02 Folios)**
8. Copia de la carta por medio de la cual se advierte el error en el que incurrió la cámara de Comercio comercio de Cartagena y se solicita su corrección. **(01 Follo)**
9. Copia del Registro Único Empresarial, en donde figura mi establecimiento de comercio denominado '**ABASTOS MARACANÁ**', el cual se encuentra ubicado en la **Carrera 88 Manzana 176 L**, sector el Pozón, en la ciudad de **Cartagena de Indias D. C. y T.** **(03 Folios).**
10. Cuenta de cobro.
11. Comprobante de egreso

SOLICITO.

OFICIOS

Solicito ordene y oficie a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA**, para que aporte al proceso copia autentica de la totalidad del Expediente No. **GO 2012 2011 00897 de fecha 17-11-2011.** y de las actuaciones administrativas desplegadas en contra de mi poderdante, esto con el fin de demostrar los hechos argumentados y todas las irregularidades presentadas dentro de la investigación realizada contra mi cliente.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito se realice diligencia de inspección judicial en el establecimiento denominado **ABASTOS MARACANÁ**, ubicado en la Carrera 88 MZ 176 L en el sector el Pozón, en la ciudad de Cartagena, Bolívar, con el objeto de demostrar los hechos argumentados y la existencia del establecimiento mencionado, el cual si funcionaba en esa dirección a nombre de la señora **SANDRA LAMBRANO PACHECO**, y aún se encuentra funcionando con el mismo nombre, pero ahora pertenece a otro contribuyente quien conservó el nombre del establecimiento, pues este tenía un amplio reconocimiento en el lugar.

Handwritten signature/initials

TESTIMONIO:

Solicito respetuosamente citar para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda al señor **DUBALDO PÉREZ GÓMEZ**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.129.488, el cual puede ser ubicado a través de la suscrita en la carrera 17 No. 22-23 de Sincelejo Sucre.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La estimo en una suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) PESOS M/CTE**, de conformidad con la Relación de la Liquidación de los perjuicios materiales, que por expresa disposición de la ley y de acuerdo a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, mi poderdante tiene derecho.

COMPETENCIA.

De acuerdo con la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, la cuantía, sin incluir daños morales y daños al nombre comercial, la que estimo en la suma de **(\$10.000.000.00) MCTE**.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que mi persona y mi poderdante no hemos presentado medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho con base a los mismos hechos.

De la misma manera manifiesto desconocer, la dirección electrónica de la demandada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA**, pues

ANA KARINA PACHECO CARO

ABOGADA

CARRERA 17 NO. 22-23 OFICINA DE ABOGADOS Y CONTADORES ASOCIADOS.

82

estas no han realizado ningún pronunciamiento oficial respecto del buzón electrónico, razón por la cual no se aporta.

23/9/13

ANEXOS.

- Poder con que actúo.
- Los documentos aducidos como pruebas.
- Copias de la demanda para el traslado.
- CD. Contentivo de la acción.
- Solicitud de amparo de pobreza

NOTIFICACIONES.

• ACCIONADOS:

LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES, recibirá notificaciones en la carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín Bogotá D.C.

Dirección electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, recibirá notificaciones en el Barrio Manga Avenida 3 calle 28 No. 25-76 de Cartagena, Buiívar.

• ACCIONANTE:

La señora **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO** y la suscrita recibirá notificaciones en la carrera 17 No. 22-23 de Sincelejo, Sucre.

Dirección electrónica de la suscrita: karyp87@hotmail.com

Dirección electrónica de la citante: samalapa2702@hotmail.com

• AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Recibe notificaciones en la calle 70 No. 4-60 en la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

RAMA JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL - SINCELEJO

Del Señor Juez,

Sincelejo 17 OCT. 2013

El (La) anterior Demanda

Folio

Escrito

Fue presentada personalmente por:



ANA KARINA PACHECO CARO

C.C. No. 1.069.473.105

T.P. No. 199.316 del C. S. de la J.

ANA KARINA PACHECO CARO

c.c. 1.069.473.105 Expedida en SAHAGUN

T.P. No. 199.316 C.S. de la J.

Oficina Judicial CU

Señor.

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO

ACCIONADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

ANA KARINA PACHECO CARO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.069.473.105 y la tarjeta profesional No. 199.316 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.102.832.246, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de la necesidad de presentar el proceso de la referencia y lo devengado por mis poderdantes, escasamente cubre los gastos de subsistencia, por lo cual no tienen la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso como ese, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a su cargo.

La anterior manifestación se hace bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Del Señor Juez,



ANA KARINA PACHECO CARO
C.C. No. 1.069.473.105
T.P. No. 199.316 del C. S. de la J.

Coadyuvo.



SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO
C.C N° 1.102.832.246

RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - SINCELEJO

Sincelejo 17 OCT 2013
El (l.a) anterior Demanda
 Poder
 Escrito
Fue presentada personalmente por:
SANDRA LAMBRAÑO PACHECO
C.C. 1.102.832.246 Expedida en 5110
T.P. No. 199.316
Oficina Judicial Cár

RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - SINCELEJO

Fecha: 17 OCT. 2013

El tipo de demanda es: Demanda

Foral

Escrito

Fue presentada personalmente por:

ANA KARINA PACHECO CARO

c.c. 1.069.473.105 respectiva en SAHAGUN

T.P. No. 199.316 C.S de la J

Oficina Judicial: Cau

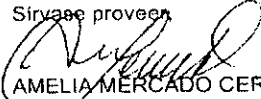
[Faint, mostly illegible text, likely the body of the legal document or a list of items]

[Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or stamp]

Informe Secretarial.- Cartagena, 10 de diciembre de 2013

Paso al Despacho el expediente de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.


AMELIA MERCADO CERA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 13-001-33-33-002-2013-00384-00
Demandante : SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO
Demandado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por reunir los requisitos de ley, *admitase* para su trámite la demanda que a través de apoderado especial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó Sandra Marceia Lambraño Pacheco, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la presente decisión admisorio. Para el cumplimiento de la presente orden se atenderá lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. De igual manera, notifíquese al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.
3. Así mismo, notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado a la parte demandante.

34 85

2780

5. Conceder el amparo de pobreza a la parte demandante la señora Sandra Marcela Lambrano Pacheco, conforme a lo establecido en el artículo 160 del C.P.C
6. Córrese traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Solicitar al Jefe de División de Gestión Jurídica de la "DIAN" los antecedentes administrativos del acto acusado, esto es, la Resolución N° 900001 del 29 de mayo de 2012; los cuales deberán ser allegados en la oportunidad prevista en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora Ana Karina Pacheco Caro, como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - SECRETARÍA</p> <p>Por anotación en estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - SECRETARÍA</p> <p>En Cartagena, a _____ notifico personalmente al Agente del Ministerio Público la providencia anterior.</p> <p>_____ Procurador</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--



86

[Handwritten signature]

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Ref.: Expediente N°: 11001032700020150002900
Número interno: 21726
Demandante: Sandra Marcela Lambráño Pacheco
Demandado: DIAN
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Régimen: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹
Remite por competencia**

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Sandra Marcela Lambráño Pacheco, el despacho advierte que devolverá el expediente al juzgado de origen porque carece de competencia para conocer sobre el asunto.

¹ La demanda fue presentada el 15 de julio de 2014

En efecto, la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena. Que, en la audiencia inicial, ordenó remitir el proceso a esta Corporación, porque, según dijo, se trata de un asunto sin cuantía, cuya competencia está asignada al Consejo de Estado.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011², el Consejo de Estado conoce en única instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que carezcan de cuantía y que sean expedidos por autoridades del orden nacional.

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, en asuntos tributarios la cuantía se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones, al tiempo de la demanda, sin incluir los intereses o perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

En este caso, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sandra Marcela Lambraño Pacheco, mediante apoderado judicial, solicitó Lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO No 90001 de FECHA 29 DE MAYO DE 2012.

² "Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público."

88

2061

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se revoque la declaración de proveedor ficticio contenida en el acto declarado nulo.

TERCERO: Como consecuencia lógica – jurídica de la declaración de nulidad impetrada y a título de restablecimiento del derecho, solicito se profieran las siguientes condenas:

DAÑOS MATERIALES. DAÑO EMERGENTE. Se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, representada por el director JUAN RICARDO ORTEGA o por quien haga sus veces al momento de la notificación – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA representada por el doctor ABEL PASTOR JURADO MÁRQUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación

A. a reconocer y pagar a mi representada la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS m/cte(\$10.000.000.00) por concepto de gastos de asesoría jurídica y representación judicial.

B. Se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por el doctor MAURICIO CÁRDENAS o por quien haga sus veces al momento de la notificación – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, representada por el director JUAN RICARDO ORTEGA o por quien haga sus veces al momento de la Notificación- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA representada por el doctor ABEL PASTOR JURADO MÁRQUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, a reconocer y pagar a mi representada la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Daños Morales, pues se ha visto afectado en el sentido de verse inmerso en una sanción que la inhabilita para el ejercicio de actividades comerciales.

C. Se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, representada por el director **JUAN RICARDO ORTEGA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA** representada por el doctor **ABEL PASTOR JURADO MÁRQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a reconocer y pagar a mi representado la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **DAÑOS AL NOMBRE COMERCIAL**, pues desde el inicio del procedimiento de manera irregular, se ha visto denigrado el nombre comercial de mi mandante, viéndose esto reflejado en la disminución de pedidos y ventas, toda vez que los señores de **AGROGANADERIA DE LA COSTA S.A.S** a los cuales les vendió la hicieron responsable de la negativa a la devolución por la **DIAN BARRANQUILLA**.

Para la Sala, las pretensiones de la demanda si tienen una cuantía que puede ser determinada. *2062*

Sobre el tema, por auto de octubre de 2012, la Sala precisó:

Ahora bien, hay demandas contra actos administrativos de contenido tributario que, aparentemente, no tienen efectos económicos y, por ende, de una simple lectura no es posible determinar la cuantía del proceso. Sin embargo, puede ocurrir que, del análisis de tales actos, se advierta que, en realidad, los actos sí tienen efectos económicos determinables y, por ende, tales efectos serán fundamentales para fijar la cuantía y establecer la competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de tipo tributario. En esos casos, la cuantía corresponderá al valor del efecto económico que se derive de los actos administrativos³.

En este caso, la demandante pide que se condene a la DIAN al pago perjuicios morales y materiales que presuntamente fueron causados con la resolución número 900001 del 29 de mayo de 2012.

En consecuencia, el Consejo de Estado no es competente para conocer, en única instancia, de la demanda interpuesta por la señora Sandra Marcela Lambraño Pacheco, por ende, remitirá el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

³ Auto del 26 de octubre de 2012, expediente: 11001-03-27-000-2012-00037 (19580), MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

90

2763

Remítase por competencia el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS